



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

La facturación electrónica y la evasión tributaria en la micro y pequeña
empresa, San Martín de Porres - Lima, 2018.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Br. Ramos Rafael, Karen Rocío (ORCID: 0000-0003-0713-6755)

Br. Silva Saman, Jordan José (ORCID: 0000-0002-6863-1752)

ASESORA:

Dra. Suyo Vega, Josefina Amanda (ORCID: 0000-0002-2954-5771)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Estudio sobre los actos del estado y su regulación entre actores interestatales y en la
relación publico privado, gestión pública, política tributaria y legislación tributaria.

LIMA - PERÚ

2019

DEDICATORIA


A nuestro creador por acompañarnos perennemente en todo momento, en cada paso y cada segundo de nuestras vidas, cuidándonos y brindándonos fuerzas para salir siempre adelante.

A nuestros padres, pilares de nuestra formación y crecimiento personal y profesional, por darnos su amor y confianza incondicional, a nuestros familiares que ya no están físicamente con nosotros pero que siempre llevamos presente en el corazón y en especial a ti Fabrizio Alessandro Silva Ramos, porque llegaste a nuestras vidas para hacernos mejores personas, eres nuestro mayor orgullo, a quien le dedicamos cada logro que obtenemos, porque nos enseñó lo esencial y lo más valioso en la vida la “familia”, junto con su amor podremos obtenerlo todo.

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento en primer lugar a Dios por darnos fuerza y paciencia para poder finalizar esta investigación, a la Universidad César Vallejo nuestra alma mater, a todos los docentes que compartieron sus conocimientos y nos inculcaron para ser buenos profesionales y a nuestros asesores de proyecto y desarrollo de la presente investigación, que con su sabiduría y comprensión supieron encaminarnos y hacer posible la realización de la presente tesis.

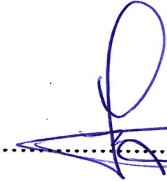
PÁGINA DEL JURADO

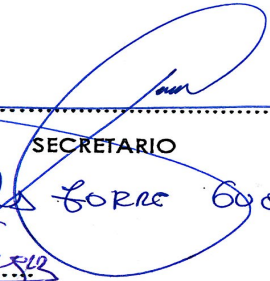
 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	Código : F07-PP-PR-02.02 Versión : 10 Fecha : 10-06-2019 Página : 1 de 1
--	---------------------------------------	---

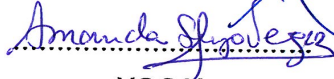
El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
Silva Saman, Jordan José
cuyo título es: La facturación electrónica y la evasión
tributaria en las micro y pequeña empresa,
San Martín de Porres - Lima, 2018.
.....
....."

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
estudiante, otorgándole el calificativo de: 15 (número) quince
(letras).

Lugar y fecha: Los Olivos, 11 de diciembre del 2019.


.....
PRESIDENTE
DR. EDUARDO TORRES LOS TORRES


.....
SECRETARIO
LA TORRE GUERRERO


.....
VOCAL

Revisó	Vicerrectorado de Investigación /	/ Responsable del SGC	Aprobó	Rectorado
--------	-----------------------------------	-----------------------	--------	-----------

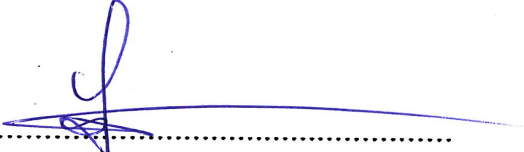
PÁGINA DEL JURADO

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	Código : F07-PP-PR-02.02
		Versión : 10
		Fecha : 10-06-2019
		Página : 1 de 1

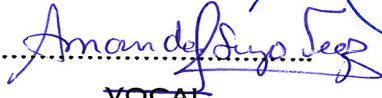
El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña) Ramos Rafael Karen Rocío
cuyo título es: La facturación electrónica y la evasión tributaria en la micro y pequeña empresa, San Martín de Porres - Lima 2018

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: 15 (número) Quince (letras).

Lugar y fecha: Los Olivos 11 de diciembre del 2019


.....
PRESIDENTE
Dr. Enrique Torres Los Jorrallo


.....
SECRETARIO
Dr. Jorge Guerrerro Angel


.....
VOCAL
Suyo Vega, Josefina Amanda

Revisó	Vicerrectorado de Investigación /	/ Responsable del SGC	Aprobó	Rectorado
--------	-----------------------------------	-----------------------	--------	-----------

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Jordan José Silva Saman con DNI N° 72721381, autor de la tesis titulada “La facturación electrónica y la evasión tributaria en la micro y pequeña empresa, San Martín de Porres - Lima, 2018”, me hago presente y dejo constancia de lo siguiente:

Que toda la documentación, es de exclusividad netamente de mi persona, no contiene información plagiada debido que nunca se utilizó en el pasado y lo he venido desarrollando de manera precisa para ejecutar lo dispuesto en la base normativa de la Universidad César Vallejo.

Ante alguna irregularidad de la presente tesis, me responsabilizo y estoy bajo las disposiciones y sanciones establecidas en la normativa de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, 11 de diciembre del 2019.



Silva Saman, Jordan José

D.N.I. N° 7272131

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Karen Rocio Ramos Rafael con DNI N° 47433494, autora de la tesis titulada “La facturación electrónica y la evasión tributaria en la micro y pequeña empresa, San Martín de Porres - Lima, 2018”, me hago presente y dejo constancia de lo siguiente:

Que toda la documentación, es de exclusividad netamente de mi persona, no contiene información plagiada debido que nunca se utilizó en el pasado y lo he venido desarrollando de manera precisa para ejecutar lo dispuesto en la base normativa de la Universidad César Vallejo.

Ante alguna irregularidad de la presente tesis, me responsabilizo y estoy bajo las disposiciones y sanciones establecidas en la normativa de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, 11 de diciembre del 2019.



Ramos Rafael, Karen Rocio

D.N.I. N° 47433494

ÍNDICE

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del jurado.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	vi
Índice	viii
Resumen.....	x
Abstract.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MÉTODO.....	15
2.1.Tipo y diseño de investigación.....	15
2.2.Escenario de estudio.....	15
2.3.Participantes.....	16
2.4.Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	16
2.5.Procedimientos.....	17
2.6.Método de análisis de información.....	18
2.7.Aspectos éticos.....	18
III. RESULTADOS	19
IV. DISCUSIÓN.....	21
V. CONCLUSIONES.....	25
VI. RECOMENDACIONES.....	26
Referencias.....	27

Anexos.....	32
Anexo 1: Resolución de superintendencia. N. ° 097-2012 /SUNAT.....	32
Anexo 2: Resolución de superintendencia. N. ° 188-2010 /SUNAT.....	58
Anexo 3: Resolución de superintendencia. N. ° 374-2013/SUNAT.....	81
Anexo 4: Resolución de superintendencia. N. °182-2016/SUNAT.....	96
Anexo 5: Resolución de superintendencia. N. ° 117-2017/SUNAT.....	122
Anexo 6: Ley N° 28015.....	182
Anexo 7: Resultado de entrevista objetivo general.....	195
Anexo 8: Resultado de entrevista objetivo específico 1.....	196
Anexo 9: Resultado de entrevista objetivo específico 2.	197
Anexo 10: Resultado de entrevista objetivo específico 3.....	198
Anexo 11: Demanda de proceso de inconstitucionalidad.....	199
Anexo 12: Informe N° 053-2017-SUNAT/7T0000.....	216
Anexo 13: Ficha de análisis documental.....	219
Anexo 14: Comunicados de Sunat.....	223
Acta de aprobación de la originalidad de tesis.....	226
Pantallazo software turnitin.....	228
Autorización de publicación de la tesis	229

RESUMEN

La facturación Electrónica y la evasión tributaria en la micro y pequeña empresa, San Martín de Porres - Lima, 2018, contiene un enfoque cualitativo, con un diseño de investigación de teoría fundamentada y se inicia con la aproximación temática en la cual se desarrolla brevemente los trabajos previos conformado por 5 tesis nacionales y 5 internacionales, que ayudaron e incentivaron a la realización de la investigación, luego se plantea las definiciones principales de las categorías que conforman la tesis: facturación electrónica, sistema de emisión electrónica – Sol, sistema de emisión electrónica del contribuyente, operador de servicios externos y sistema de emisión electrónica facturador Sunat; evasión tributaria, cultura tributaria, desconocimiento de la norma y la informalidad.

El problema se fundamentó en la relación que tiene la facturación electrónica con la evasión tributaria y establecer el efecto que tiene en la micro y pequeña empresa, con respecto a la cultura tributaria, desconocimiento de su norma e informalidad.

El objetivo principal fue analizar la facturación electrónica y su influencia en la evasión tributaria en la micro y pequeña empresa. Se tuvo como escenario de estudio a la Sunat. Utilizando la guía de entrevista y de análisis documental como los pilares en nuestros instrumentos de recolección de datos, entrevistando a funcionarios de Sunat, expertos en materia tributaria y de los sistemas de emisión electrónica.

De esta manera se pretendió llegar a dilucidar el objeto de nuestra investigación y mediante el análisis concluir si el problema puede traer mayores consecuencias, como si la factura electrónica y sus formas de emisión no están luchando por disminuir la evasión tributaria por los diversos inconvenientes al momento de implementarse y emitirse, analizando nuevamente las resoluciones emitidas por Sunat y tomando las medidas necesarias para garantizar una mejor recaudación y conciencia tributaria en la micro y pequeña empresa.

Palabras clave: Electrónica, Evasión, Factura, Informalidad, Tributaria.

ABSTRACT

Electronic invoicing and tax evasion in micro and small enterprises, San Martin de Porres - Lima, 2018, contains a qualitative approach, with a research design based on theory and begins with the thematic approach in which the previous works are briefly developed consisting of 5 national and 5 international theses, which helped and encouraged the conduct of the research, then the main definitions of the categories that make up the thesis are proposed: electronic invoicing, electronic emission system - Sol, taxpayer's electronic emission system, external services operator and Sunat electronic invoice emission system; tax evasion, tax culture, ignorance of the norm and informality.

The problem is based on the relationship that electronic invoicing has with tax evasion and to establish the effect that it has on micro and small enterprises, with respect to tax culture, ignorance of its norm and informality.

The main objective is to analyze electronic invoicing and its influence on tax evasion in micro and small enterprises. The study scenario is Sunat. Using the interview guide and documentary analysis as the pillars in our data collection instruments, interviewing Sunat officials, experts in tax matters and electronic emission systems.

In this way, we intend to elucidate the object of our research and, by means of an analysis, to conclude whether the problem may have greater consequences, as if the electronic invoice and its forms of issuance are not struggling to diminish tax evasion due to the various inconveniences at the time of its implementation and issuance, re-analyzing the resolutions issued by Sunat and taking the necessary measures to guarantee a better collection and tax awareness in micro and small enterprises.

Keywords: Electronic, Evasion, Invoice, Informality, Tax.

I. INTRODUCCIÓN

En la presente tesis iniciaremos con la **aproximación temática**; a nivel mundial las entidades tributarias de diversas naciones en busca de perfeccionar y de maximizar la recaudación fiscal, implementaron el sistema electrónico para que envíen los comprobantes mediante los medios informáticos en tiempo real es decir en el preciso instante donde se produjo un servicio donde surja la necesidad de emitir un comprobante. En el Perú, enfocándonos en la parte normativa, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), implemento bajo la Resolución N° 097-2012(Anexo 1), la aprobación del sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente con el fin de facilitar las transacciones tributarias, tener un mejor control y mejorar la recaudación tributaria. Por el cual a partir de dicha resolución en adelante se crearon varios servicios para que las empresas puedan adoptar la facturación electrónica, entre los cuales se encuentra el Sistema de emisión electrónica – SOL; Sistema de emisión electrónica del contribuyente; sistema de emisión electrónica Facturador Sunat y el Operador de servicios externos (OSE). Sin embargo, existe un grupo de empresas que les resulta complicado la integración a este nuevo avance tecnológico, en la presente tesis nos centramos en la micro y pequeña empresa del distrito de San Martín de Porres - Lima, en las cual la factura electrónica no estaría influyendo con los fines que se esperaba en pro de la lucha contra la evasión tributaria. Esto a causa de un pésimo servicio web del portal de Sunat, a un desconocimiento de la normativa legal emitidos por Sunat, a una afectación silenciosa de la cultura tributaria, a una inexistente instrucción de cómo se debe aplicar esta nueva forma de emisión, deparando un costo adicional en la economía del micro y pequeño empresario, como en el requerimiento del servicio de empresas terceras que puedan emitir comprobantes electrónicos o como en el tener que implementar un propio software. Un problema que tiene como consecuencia que las personas que pretenden formalizar su negocio desistan en hacerlo, optando por laborar fuera de los parámetros de la ley y a su vez los micro y pequeños empresarios obviamente ya formalizados vean a la informalidad como una posible salida, al ver un obstáculo y no un beneficio. La finalidad de la tesis es brindar posibles alternativas de solución, una de ellas la de asumir el costo de los servicios de terceros que emitan comprobantes electrónicos por parte de la autoridad tributaria, con el fin de incentivar al desarrollo de la cultura tributaria del contribuyente y este cumpla con sus

deberes tributarios y a su vez beneficiarse con las ventajas que posee la facturación electrónica, estimulando indirectamente al obligado a tener conocimiento de la normativa legal que rige esta nueva implementación.

Como **trabajos previos**, la presente investigación viene a ser un proceso ordenado y sistematizado en el cual consiste en investigar la relación a un problema sobre la información ya existente en los trabajos previos, de esta forma poder saber cuál es el estado actual sobre el inconveniente que es estudio de la exploración, en el cual se recurrirá a las tesis, revistas u otros trabajos de investigación que se relacionen con el tema. Por lo cual antes de desarrollar la investigación sobre la facturación electrónica y su aplicación en las micro y pequeña empresa, se citará trabajos previos, tanto nacionales e internacionales, el cual permitirá tener varias opiniones de diversos autores y el impacto de esta implementación en el Perú y el mundo. Para empezar, citaremos a las siguientes **tesis nacionales** que nos permitirán conocer la realidad de la facturación electrónica y su relación con la evasión tributaria y que impulsaron a continuar con la investigación.

Chigne (2018), en su tesis, La evolución de la implementación del sistema de emisión electrónica en el Perú; cuyo objetivo fue describir la evolución de la adaptación en nuestro país desde el inicio de la obligación; siendo su tipo de diseño de investigación descriptivo, su método de trabajo es la recolección de información, análisis y elaboración de informe. Obteniendo como resultado que la razón por la cual se implementó, fue lograr la formalización y la disminución de la evasión fiscal, ya que el proceso de implementación se inició en el año 2008, en el cual se vienen publicando una serie de más 40 resoluciones modificatorias, y 108 veces en temas de emisores electrónicos tratando de mejorar la factura electrónica.

Livia (2019), en su tesis, Los comprobantes electrónicos y la evasión tributaria en las empresas comerciales del distrito de huacho; cuyo objetivo fue establecer de qué forma los comprobantes electrónicos, influyen en la disminución de la evasión tributaria; siendo su metodología no experimental, el tipo fue aplicada y correlacional, teniendo un enfoque cualitativo; concluyendo que los comprobantes electrónicos son una herramienta de la administración tributaria como medida para luchar contra la evasión tributaria, ya que de esta forma se busca tener un mayor control de los ingresos de los contribuyente.

Asca (2016), en su tesis, Importancia de los comprobantes de pago como herramienta para frenar la evasión tributaria de las Mypes rubro calzado de Rímac 2015; cuyo objetivo fue establecer la importancia de los comprobantes como una herramienta para frenar la evasión tributaria dentro de las Mypes, establecer el origen de la evasión y determinar las medidas que se tomaran para la reducción de la evasión. Siendo su diseño de investigación del tipo no experimental, correlacional y su enfoque cualitativo, dando como conclusión que los contribuyentes mypes no cumplen con la emisión de los comprobantes por tratar de reducir el pago de sus tributos, ante una carente falta de cultura tributaria. La Sunat, tiene que diseñar estrategias de capacitación e información de los beneficios de tributar y el daño que ocasiona no hacerlo, a los niños y contribuyentes.

Contreras, Javier y Tumi (2015), en su tesis, Sistema de emisión electrónica como instrumento de control de la obligación tributaria de Sunat en las empresas privadas de servicios de salud en Lima metropolitana, cuyo objetivo fue establecer si las empresas privadas de servicios de salud en Lima Metropolitana, se encuentran cumpliendo efectivamente con el sistema de emisión electrónica de comprobantes, establecido como instrumento del Control de las Obligaciones Tributarias de Sunat. El tipo de investigación fue aplica, con un diseño de investigación no experimental y con un enfoque cualitativo. Se tuvo como conclusión que Sunat no ha sabido difundir de manera eficaz y oportuna los reglamentos de comprobantes electrónicos y que no podido llegar a fomentar conciencia tributaria en las empresas privadas del servicio de salud, pudiendo tener consecuencias adversas.

Horna (2015), en su tesis, Sistema de libros electrónicos y su incidencia en la reducción de la evasión de impuestos en la intendencia Regional La Libertad; cuyo objetivo fue establecer si el nuevo sistema de emisión de libros electrónicos incide en la reducción de la evasión de los impuestos en esa región. El tipo de diseño fue descriptivo, no experimental y la técnica de la investigación fueron las entrevistas y la investigación bibliográfica. Se tuvo como conclusión que la Sunat realice fiscalizaciones, debido a que recibe la información de manera inmediata y completa de los comprobantes generados, así poder localizar los tributos que se dejan de pagar o inconsistencia en la declaración de ellas y a su vez determino que uno de los motivos notables de la evasión tributaria es por falta de una auténtica

conciencia tributaria, incentivada por el perfil que la sociedad tiene del estado y la apreciación del manejo de los tributos recaudados en los gastos e inversiones, fomentando desconfianza en el contribuyente.

Continuando, citaremos **tesis internacionales** que también nos permitirán conocer los puntos de vistas de investigadores sobre este tema.

Cedillo & Garcia & Cardenas and Bermeo (2018), in its edition, A systematic review of the electronic invoicing literature, platforms and notification systems, whose objective was to review the status of electronic invoicing, technological aspects and electronic notifications. Its methodology consists of three stages: planning, execution and documentation. This document is structured as follows: first, section 2 addresses the work related to the research topic. Next, in section 3, a systematic review of the literature is presented, which includes the protocol, the execution and the results; and finally, section 4 presents the finalization. In conclusion, an analysis of key performance indicators should be carried out as a future work in the application of the use of notifications to end customers in electronic billing systems. {Cedillo & Garcia & Cardenas and Bermeo (2018), en su edición, Una revisión sistemática de la literatura de facturación electrónica, plataformas y sistemas de notificación, cuyo objetivo era revisar el estado de la facturación electrónica, los aspectos tecnológicos y las notificaciones electrónicas. Su metodología consta de tres etapas: planificación, ejecución y documentación. Esta edición está estructurada de la siguiente manera: primero, la sección 2 aborda el trabajo relacionado con el tema de investigación. A continuación, en la sección 3, se presenta una revisión sistemática de la literatura, que incluye el protocolo, la ejecución y los resultados; posteriormente, la sección 4 presenta la finalización. En conclusión, un análisis de los indicadores clave de rendimiento debe llevarse a cabo como un trabajo futuro en la aplicación del uso de notificaciones a clientes finales en sistemas de facturación electrónica.

Pazmiño (2015), en su tesis, Análisis de la implementación de facturación electrónica en el Ecuador- ventajas y desventajas frente a la facturación física, cuyo objetivo de investigación fue conocer la factura electrónica, la validación tributaria, los beneficios, el marco normativo, y analizar la aplicación de esta misma en otros países de América Latina, con la finalidad de dar a conocer el contexto actual de las empresas y su posible rechazo por los

contribuyentes que no se estarían adaptando al cambio, mediante la metodología de la investigación descriptiva bibliográfico y documental. Se concluyó que la facturación electrónica entrega a los países una serie de beneficios en la disminución de la evasión fiscal, ya que estaría aumentando la transparencia, y la mejora de la economía; ya que es una herramienta que brinda a la administración tributaria mejorar los procesos del control evitando la evasión. A su vez enfrentan un gran desafío el cual es adaptar esta nueva obligatoriedad de la facturación electrónica en las empresas, con el fin de cumplir los plazos que la ley exige.

Vergara (2017), en su tesis, *La problemática en la implementación de facturas electrónicas en el Ecuador*, cuyo objetivo fue evidenciar las ventajas del control y la recaudación por parte de la administración pública, así como también desventajas que se le presentan a los contribuyentes por la falta de cultura tributaria en la tecnología; siendo un estudio descriptivo. Concluyendo que la facturación electrónica es un mecanismo que facilitaría el cumplimiento de los tributos, así evitar la evasión fiscal, ya que así revisarían las operaciones de los contribuyentes, pero a su vez evidencia la existencia de grupos de personas que no se adaptan a la facturación electrónica debido a la falta de conocimiento de este nuevo sistema y a la nula cultura tributaria.

Da Silva, Hernández, Cossio, y Da Silva. (2016), en su investigación, *el Análisis del modelo operativo de la factura electrónica colombiana*; cuyo objetivo fue determinar cuáles son los factores del proceso de la factura electrónica en el caso de Colombia; el tipo de investigación fue aplicada, el modelo fue descriptivo, el enfoque es cualitativo. Obteniendo como resultado que el proceso de la emisión y recepción de la factura electrónica no es complejo, sin embargo, se requiere una mejor formación de las tecnologías empleadas en la facturación electrónica, ya que puede ser un factor de la baja adopción de este medio. La no obligación es otro factor, de la poca acogida. Se tiene en cuenta la mayor responsabilidad tributaria por el aumento de procedimientos comerciales las cuales pueden generar errores u omisiones, pudiendo tener como consecuencia altas multas.

Benavides (2018), en su tesis, *Análisis de la facturación electrónica como un mecanismo del fraude fiscal internacional*, realizada por la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, cuyo objetivo fue conocer la factura electrónica dentro del sistema tributario, y su efecto

para combatir el fraude y la evasión fiscal. La investigación concluyo que mediante la facturación electrónica procuraría obtener la información necesaria para que la Administración tributaria conozca los ingresos, salidas y posibles ingresos externos de los contribuyentes, a su vez los orientara cada vez más a la formalidad y cumplimiento. Por último, recalcan que aún no tienen un riguroso control de los impuestos generados, debido a que existen formas de evadir la responsabilidad tributaria.

Teniendo claro las opiniones y posturas de diversos autores de investigaciones de la facturación electrónica es conveniente, establecer conceptos y detalles que engloban al tema que se está tratando. En el **marco teórico**, inicia definiendo a la facturación electrónica, para Pacheco (2017, p. 37), y Sánchez (2018, p. 123), definen la facturación electrónica, como aquel instrumento que respalda una transacción de venta patrimonial y/o servicios que es elaborado mediante los medios computacionales, el cual se encuentra dentro de las reglas de elaboración de las normas, respecto a los requisitos en cuanto a su expedición y estado del documento (aceptado, validado, rechazado, etc.).

La implementación inicialmente, se venía dando de manera opcional, cada contribuyente podía optar o no por emitirla, pero es en el año 2010 que la Sunat mediante la Resolución N° 188-2010 (Anexo 2), se efectuó la emisión de facturas electrónicas, notas de crédito y débito, junto con la generación del registro de ventas e ingresos electrónicos. Pero fue hasta la Resolución 374-2013/Sunat (Anexo 3), que se encuentra fomentando el cumplimiento obligatorio de la emisión de la facturación electrónica en etapas de grupos obligados.

La adaptación al sistema nacional de facturación electrónica se viene dando de carácter generalizado, el cual brinda beneficios importantes a los contribuyentes obligando, en cuanto a la disminución de esta nueva forma de emisión electrónica, y de manera más automatizadas, por el cual Sunat establece cuatro formas o tipos de diferentes de Sistemas electrónicos dentro del Sistema de emisión electrónica, mediante el cual los contribuyentes pueden realizar emisiones electrónicas, el cual pasaremos a desarrollarlas (Barreix & Zambrano, 2018, p.91).

El **Sistema de emisión electrónica-SOL**, desarrollado desde el año 2010, en el cual se aprueba las operaciones en línea de manera opcional mediante la Resolución RSN°188-

2010/Sunat, la cual desarrolla los mecanismos para la emisión de comprobantes o documentos relacionados directa o indirectamente con estos, así como la generación de libros vinculados a asuntos tributarios de acuerdo al Art.1 de la resolución en mención.

El Sistema de emisión electrónica desde los sistemas de la Sunat, está orientado para brindar el servicio a las pequeñas empresas que emiten poca cantidad de comprobantes de pago electrónicos; este servicio es conocido como “Factura Portal” el cual debe ser accedido desde la página Web de Sunat mediante una firma electrónica que debe ser proporcionada por la Clave Sol, y desde allí podrán realizar sus emisiones. (Velazco, 2016, p.6).

FACTURAS ELECTRÓNICAS DESDE LOS SISTEMAS DE LA SUNAT (FACTURAS PORTAL)



Fuente: Sunat

De acuerdo a la descripción gráfica, la factura es generada por el emisor desde su portal web, el cual accederá mediante su clave sol, teniendo la validez legal para todo efecto y no tiene costo para el contribuyente, si el receptor es contribuyente electrónico, se le enviara su comprobante a su buzón electrónico, el cual se encuentra implementado por la Sunat, y también puede ser enviado por e-mail.

Sistema de Emisión Electrónica desde los sistemas del contribuyente, está orientada para las grandes empresas o las que tienen una gran cantidad de documentos electrónicos. Es el medio de emisión electrónica de facturas, boletas y notas (crédito y débito), el cual serán desarrollados por el emisor electrónico de acuerdo la normativa RS N°097-2012/Sunat, en la cual se designa a determinados contribuyentes que acojan la facturación electrónica, u otros puedan acceder de manera voluntaria mediante su clave Sol, la solicitud de autorización para incorporarse al sistema. (Velazco, 2016, p.7).

Este modelo requiere que exista un proceso de homologación, el cual consiste en una serie de pruebas el cual debe ser cumplida para que obtenga la autorización de emitir.

Los beneficios de este sistema, es la reducción de gastos de almacenamiento, mensaje e impresiones; y se simplifica los procesos administrativos. En cuanto a las desventajas son la necesidad de emplear un sistema propio, el cual depararía en constantes actualizaciones del sistema, así como conservar de manera electrónica lo que se genera en el sistema, siendo el costo mayor a los otros tipos de sistema que se manejan con la Sunat.

En cuanto a los **Sistemas de Emisión Electrónicos Facturador Sunat**, de acuerdo a la RS N°182-2016/Sunat (Anexo 4), el cual fue creado con la finalidad de seguir fomentando la masificación electrónica, este sistema permite la generación de documentos electrónicos que puedan enlazarse con los sistemas contables y desde ahí remitirlos a la Sunat, mediante un aplicativo.

Este sistema nos brinda ventajas, las cuales son que Sunat, tiene la obligación de conservación y de almacenamiento de las facturas electrónicas, rapidez en la emisión, y este servicio no dependerá de las operaciones en línea. Las desventajas encontradas por este mismo autor son que este servicio está dirigido para una emisión baja de comprobantes, esto indica que para las empresas que manejan una gran cantidad de emisión, les presentaría problemas. Se deberá realizar la renovación periódicamente del certificado digital, así como la capacitación constante del personal sobre los temas de actualización normativa de este sistema, deberá almacenar las boletas de venta y notas de créditos vinculadas. (Sánchez, 2018, p.121).

Ahora toca desarrollar el **Sistema de Emisión Electrónico - Operadores de Servicio Externos (OSE)**, fue aprobado mediante la RSRS N.º 117-2017/Sunat (Anexo 5). Se establece que este cumpla con la obligación que la Sunat ha designado, con la finalidad de que los adquirientes reciban un servicio apto para el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la emisión de comprobantes de pago. (Machuca, 2018, p.36).

La finalidad de esta norma es para los contribuyentes que emitan grandes cantidades de compra y venta posean un servicio de validación de documento de acuerdo a la cantidad de sus facturas electrónicas. El uso de las OSE, requiere que la empresa implemente su propio software de facturación electrónica y estos de acuerdo a los requerimientos de este.

Nos menciona Sánchez (2018), que existen hasta el momento un mínimo de operadores de servicio registradas para Sunat que son; Paperless S.A.C, Efact S.A.C, TCI S.A,

Escontech del Perú S.A.C, The Factory HKA Perú S.A.C, Digiflow S.A, Bizlinks S.A.C, y Acepta Perú S.A.C.(Sánchez, 2018, p.101).

El modelo de la factura electrónica aplicable empleado en nuestro país es mediante la Resolución de Superintendencia 097-2012/Sunat, en el cual se estableció la masificación del uso de la factura electrónica en el Perú, de esta forma el estado facilitaría las líneas de comunicación entre quienes adquieren bienes.

La facturación electrónica es promovida por la Administración Tributaria y es un sistema que está en transcurso de expandirse, con el objetivo de alcanzar la integridad de contribuyentes en un tiempo regular (Velazco, 2016, p. 10).

Los **requisitos para la emisión de la factura electrónica**, según Sunat en el año 2017 establecen que los contribuyentes deben contar con estas condiciones:

El requerimiento de permiso para la afiliación al sistema electrónico, y a su vez para emitir notas de crédito y débito, tener el RUC activo, y domiciliado como habido, ser contribuyente de renta de tercera categoría, cumplir con la declaración jurada en Sunat operaciones en línea - SOL opciones con clave SOL, establecer la dirección web que se empleara para la emisión electrónica, registrarse a través de Sunat operaciones en línea - SOL opciones con clave SOL, el certificado digital que empleara, como emisor electrónico, comprobar favorablemente el método de homologación.

Como **características de las facturas electrónicas**, tenemos las siguientes:

La emisión de la factura electrónica inicia desde los procedimientos elaborados por los contribuyentes, es decir no será necesario unirse a la página oficial de la Sunat. Posee todos los efectos que genera la factura clásica, es decir genera tributos, sustenta costos, gastos, crédito fiscal y otros. Posee una combinación de números y letras de 4 dígitos iniciando con la letra "F". Su enumeración es consecuyente, inicia con el número "1" y es independiente a la numeración de la factura clásica o factura material. La factura electrónica se formula en apoyo del adquiridor siempre que este tenga RUC, excepto si se hablan de personas no domiciliados por las operaciones de exportación. No sirve para argumentar la transferencia de patrimonios. La factura electrónica emitida desde los sistemas del contribuyente se puede encontrar, consultar y observar su autenticidad en el portal de la Sunat.

La ejecución de la factura electrónica en nuestro país proporciona a los contribuyentes diversas **ventajas**, pero esto depende mucho de la actividad que las operaciones que se realiza, así como de su volumen; a su vez también proporcionan ciertas **desventajas** debido a su proceso y adaptación, a continuación, se desarrollan:

Tabla N° 1: Ventajas y Desventajas

VENTAJAS	DESVENTAJAS
Mecanismo contra la evasión tributaria.	Pocas empresas formalizadas en el Perú.
Transparencia en las operaciones facturables.	Desconocimiento por el contribuyente de la emisión electrónica y su normativa.
Declaración automática por los sistemas informáticos.	Fallas en el sistema de Sunat, al recepcionar la información por los Operadores de Servicio.
Procesamiento instantáneo del proceso de facturación.	Inversión económica en la ejecución del Sistema de facturación, y preparación del personal.
Disminución de papel.	Inversión económica en el aprendizaje del nuevo sistema.
Eficiente gestión documentaría.	Inversión de un software para procesar la información.
Mayor recaudación tributaria.	Desincentiva la recaudación tributaria de empresas no formalizadas.
Supresión de peligro de extravío de documentos físicos.	Llega solo a los contribuyentes que posean correo electrónico.
Eliminación de espacios de almacenamiento de documentos.	Cuando el contribuyente se encuentra en mora con el cumplimiento tributario, las facturas se rechazan de manera automática.

Fuente: Elaboración Propia.

Profundizando más el tema, la **Micro y pequeña empresa**, se puede definir como aquel equipo financiero ya sea una persona natural o jurídica, bajo forma de organización o alguna

comisión corporativa que se encuentra contemplada en la ley actual. (Ley Nro. 28015. Promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, 2003, art.2) (Anexo 6).

Teniendo como finalidad desplegar labores de innovación, elaboración, mercantilización de bienes o de servicios. En el Decreto Legislativo N° 1089 promulgado en el año 2008 donde el congreso aprobó la Ley N°29157, la cual se basó en la ley N° 28015, en las cuales se establece la nueva ley de las Micro y pequeñas empresas, en las cuales se resaltan la constitución formal de estas dos instituciones.

Tabla N° 2: Mype y Pyme

MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA	PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS
De (1) hasta diez (10) personales. Como monto equivalente de Ventas Anuales, hasta un valor límite de 150 UIT.	De uno (1) hasta diez (100) personales. Como monto equivalente de Ventas Anuales, hasta un valor límite de 1700 UIT.

Fuente: Elaboración Propia.

La **evasión tributaria**, en un conjunto genérico que trata de toda aquella actividad lógica que va dirigida a sustraer, de manera parcial o total, en busca de beneficio propio, de un tributo que legalmente le pertenece a la nación. En la doctrina se indica que la evasión fiscal es aquella supresión o reducción de un valor tributario que legítimamente se adeuda, y que todo olvido doloso que trate de buscar minimizar de manera total o parcialmente dicho tributo dentro de la nación por los que se encontrarían jurídicamente obligados a abonar y que para lograr este resultado por medio de conductas fraudulentas violatorias que el código penal lo tipifica como defraudación tributaria. (Smahan, 2014, p.349).

La evasión tributaria, es la sustracción intencional al pago de un tributo establecida por la norma, con el fin de reducir total o parcialmente la carga tributaria. Existen diversos motivos por el cual las empresas tienden a caer en la evasión tributaria, en las cuales los problemas que causarían la evasión tributaria en nuestro país, es la falta de cultura tributaria, desconocimiento de la norma y una alta informalidad en el Perú. (Suarez, 2017, p.12).

La **Cultura tributaria**, es un conjunto de información y conocimientos que el país tiene sobre los impuestos, entre los cuales se encuentran sus criterios, hábitos, y actitudes que tiene la sociedad sobre la tributación. (Roca, 2008, p.66).

En el Perú prevalece una conducta negativa al pago de los impuestos, en la cual se manifiesta una actitud de rechazo, resistencia y evasión. Las cuales se intentan justificar, descalificando la gestión de Sunat, por la falta de transparencia en el manejo de los medios de los recursos.

En cuanto al **desconocimiento de la norma**, que es una causal de la evasión, debido a que la normativa tributaria es compleja y/o complicada, lo cual estaría atentando contra la simplicidad e imparcialidad de los tributos, lo cual repercutiría en la evasión de los impuestos.

El desconocimiento de las normas y resoluciones de facturación electrónica se centra a las constantes nuevas emisiones de resoluciones de Sunat, en las cual se establece la forma de emitir y/o generar comprobantes electrónicos, las modificatorias de las resoluciones, lo cual requeriría una constante capacitación y actualización de las nuevas normas.

Según la Organización Internacional de Trabajo, puntualiza a **la informalidad** como el conjunto de diligencias financieras empleada por los mismos personales y los grupos económicos que en la ley como en su ejercicio, se encuentran protegidas por regímenes legales o no en lo absoluto. Es decir, las labores que realizan los sujetos y compañías no están protegidas por la norma, por lo que se entendería que laboren al margen de ella o no estén estipuladas en el ejercicio; entonces estas personas laboran dentro de su normativa legal, pero esta no se ejecuta o simplemente no se cumple o por que las normas no incentivan su cumplimiento por distintos motivos, por ser ineficientes, tediosos o por asignar excesivos costos.

El grupo no formal está conformado por la suma de varias compañías, personal y diligencias que se aplican fuera de los parámetros reglamentarios y legales que rigen la acción monetaria. Entonces, ubicarse en la sección no formal presume estar al margen de los impuestos fiscales y parámetros normativos, pero también involucra no estar respaldado con la defensa y los servicios que la nación puede brindar. (De Soto, 1989. p. 54).

Ya habiendo concluido los principales conceptos que enmarcan a la presente investigación, podremos detallar la formulación del problema de nuestra investigación. La

problemática a indagar está comprendida en base a la observación de un fenómeno social, optando de esta manera por realizar preguntas necesarias para obtener un mejor resultado.

La **formulación del problema**, es la investigación y familiarización que realiza el autor con el tema en cuestión, donde se conoce con mayor profundidad el terreno que se está indagando, comprendida por las interrogaciones de investigación, objetivos, propósito, justificación y viabilidad. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 358).

Planteándonos como **Problema General**, ¿Cómo influye la facturación electrónica en la evasión tributaria en la micro y pequeña empresa del distrito de San Martín de Porres - Lima, 2018?

Como primer **problema específico**, ¿Cómo la facturación electrónica afecta la cultura tributaria en la micro y pequeña empresa del distrito de San Martín de Porres - Lima, 2018?, como segundo problema específico, ¿Qué efectos tiene la facturación electrónica por el desconocimiento de su norma en el del distrito de San Martín de Porres - Lima, 2018 y como tercer problema específico ¿Cómo la facturación electrónica promueve la informalidad en la micro y pequeña empresa del distrito de San Martín de Porres - Lima, 2018?.

En cuanto a la justificación de estudio, es el argumento que respalda el porqué de la investigación explicando sus motivos, tratando de manifestar que la tesis es necesaria e importante (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 40).

Teniendo en cuenta la investigación sobre la facturación electrónica y la evasión tributaria en la micro y pequeña empresa, nace la motivación ante los inconvenientes que presenta la implementación de este sistema y las irregularidades al momento de tratar de emitir el comprobante electrónico en la micro y pequeña empresa que si bien su creación tiene como fin disminuir la evasión tributaria carece de efectividad. A raíz de esta necesidad esta investigación se justificó legalmente en base al cumplimiento de las resoluciones actuales y sus modificatorias sobre facturación electrónica emitida por la Sunat, las cuales deben ser mejoradas en términos de entendimiento y aplicación. Se realizó esta investigación por que se percibió una necesidad real de mejorar las resoluciones que norman la implementación y formas de emisión de la facturación electrónica, así como la Sunat, para que de esta manera no tenga efectos negativos en la evasión tributaria, en el desarrollo de

nuestra cultura tributaria y la fomentación de informalidad en la micro y pequeña empresa. Esta propuesta se plantea para brindar una solución aplicada ante la necesidad de una normativa amigable al entendimiento de los contribuyentes, pero a su vez sólida, planteando un modo de implementación y de emisión de la facturación electrónica en beneficio del contribuyente y de la misma entidad recaudadora. Se puede lograr optimizar las resoluciones emitidas por la Sunat de la facturación electrónica, ya que este sistema va de acuerdo al enfoque de una era más moderna y buscando su perfeccionamiento aseguraremos la disminución de la evasión tributaria de los contribuyentes.

El **objetivo** consiste en la colocación de la atención en la idea principal de la investigación, son enunciativos y generales (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 358).

Como **objetivo general**, nos enfocaremos en analizar cómo influye la facturación electrónica en la evasión tributaria en la micro y pequeña empresa, distrito San Martín de Porres - Lima, 2018. Como **primer objetivo específico**, en determinar cómo afecta facturación electrónica a la cultura tributaria en la micro y pequeña empresa del distrito de San Martín de Porres - Lima, 2018.

Como **segundo objetivo específico**, en determinar qué efectos tiene la facturación electrónica por el desconocimiento de su norma en el del distrito de San Martín de Porres - Lima, 2018. Como **tercer objetivo específico**, en determinar como la facturación electrónica promueve la informalidad en la micro y pequeña empresa del distrito de San Martín de Porres - Lima, 2018.

II MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de estudio, es aplicada, debido que, al tener un enfoque cualitativo, nos basamos en la recolección y búsqueda del conocimiento para su aplicación, mediante la investigación y así de esta manera poder actuar, modificar o producir un cambio en una determinada realidad (Carrasco, 2005, p. 43).

El diseño de investigación viene a ser la inmersión global que habremos de emplear en el proceso de la investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 128).

Teoría Fundamentada, es un diseño y producto, es decir se producirá una explicación al fenómeno de un determinado contexto, contando con la percepción de los distintos sujetos involucrados (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 472).

Se formularon preguntas conformadas por nuestras categorías y sub categorías (facturación electrónica y evasión tributaria). Al concluir se pretendió construir una explicación concreta que exprese de manera clara el problema que está aconteciendo al momento de analizar la influencia que tiene la facturación electrónica y los datos que se han de encontrar nos dará lugar a formar nuevas respuestas, para que otros investigadores tengan como aporte nuestra tesis.

2.2. Escenario de Estudio

Se hace referencia al área material, que es el lugar donde se consiguió los datos, es decir el ambiente donde se utilizó los instrumentos de la investigación, la entrevista. Cabe recalcar que las entrevistas están dirigidas a personas expertas en el tema, de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), debido que se consideró que es el lugar idóneo para recolectar argumentos relevantes para poder llegar al objetivo de la tesis. A su vez nos servirá para nuestra formación profesional en la carrera de derecho debido que posee muchos temas de gran impacto y son fuente vital de la legislación tributaria.

2.3. Participantes

Los participantes vienen a ser quien o quienes intervendrán y formarán parte de la historia o suceso, las características y descripción, conducta, etc. Los participantes seleccionados para formular las entrevistas fueron 10 personas, entre funcionarios de la Sunat y expertos en materia tributaria y en sistema de emisión electrónica, sujetos profesionales de diversas carreras que forman parte de la acción diaria y que mediante su experiencia obtenida a lo largo de sus funciones poseen el conocimiento idóneo.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Indican que la recolección en los trabajos cualitativo, es una acumulación de información en los lugares que se desarrollan los sujetos analizados en el presente trabajo. Esta acumulación, se basa en la recolección de información no predeterminados, debido que se busca obtener datos precisos de determinadas situaciones, que luego serán empleados, analizado y comprendidos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 397).

En la investigación se emplearon los siguientes métodos:

La entrevista es una herramienta que se emplea para el acopio de datos cualitativos. Se manifiesta a las entrevistas como una agrupación de personas, un entrevistador y los entrevistados, siendo estos empleados para recolectar la información cualitativa cuando el problema es complejo de observación o por ética no se puede emplear de otra forma (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 403).

En la presente tesis se optó por entrevistar a los funcionarios de la Sunat expertos en materia tributaria y en sistema de emisión electrónica.

En el análisis documental, mediante esta técnica se recolecto datos de diferentes fuentes documentarias como son los libros de factura electrónica, artículos, derecho comparado, resoluciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, legislación nacional, revistas indexadas en facturación electrónica, etc. Para realizar un estudio analítico documental utilizamos una ficha de análisis de fuente documental, y así analizar los datos que se han empleado en esta investigación.

La guía de entrevista, está conformado por un número de preguntas abiertas que tienen como finalidad permitir al entrevistado brindar su opinión u idea sobre el objeto de la investigación y a nosotros los investigadores poder interpretarla.

La guía de análisis documental, tiene como fin en la tesis el de poder analizar las fuentes documentarias en relación a la facturación electrónica y la evasión tributaria.

2.5. Procedimiento

Como procedimiento se preparó una estructura a seguir en las entrevistas. Los tipos de preguntas que se realizaron están de acorde a ciertos pasos a seguir.

Primero, teniendo la intención de poder facilitar el contexto en el que se situó la entrevista, se procedió a explicar a la persona entrevistada el motivo de esta investigación para que pueda apoyar y nos brinde la información y a su vez tenga conocimiento del uso que le daremos y esta nos sirva de contribución en nuestra investigación. Se inició con una breve explicación de la realidad problemática como modo de introducción, definiendo a su vez los conceptos principales de nuestra investigación, para que el entrevistado pueda comprender y formar parte del contexto.

Segundo, se pasó a desarrollar la entrevista, la cual empezó con una serie de preguntas de acorde a nuestros objetivos de investigación, detallándole al entrevistado que puede hacer uso del tiempo necesario para que pueda si es su voluntad explayarse en la respuesta. Cada respuesta de cada pregunta duro un aproximado de 2 a 5 minutos y de la entrevista total un aproximado de 25 a 40 minutos.

Tercero, la finalización de la entrevista, la cual como se mencionó se dio carta libre para que el entrevistado pueda responder las preguntas con plena comodidad y de la mejor manera, considerando él o ella lo más relevante del tema.

Se hizo uso de este instrumento solo con fines de recolectar información amplia y apreciable, con carácter confidencial custodiando los aportes brindado por los expertos en la materia, teniendo un tiempo general de 25 días, en poder recolectar la información y

respuesta de las entrevistas realizadas, teniendo comprensión en el poco tiempo libre que podían ofrecernos los entrevistados.

2.6. Método de análisis de información

La investigación cualitativa, obtiene la información en base a la relación entre el investigador y los sujetos entrevistados. En la presente investigación, se entrevistó personalmente a funcionarios de Sunat, expertos en materia tributaria y en facturación electrónica, en donde a cada sujeto se le entregó un documento conteniendo preguntas abiertas sobre el tema que estaba investigando, las cuales fueron respondidas en su totalidad. El proceso fue analizar dato por dato de cada una de las respuestas, resaltando las palabras claves que representen el sentido de la respuesta, sacando por último una conclusión, posteriormente se volvió analizar los datos obtenidos de cada pregunta respondida y se sacó una conclusión, utilizando este método con cada entrevista respondida de cada sujeto individualmente. Al finalizar este método de análisis, se obtuvo resultados y conclusiones, los resultados se plasmaron en la elaboración de un cuadro en formato excel, donde se situaron las respuestas de cada entrevistado, el cual lo individualizamos a cada entrevistado como sujeto 1 hasta sujeto 10, a su vez se plasmó las respuestas de cada uno de ellos de cada pregunta en el cuadro, obteniendo una respuesta general de cada pregunta utilizando palabras en común que puedan representar su sentido. Este método se utilizó tanto para el objetivo general como para los específicos, es decir a partir del anexo número 9 se podrá observar en su totalidad cuatro cuadros elaborados utilizando la mencionada descripción.

2.7. Aspectos éticos

La investigación se encuentra bajo los parámetros cualitativos, valorando los aportes e indicaciones brindadas por nuestra asesora metodológica, a su vez se fundamentó en la ética y la moral, respetando la voluntad de los sujetos que intervinieron en el desarrollo de esta investigación, los cuales tienen conocimiento pleno de la finalidad de este trabajo.

Por lo tanto, todos los procedimientos realizados en la presente tesis, fueron elaborados bajo la normativa interna, manual APA y las disposiciones actuales para la obtención del título profesional de abogado de la Universidad César Vallejo.

Este trabajo es de creación propia, siguiendo la legalidad como principio de la carrera profesional de derecho.

III RESULTADOS

Los resultados obtenidos en la investigación, se lograron a través de la guía de entrevista, conformadas por 12 preguntas abiertas dirigidas a dilucidar y responder los objetivos.

Los entrevistados indicaron que la facturación electrónica influye de manera positiva en la evasión tributaria, cuando se desarrolla correctamente ya que es una herramienta útil y de transparencia, pero a su vez muestra errores e inconvenientes, presentado en la actualidad obstáculos para la micro y pequeña empresa. Esta garantiza la recaudación tributaria cuando se realiza efectivamente la emisión de la facturación electrónica, teniendo en cuenta la mejora de los inconvenientes y errores. Estos son los inconvenientes y errores que presenta la facturación electrónica: caída del portal web de la Sunat; desconocimiento de como emitir la factura electrónica; desconocimiento de la existencia de la factura electrónica; constantes resoluciones modificatorias; contratar un servicio de emisión externo. (Anexo 7)

Los entrevistados indicaron que la facturación electrónica afecta al desarrollo de la cultura tributaria, por sus irregularidades y errores, debido que no estaría siendo efectiva, disminuyendo el interés del contribuyente en cumplir con sus deberes tributarios. A su vez influye en la formalización de las mypes si este beneficia más y no obstaculiza al contribuyente al momento de querer cumplir con sus obligaciones, jugando un rol importante la Sunat. También indicaron que la falta de cultura tributaria es motivo por el cual los contribuyentes no cumplen con emitir la facturación electrónica, careciendo de conocimiento del comprobante electrónico y como aplicarlo. (Anexo 8)

Los entrevistados establecieron que el efecto que tendrá el desconocimiento de la norma en la micro y pequeña empresa, será el incumplimiento de lo establecido por Sunat, y por lo consecuente sufrirán de la imposición de una sanción por dicho incumplimiento, hasta la suspensión de sus actividades. (Anexo 9)

Los entrevistados concluyeron que la nueva implementación de la facturación electrónica está centrada en las empresas ya formalizadas, y no se estaría fomentando la formalización de las empresas informales de nuestro país, y esto se debe a lo complicado de

las resoluciones de la Sunat, y de la obligatoriedad de contratar a un tercero para legalizar sus documentos que son las OSE, lo cual generaría indirectamente que se acreciente la informalidad por la imposición de un costo más en la declaración de sus comprobantes, y estarían pagando para poder declarar. (Anexo 10).

IV DISCUSIÓN

Según evidencias de investigaciones anteriores y de la presente investigación, los entrevistados indicaron que efectivamente la facturación es una herramienta útil en la lucha contra la evasión tributaria del micro y pequeñas empresas, ya que con este fin fue creado pero se resalta que tendrá este efecto si se realiza una adecuada implementación y emisión del comprobante electrónico, hecho que se agrava al no tener el contribuyente conocimiento sobre la norma que rige esta obligatoriedad y como emitir la factura electrónica o agregarle costos extras por el servicio de empresas terceras, ocasionado un inminente consecuencia jurídica como es la evasión tributaria, coincidiendo con lo establecido con Vergara (2017), Benavides (2018), Chigne (2018), Livia (2019) y Horna (2015) que establecen que la facturación electrónica es un mecanismo que facilitaría a la administración tributaria en la recaudación de los tributos y así evitar la evasión tributaria. Es decir, que efectivamente la facturación electrónica contribuye en la lucha contra la evasión de tributaria, lo cual se encuentra en la guía de análisis documental la demanda de Proceso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Junta de Decanos de Colegios de Contadores del Perú contra el Presidente de la República, Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Económica y Finanzas (Anexo 11), se adapta mejor a nuestro supuesto, pues es la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria que debe observar la realidad en la que se sitúan los contribuyentes y no olvidar que si se implementa una nueva herramienta de lucha contra la evasión tributaria esta debe beneficiar y no presentar obstáculos en su implementación y formas de emisión, como es la obligación del contribuyente a contratar a algún operador de servicio electrónico que se encuentren registrado para emitir la factura electrónica, es decir pagar irónicamente por pagar impuestos.

Se puede llegar a criticar que la facturación electrónica es un tema ciertamente irregular y más para las pequeñas empresas, ya que su implementación y formas de emisión aun no son aptas para todos, más aun cuando la Sunat obliga a un gran grupo de contribuyente a adquirir servicios externos, debido a los inconvenientes que presenta el sistema gratuito Sol trasladando la función que debería de realizar a empresas terceras siendo su adquisición ya obligatoria, volviéndose de cierta manera arbitraria.

Como conclusión, se debe resaltar la consecuencia jurídica que acarrea todo esto y no solo para el contribuyente sino para el propio estado, se pone en riesgo la importancia que se le debe de otorgar a la recaudación tributaria y el cuidado al contribuyente.

Según el resultado general obtenido por la guía de entrevista en cuanto al objetivo específico 1, muestra que los entrevistados indicaron que la facturación electrónica afecta al desarrollo de la cultura tributaria en la micro y pequeña empresa ya que al poseer en su implementación irregularidades y en sus medios de emisión errores, no estaría siendo efectiva, disminuyendo el interés del contribuyente en cumplir con sus deberes tributarios. A su vez influye en la formalización de las Mypes si este beneficia más y no obstaculiza al contribuyente al momento de querer cumplir con sus obligaciones, jugando un rol importante la Sunat. También indicaron que la falta de cultura tributaria es motivo por el cual los contribuyentes no cumplen con emitir la facturación electrónica, careciendo de conocimiento del comprobante electrónico y como aplicarlo, lo cual concuerda con lo concluido por Vergara (2017), Asca (2016), Horna (2015), que indican que efectivamente en nuestra sociedad existe una notable y considerable carencia de cultura tributaria la cual es uno de los diversos motivos que originan la existencia de la evasión tributaria, también recalcan que se debe crear estrategias para que no se siga viendo afectado el desarrollo de la cultura tributaria en el contribuyente y de esta manera incentivar el cumplimiento de la misma. Siguiendo en lo establecido por la norma del artículo 74 de la Constitución Política del Perú vigente, el cual menciona que los tributos se crean, modifican o derogan exclusivamente solo por la ley o decreto legislativo y son los gobiernos regionales y locales dentro de su jurisdicción posee el poder para realizarlo con los límites que la ley señala, donde el Estado debe ejercer la potestad tributaria en base al respeto del principio de reserva de ley, igualdad y derechos fundamentales de la persona. En este último punto indicamos la constitución política como carta suprema de nuestra nación, recalca la facultad que posee los gobiernos de disponer el uso de los tributos pero resaltando su importancia de su cumplimiento, donde los ingresos efectuados por los tributos responderán a la necesidad pública de servicios en beneficio de la sociedad, siendo este necesariamente obligatorio, es decir el estado busca como fin el cumplimiento de las normas establecidas en nuestras leyes e incentivar a las personas a crear conciencia, valores y respeto de nuestros parámetros establecidos.

En cuanto al objetivo específico 2, en la cual se halló que la facturación presentaría tiene efectos adversos debido al desconocimiento de la norma, lo cual originaría el incumplimiento de las obligaciones y como consecuencia jurídica la imposición de una multa por dicho incumplimiento, y esto coincidió con las investigaciones realizadas por Vergara (2017), Da Silva, Hernández, Cossío, y Da Silva. (2016), en donde establecieron que los contribuyentes presentan inconvenientes en la adaptación a la facturación electrónica debido al poco conocimiento de esta nueva forma de emisión, lo cual tendrá como una consecuencia el rechazo de lo establecido por la administración tributaria, errores en la declaración de sus documentos, y hasta el rechazo de sus declaraciones. El cual se ve reflejado en el informe N°. 053-2017- Sunat/7T0000 emitido por la Sunat (Anexo 12), debido que esta entidad debe facilitar la información de las resoluciones que emite en las cuales se encuentran supeditados los contribuyentes, con un lenguaje de fácil entendimiento y de fácil acceso, pero al parecer en nuestra realidad no es así, el presente informe parece no tener importancia no solo por los contribuyentes sino por la misma entidad que lo emite, al dejar de lado que se debe de facilitar su ubicación y entendimiento para no privarla de sentido, buscando de esta manera que se reduzca el pretexto de desconocer la norma que rige la facturación electrónica.

Con respecto al objetivo específico 3, se consideró que efectivamente si promueve la informalidad, ya que fue creada exclusivamente para las empresas ya formalizadas, y no buscar captar informales que se encuentran dentro de la clasificación de los micro y pequeños empresarios, y el hecho de establecer la obligatoriedad de migrar al uso de factura electrónica podría generar que los micro y pequeña empresas pasen a la informalidad, debido a su poca capacidad operativa con el complicado cumplimiento esto coincide con lo indicado por Chigne (2018) y Contreras, Javier y Tumi (2015), en donde indicaron que puede existir informalidad con la facturación electrónica debido a las constantes modificaciones de las resoluciones y cambios de cómo realizar la factura electrónica buscando un perfeccionamiento que hasta el día de hoy no se encuentra, , ya que el estado a través de la Sunat debe también centrarse en captar la atención de los informales y difundir de manera óptima los reglamento que emiten y en la realidad presentar menos obstáculos y más beneficios que incentiven a la formalización de la micro y pequeña empresa que bajo esa denominación y estructura aun labora de manera informal. Para este punto tenemos como base lo mencionado por el Organismo Internacional de Trabajo (OIT), en su publicación

Políticas para la formalización de las micro y pequeñas empresas en América Latina en donde solicita que se mencione su fuente si es que se reproduciría un extracto de la presente publicación, es por eso que concordamos con lo prescrito textualmente en la página 27 que dice, *Operar en la informalidad implica obstáculos para establecer contratos con trabajadores, proveedores y clientes más allá de los círculos familiares y de amigos, tanto en los mercados nacionales como externos. Las empresas informales son susceptibles de extorsión por parte de funcionarios corruptos y quedan al margen de los servicios que brindan las diferentes agencias públicas dedicadas al desarrollo productivo. La imposibilidad de establecer sociedades y distribuir el riesgo entre diversas personas es otra de las aristas de la informalidad.* Cabe precisar que los puntos que hace mención la OIT, son consecuencias o efectos de lo produce operar en la informalidad, es por eso que concuerda con nuestros resultados de la guía de entrevista.

V CONCLUSIONES

La facturación electrónica es una herramienta tecnológica positiva en la lucha contra la evasión tributaria, que le brinda a la Sunat mejora en los procesos de control del cumplimiento tributario, ya que conocerá de forma inmediata y en el tiempo real de la emisión de los comprobantes, pero en la realidad depende mucho de su efectividad, al momento de su implementación en esta gran masa como es la micro y pequeña empresa, ya que al existir irregularidades estaría siendo inoperante en cuanto a la finalidad de su creación. La evasión tributaria es una actividad con la que se viene luchando desde épocas pasadas hasta el día de hoy, en busca de acrecentar y mejorar la recaudación tributaria, el cual fue uno de los motivos de la creación de la facturación electrónica en busca de disminuir la evasión tributaria y así detectar al instante de la emisión el monto a recaudar.

En el Perú existe una certera carencia de cultura tributaria por parte del contribuyente, el cual limita y desincentiva del cumplimiento de la emisión de la facturación electrónica.

El desconocimiento de la norma que rige la facturación electrónica, estipulado en las constantes resoluciones y modificatorias emitidas por Sunat, es otro claro motivo que originaría una incorrecta emisión de la facturación electrónica o en la totalidad de su incumplimiento.

La facturación electrónica está centrada en las empresas ya formales y no está incentivando a formalizar a las empresas informales en nuestro país, es decir no está captando la atención de los informales en querer laborar dentro de los parámetros legales, como la obligatoriedad de contratar a un operador de servicio electrónico para poder emitir la facturación electrónica sería un factor contraproducente para los micro y pequeños empresarios que ante su composición estructural como organización colectiva de trabajo buscan generar ingresos y no disminuirlos.

VI RECOMENDACIONES

Se debe tener en consideración que la facturación electrónica es una herramienta que no todos los contribuyentes se logran adaptar al mismo tiempo, por lo que la Sunat se debe crear estrategias de comunicación e información de su implementación, formas de emisión, beneficios y normas que rige su cumplimiento.

La Sunat debe buscar la forma de beneficiar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributaria, por lo tanto, debe de asumir el costo de las actividades que los operadores de servicio electrónico (OSE) ofrecen y no caer en la irónica irregularidad de pagar para poder pagar tributos y seguir desmotivando la formalización de la micro y pequeña empresa.

Se recomienda también que se efectúe en lo posible menos modificaciones a las resoluciones emitidas por Sunat y utilizar un lenguaje más accesible para el entendimiento de los usuarios, de esta forma tendremos una resolución base y establecida para que el contribuyente pueda ejecutarla sin poner objeciones.

Para masificar la facturación electrónica en beneficio de la micro y pequeña empresa, es necesario que la administración tributaria difunda con mayor fuerza la herramienta gratuita con la que cuenta para emitir comprobantes electrónicos y mejore dicha herramienta ya que presenta inconvenientes a la hora de la emisión, recalcando sus beneficios para la declaración de los tributos.

REFERENCIAS

- Asca, A. (2016). *Importancia de los comprobantes de pago como herramienta para frenar la evasión tributaria de las MYPES rubro calzado distrito del Rímac 2015*. Universidad Católica los Ángeles, Chimbote. (Tesis de pregrado).
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1108> IMPUESTO COM-
PROBANTES DE PAGOS ASCA RODRIGUEZ AMAISA DEL PILAR.pdf?se-
quence=1&isAllowed=y
- Barreix, A., & Zambrano, R. (2018). *Factura Electrónica en América Latina*. Recuperado de <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/8819/Factura-electronica-en-AmericaLatina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Bengtsson, K. (06 de Febrero de 2018). *Factura electrónica, la llave para la transformación digital de las empresas en Perú*.
<https://gestion.pe/tu-dinero/factura-electronica-llave-transformacion-digital-empresas-peru-226568>
- Benavides, E. (2018). *Análisis de la facturación electrónica como un mecanismo del fraude fiscal internacional*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. (Tesis pregrado),
[http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6028/1/T2520-MPTFI-Benavides-Anali-
sis.pdf](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6028/1/T2520-MPTFI-Benavides-Analisis.pdf)
- Carrasco, S. (2005). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos. Lima – Perú.
- Cedillo, P. & Garcia, A. & Cardenas, J. and Bermeo, A. (2018) . *A systematic review of the electronic invoicing literature, platforms and notification systems*. Recuperado de:
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/31933/1/documento.pdf>
- Chigne, L. (2018). *La evolución de la implementación del sistema de emisión electrónica en el Perú*. (Tesis para título).

<http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/12866/Chigne%20Medina%20Lucero%20del%20Carmen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Contreras, K., Javier, A. y Tumi, L. (2015). *Sistema de emisión electrónica como instrumento de control de las obligaciones tributarias de Sunat en las empresas privadas de servicios de salud en Lima Metropolitana*. (Tesis para título).

file:///C:/Users/ROSARIO%20L/Downloads/Katherine_Tesis_tituloprofesional_2015.pdf

Da Silva, S. & Hernandez, A. & Welita da Silva, Márcia, & Gallego, L. (2016). *Análisis del modelo operativo de la factura electrónica colombiana*.

Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/4776/477656007008.pdf>

Decreto Legislativo N° 1089. (2008). Diario el Peruano. Lima. Perú. Presidencia de la Republica.

De Soto, H., (1989), *The Other Path: The Invisible Revolution In The Third World*, Harpercollins.

Demanda de Proceso de Inconstitucionalidad (febrero, 2019). Junta de decanos de colegio de contadores del Perú.

https://www.cpcusco.org/archivos_up/demanda-del-proceso-inconstitucional-222.pdf

Grupo Verona. (Marzo, 2019). JDCCP: *Obligación de contratar a ose es inconstitucional*.

<https://grupoverona.pe/jdccp-obligacion-de-contratar-a-ose-es-inconstitucional/>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta edición). México.

Horna, M. (2015). *Sistema de libros electrónicos y su incidencia en la reducción de la evasión de impuestos en la intendencia regional la libertad- periodo 2014*. (Tesis). Obtenido de http://dspace.unitru.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/unitru/980/hornaroldan_maxs.pdf?seque

Informe N.º 053-2017-SUNAT/7t0000.

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i053-2017-7T0000.pdf>

Ley Nro. 28015 (2003). *Promoción y formalización de la micro y pequeña empresa.*

Legislación Tributaria. (2018). Juristas Editores.

Livia (2019). *Los comprobantes electrónicos y la evasión tributaria en las empresas comerciales del distrito de Huacho.* (Tesis)

<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3229/JONN%20LIVIA%20VARA.pdf?sequence=1>

Machuca, Mabel (julio, 2018). *Se prorroga hasta octubre la emisión electrónica de la liquidación de compra.* *Revista Gaceta Jurídica S.A.*, (329) 35-36 (Consulta 11 de febrero del 2019).

Machuca, Mabel (octubre, 2018). *Nuevas obligaciones y Sanciones para los operadores de Servicios electrónicos.* *Revista Gaceta Jurídica S.A.*, (336) p.36 (Consulta 10 de febrero del 2019).

Organización Mundial de Trabajo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_368329.pdf

Pacheco, M., Aguilar, U., Canqui, R. y Aquino, Y. (2017). *Emisión de comprobantes de pago electrónico.* Lima, Perú. Editorial altiplano E.I.R.L

Pazmiño. (2015). *Análisis de la Implementación de Facturación Electrónica en el Ecuador- Ventajas y Desventajas frente a la Facturación Física,* (tesis para magister).

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4236/1/T1508-MTPazmi%C3%B1o-Analisis.pdf>

Resolución de Superintendencia. N.º 097-2012 /SUNAT. (27 de abril de 2012).

Resolución de Superintendencia. N. ° 188-2010 /SUNAT. (16 de junio de 2010).

Resolución de Superintendencia. N. ° 374-2013/SUNAT. (27 de diciembre de 2013).

Resolución de superintendencia. N. °182-2016/SUNAT. (25 de julio de 2016).

Resolución de superintendencia. N. ° 117-2017/SUNAT. (9 de mayo de 2017).

Resolución rectoral N° 0089/2019/UCV. (28 de febrero de 2019)

Roca, C. *Estrategias para la formación de la cultura tributaria – Asamblea General del CIAT N° 42, Guatemala, 2008- Serie Temática Tributaria N°15 Setiembre 2011 Asistencia al Contribuyente*, p. 66.

Sánchez, A. (2018). *Libros y comprobantes de pago electrónico*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
<http://www.sunat.gob.pe/>

Smahan F. (2014), *Ilícitos Tributarios*. Pacifico editores SAC. Lima, Perú

Suárez, E. (2017). *Motivos y consecuencia de la evasión tributaria en las MYPES en el comercio comercial Gamarra, La Victoria*. Lima: Universidad Católica los Ángeles. (Tesis de doctorado). Línea de investigación Evasión Tributaria.

[http://repositrio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/4595/Suar%C3%A9z_GED.pdf?sequence= 1.](http://repositrio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/4595/Suar%C3%A9z_GED.pdf?sequence=1)

Universidad César Vallejo (2017). *Manual de referencias estilo APA*. Fondo editorial UCV.

Velazco, B., J. (2016). *Libro de comprobantes de pago electrónico*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A

Vergara, M. (2017). *Problemática en la implementación de facturación electrónica en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. (Tesis posgrado),

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6031/1/T2523-MT-Vergara-Problema-tica.pdf>

Velazco, B., J. (agosto, 2016). *La facturación electrónica en el Perú*. Revista Lidera. Lima, Perú.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/revistalidera/article/download/16873/17181>

ANEXOS

ANEXO 1: RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA. N. ° 097-2012 /SUNAT



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.° 097 -2012/SUNAT



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE CREA EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE

Lima, 27 ABR. 2012

CONSIDERANDO:



Que conforme al artículo 2° del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, se considera comprobante de pago todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT;



Que el artículo 3° del referido decreto establece que la SUNAT señalará, entre otros, las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, la oportunidad de su entrega, las obligaciones relacionadas con estos a que están sujetos los obligados a emitirlos, los comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo con efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal y cualquier otro sustento de naturaleza similar, así como los mecanismos de control para la emisión o utilización de los mismos, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica;



Que además, el último párrafo del artículo mencionado en el considerando anterior dispone que la SUNAT regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como notas de débito y notas de crédito, a las que también les será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo;



Que mediante el aprovechamiento de la telemática y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, además de reducir los costos que representa la conservación en soporte de papel de comprobantes de pago y de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, a través de la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT se aprobó el Sistema de Emisión Electrónica que permite la emisión de recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas, así como la generación del Libro de Ingresos y Gastos Electrónico;



Que posteriormente la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias aprobó el Sistema de Emisión Electrónica de facturas y



documentos vinculados a éstas e incorporó a éste y al sistema mencionado en el considerando anterior en el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en línea, en la medida que se trata de soluciones similares;



Que continuando con el objetivo de promover la emisión electrónica de los comprobantes de pago y documentos vinculados a éstos, se ha considerando conveniente aprobar adicionalmente un sistema de emisión de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito emitidas respecto de aquéllas que le permita al contribuyente escoger la solución telemática que mejor se adapte a las necesidades de negocio, siempre que se cumpla con las especificaciones técnicas correspondientes y las disposiciones adicionales;



Que en una primera etapa es necesario que el número de contribuyentes que use ésta nueva alternativa de emisión electrónica sea reducido a efecto que, de ser preciso, se puedan realizar ajustes en el modelo a seguir antes de masificarlo al resto de contribuyentes, estrategia de implementación adoptada por otros países con éxito, por lo que para esa etapa sólo se permitirá que presenten solicitudes de autorización los contribuyentes que hayan participado en el piloto, prueba a la que fueron invitados aquellos contribuyentes que mostraron interés, a través de distintos gremios y/o luego de las comunicaciones formuladas a los Principales Contribuyentes Nacionales;



En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias, el artículo 5º de la Ley N.º 29816, el inciso q) del artículo 19º y el inciso b) del artículo 21º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE



**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE



Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente como el medio de emisión electrónica de la factura electrónica, la boleta



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

de venta electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, desarrollado por el emisor electrónico y la SUNAT de conformidad con la presente resolución.



Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

2.1 Adquirente o usuario : Al sujeto a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios.

Este sujeto puede tener o no la calidad de emisor electrónico.



Adquirente o usuario electrónico : Al adquirente o usuario que tiene la calidad de emisor electrónico.

2.3 Adquirente o usuario no electrónico : Al adquirente o usuario que no tiene la calidad de emisor electrónico.

2.4 Boleta de Venta electrónica : A la boleta de venta a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 20°, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.



2.5 Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.



2.6 Código de usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.





2.7 Código Tributario

: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias.



2.8 Comprobante de pago electrónico

: A la boleta de venta electrónica o factura electrónica.

2.9 Documento electrónico

: Al que cumple las condiciones señaladas en el artículo 10º.

El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni otorgado un documento electrónico.

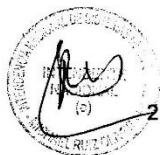


2.10 Emisor electrónico

: Al sujeto que ha sido autorizado a incorporarse en el Sistema en virtud a la presente resolución.

2.11 Factura electrónica

: A la factura a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 18º, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.



2.12 Firma digital

: A la firma electrónica a que se refiere el artículo 6º del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM, considerando lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final del mismo, modificada por el Decreto Supremo N.º 070-2011-PCM. Para tal efecto, el certificado digital deberá:

- a) Contar con los nombres y apellidos, la denominación o razón social y el número de RUC del titular. En caso este último sea persona natural, adicionalmente, deberá indicarse el número del documento de identidad; y





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



2.13 Formato digital

b) Tener, por lo menos, un nivel de seguridad medio.

: Al archivo con información expresada en bits basado en:



a) Formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language) 2.0, referido en la página web <http://www.oasis-open.org>, en el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica.

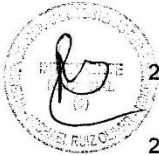
b) Formato XML, en el caso del resumen diario y la comunicación de baja.

Los indicados formatos se encuentran en el Anexo N.º 9.



2.14 Ley del IGV

: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias.



2.15 Notas electrónicas

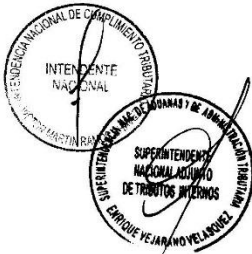
: A la nota de crédito electrónica y a la nota de débito electrónica.

2.16 Nota de crédito electrónica

: A la nota de crédito a que se refiere el numeral 22.1 del artículo 22º, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el numeral 22.2 del referido artículo, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

2.17 Nota de débito electrónica

: A la nota de débito a que se refiere el numeral 23.1 del artículo 23º, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el numeral 23.2 del referido artículo, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.





2.18 Reglamento de Comprobantes de Pago de : Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

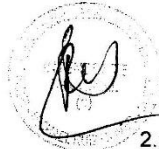
2.19 Representación impresa : A la impresión en soporte de papel de la boleta de venta electrónica, la factura electrónica emitida por las operaciones señaladas en el último párrafo del artículo 15º o la nota electrónica vinculada a aquellas.



La impresión podrá realizarse utilizando cualquier tipo de papel.



Si se usa tecnología de impresión térmica, deberá emplearse un papel que garantice la integridad y legibilidad de la información, por lo menos por un año contado desde la fecha de su emisión. Se considerará para ello las especificaciones dadas por el fabricante o proveedor de dicho papel.



El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior no afecta la calidad de la representación impresa del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica.

2.20 Resumen diario : A la declaración jurada informativa mediante la cual el emisor electrónico informa las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, emitidas en un día determinado. La referida declaración se considera enviada a la SUNAT si se cumple con las condiciones indicadas en el numeral 21.2 del artículo 21º.



No se podrá incluir en esta declaración información correspondiente a más de un día.



21 RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N.º 943 y norma reglamentaria.



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



2.22 Sistema : A aquél a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

2.23 SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea : Al Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a éstas aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.



2.24 Servicio web : Al referido en el numeral 6.1 del Anexo N.° 6.

2.25 SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.



2.26 SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencione un artículo, capítulo o anexo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución; y, cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.



CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN PARA INCORPORARSE AL SISTEMA

Artículo 3°.- DE LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA

La incorporación al Sistema es opcional. A efecto de ejercer dicha opción, el contribuyente obligado a emitir facturas o boletas de venta deberá presentar ante la SUNAT la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema.



Artículo 4°.- CONDICIONES PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

El contribuyente deberá presentar la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema a través de SUNAT Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL, siempre que cumpla con lo siguiente:

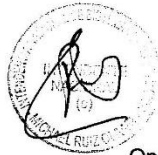




- a) Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.
- b) No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.
- c) Encontrarse afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.
- d) Solicitar, por lo menos, la emisión de la factura electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquella.
- e) Realizar la declaración jurada habilitada en SUNAT Operaciones en Línea con la información señalada en el Anexo N.º 7.



- f) Registrar el certificado digital que utilizará en el proceso de homologación y en caso sea autorizado como emisor electrónico.
- g) Registrar la dirección del correo electrónico que utilizará en su calidad de adquirente o usuario electrónico para recibir los comprobantes de pago electrónicos y notas electrónicas, en caso se le otorguen a través de ese medio, o para que se le comunique el rechazo de una factura electrónica. La modificación de la dirección luego de la autorización como emisor electrónico se podrá realizar a través de SUNAT Operaciones en Línea.



Artículo 5º.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Las condiciones señaladas en el artículo 4º serán validadas en línea por SUNAT Operaciones en Línea. De cumplirse con aquellas, el referido sistema generará por ese medio y de manera automática la constancia de presentación, la que podrá ser impresa.



La referida constancia contará con los datos proporcionados por el sujeto que presenta la solicitud y el número de orden que se le haya asignado.

La presentación de la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema no se admitirá en tanto no se cumpla con todas las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 6º.- CONDICIONES PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN

Las condiciones que debe cumplir el contribuyente para obtener la autorización para incorporarse al Sistema son las siguientes:





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



- 6.1 Mantener las condiciones contempladas en los incisos a) al c) del artículo 4°.
- 6.2 Haber cumplido satisfactoriamente el proceso de homologación. Dicho proceso permite verificar a manera de ensayo si los documentos generados por el contribuyente son enviados, cuando corresponda, a través del servicio web y si cumplirían con lo requerido para tener la calidad de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resumen diario, comunicación de baja, representaciones impresas así como con las obligaciones previstas en los incisos b), c), y d) del numeral 7.5 del artículo 7°.



En el referido proceso también se validarán los cálculos aritméticos y la consistencia de la información.

El proceso será satisfactorio siempre que durante su realización se use el certificado digital registrado según el inciso f) del artículo 4° y todos los documentos requeridos durante el proceso de homologación cumplan con lo antes indicado.

El cumplimiento de las referidas condiciones se verificará a la fecha de emisión de la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema.



La SUNAT notificará al contribuyente la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema en el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la presentación de dicha solicitud. Vencido éste sin notificarse la resolución correspondiente operará el silencio administrativo negativo.

Artículo 7°.- EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización para incorporarse al Sistema tendrá los efectos siguientes:



- 7.1. La adquisición de la calidad de emisor electrónico de los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas que se le autoricen.
- 7.2. La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto de los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas que se le emitan.
- 7.3. La desafiliación al SEE de facturas a través de SUNAT Operaciones en Línea, de ser el caso.





La desafiliación se da sin perjuicio que la SUNAT mantenga las facultades señaladas en los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias respecto de lo emitido y/o llevado en el SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea.

En este caso, excepcionalmente a través del Sistema se emitirán las notas electrónicas respecto de las facturas emitidas a través del SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea.



7.4. El emisor electrónico deberá remitir a la SUNAT un ejemplar de la factura electrónica, la nota electrónica vinculada a aquella, la comunicación de baja y un resumen diario, de conformidad con lo regulado en la presente resolución.

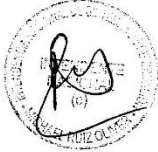
7.5. La obligación del emisor electrónico de:



a) Usar el formato digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.

b) Colocar en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella la firma digital.

c) Utilizar para la representación impresa un papel que cumpla con las especificaciones señaladas en el tercer párrafo del numeral 2.19 del artículo 2°, si se usa tecnología de impresión térmica.



d) Colocar en la representación impresa de la boleta de venta electrónica, la factura electrónica emitida por las operaciones señaladas en el último párrafo del artículo 15° o la nota electrónica vinculada a aquellas, el valor resumen o el código de barras, a que se refieren los numerales 6.2 y 6.3 del Anexo N.° 6.

A partir del 1.1.2018, en la representación impresa indicada en el párrafo anterior, se deberá colocar el código de barras.



e) Definir una forma de autenticación que garantice que sólo el adquirente o usuario podrá acceder a la información a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25°.

La autorización para incorporarse al Sistema generará los efectos antes indicados desde el primer día calendario del mes siguiente de notificada la resolución que





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

resuelva la solicitud respectiva y tendrá carácter definitivo, por lo que una vez concedida el emisor electrónico no podrá retirarse.



Artículo 8°.- NULIDAD DE LA AUTORIZACIÓN

La verificación de la falta de autenticidad en la declaración jurada a que se refiere el inciso e) del artículo 4° acarreará la nulidad de la autorización para incorporarse al Sistema, sin embargo los documentos emitidos a través de éste hasta antes de la fecha en que surta efecto la notificación del acto que declara la nulidad, no dejarán de ser válidos en virtud del numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 9°.- EMISIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO EN FORMATOS FÍSICOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS

La incorporación al Sistema no impide que el emisor electrónico emita en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas facturas, boletas de ventas, notas de crédito y notas de débito respecto de dichos comprobantes de pago emitidos en tales formatos, ya sea que los aludidos formatos hayan sido autorizados con anterioridad a la incorporación al Sistema o se hayan tramitado con posterioridad a ésta.



CAPÍTULO III DE LA EMISIÓN Y EL OTORGAMIENTO

Artículo 10°.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo siguiente:



10.1. Consigna en el campo correspondiente del documento electrónico su número de RUC, el cual no debe encontrarse en estado de baja de inscripción.

10.2. Está autorizado como emisor electrónico.

10.3. Se encuentra afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.

10.4. La numeración del documento electrónico no ha sido utilizada anteriormente.





10.5. Tratándose de la factura electrónica así como de las notas electrónicas vinculadas a aquella:

a) Cuentan con el formato digital y en consecuencia existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los Anexos N.ºs 1, 3 y 4 y se cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.

b) Son remitidas a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N.º 6 y en el plazo indicado en el artículo 12º.



Las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4 y en el inciso a) del numeral 10.5 deberán haberse cumplido el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica y la nota electrónica se tendrán por cumplidas a esa misma fecha, cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso b) del numeral 10.5 y siempre que la SUNAT no hubiera emitido una CDR – Factura y nota con estado de rechazada de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13º.



Artículo 11º.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN Y OTORGAMIENTO

La oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico se regula por lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento de Comprobantes de Pago, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo.



La emisión del comprobante de pago electrónico y su otorgamiento se efectuarán en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, si la transferencia es concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares y el pago se efectúa mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien.



Artículo 12º.- ENVÍO A LA SUNAT DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y LA NOTA ELECTRÓNICA VINCULADA A AQUELLA

En la fecha de emisión consignada en la factura electrónica o en la nota electrónica vinculada a aquella e incluso hasta un plazo máximo de setenta y dos (72) horas consecutivas contado desde el día siguiente a esa fecha, el emisor electrónico deberá remitir a la SUNAT un ejemplar de dichos documentos. Transcurrido ese plazo lo remitido no tendrá la calidad de factura electrónica o nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario.





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



A tal efecto, la fecha de emisión consignada en la factura electrónica podrá ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

Artículo 13°.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y LA NOTA ELECTRÓNICA VINCULADA A AQUELLA (CDR – FACTURA Y NOTA)

La CDR – Factura y nota será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella es enviada a la SUNAT según el inciso b) del numeral 10.5 del artículo 10°.



La constancia antes indicada tendrá alguno de los siguientes estados:

- 13.1. Aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 10°.
- 13.2. Rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 10°, distinta a la señalada en el párrafo anterior.



En este caso también se le comunicará al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, que se ha emitido una CDR – Factura y nota con ese estado respecto de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.



La CDR – Factura y nota contará, por lo menos, con el estado, la numeración del documento a que se refiere, el motivo del rechazo, la firma digital de la SUNAT y la hora en que se recibió el aludido documento.

Artículo 14°.- COMUNICACIÓN DE BAJA



El emisor electrónico podrá dar de baja la numeración de los documentos no otorgados, aun cuando se haya generado respecto de la factura electrónica una CDR – Factura y nota con estado de aceptada o respecto del Resumen Diario en el que se encuentra incluida la boleta de venta electrónica una CDR- Resumen Diario con estado





de aceptado. Para tal efecto, deberá enviarle a la SUNAT la Comunicación de Baja teniendo en cuenta lo siguiente:

14.1. Plazo para el envío

El emisor electrónico enviará a la SUNAT la Comunicación de Baja en el plazo siguiente:



a) Tratándose de la factura electrónica, a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir del día siguiente de haber recibido la respectiva CDR – Factura y nota con estado de aceptada.

b) Tratándose de la boleta de venta electrónica que no ha sido informada a la SUNAT mediante un Resumen Diario, a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir del día siguiente de la fecha de su generación.



c) Tratándose de la boleta de venta electrónica informada a la SUNAT mediante un Resumen Diario respecto del cual recibió una CDR-Resumen Diario con estado de aceptado, a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir del día siguiente de la fecha de recibida dicha constancia.

La Comunicación de Baja podrá incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.



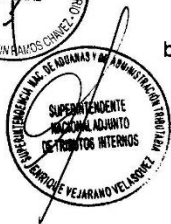
14.2. Condiciones para el envío

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la SUNAT la Comunicación de Baja si:



a) Cuenta con el formato digital y en consecuencia existe información en los campos definidos en el Anexo N.º 10 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

b) Es enviada a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N.º 6 y en el plazo que corresponda según el numeral 14.1.





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



14.3. CDR - Baja

La CDR – Baja será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si la Comunicación de Baja es enviada según el inciso b) del numeral 14.2 y podrá tener los siguientes estados:

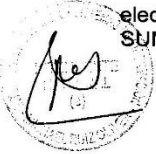


- a) Aceptada, si lo recibido cumple la condición señalada en el inciso a) del numeral anterior. Sin perjuicio de ello, en el supuesto contemplado en el inciso c) del numeral 14.1, el emisor electrónico deberá, según el artículo 21°, presentar el Resumen Diario que permita sustituir o rectificar aquel en el que estaba comprendida la boleta de venta electrónica que ha sido dada de baja.



- b) Rechazada, si lo recibido no cumple con la condición señalada en el inciso a) del numeral anterior.

No se deberá enviar la Comunicación de Baja respecto de las facturas electrónicas o notas electrónicas vinculadas a aquellas que no hayan sido enviadas a la SUNAT según lo previsto en el inciso b) del numeral 10.5 del artículo 10°.



Artículo 15.- OTORGAMIENTO

Se considera otorgado el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica:



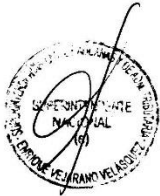
- 15.1. Tratándose de la factura electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, cuando éstas sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario electrónico o del adquirente o usuario no electrónico, mediante medios electrónicos.

El tipo de medio electrónico a través del cual se realizará la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario será aquel que señale el emisor electrónico.



- 15.2. Tratándose de la boleta de venta electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, cuando:

- a) Sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario electrónico mediante medios electrónicos.



El tipo de medio electrónico a través del cual se realizará la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario electrónico será aquel que señale el emisor electrónico.



b) Sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario no electrónico mediante una representación impresa.

El emisor electrónico podrá proponer al adquirente o usuario no electrónico que la entrega o puesta a disposición se realice por medios electrónicos, señalando el tipo de medio electrónico o poniendo a consideración de éste más de uno. La conformidad del adquirente o usuario no electrónico o de su representante legal implicará que en adelante la entrega o puesta a disposición sólo podrá realizarse por el tipo de medio electrónico elegido, salvo que medie un nuevo acuerdo para que ésta se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto.



En los casos señalados en el numeral 15.1 y en el inciso a) del numeral 15.2, el emisor electrónico, adicionalmente, podrá proporcionarle al adquirente o usuario un resumen o impresión del ejemplar del comprobante de pago electrónico, ninguno de los cuales tendrá la calidad de representación impresa.



Si el otorgamiento se realiza mediante el correo electrónico, se entenderá que el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica está a disposición del adquirente o usuario desde que sea depositado en la dirección electrónica que éste designó previamente para ello.

Si el otorgamiento se realiza a través de una página web se entenderá que el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica está a disposición del adquirente o usuario en el momento en que el emisor electrónico habilite en la página web que designe, la posibilidad de descargarlo.



Lo señalado con anterioridad no será de aplicación a las operaciones de exportación mencionadas en el inciso d) del numeral 1.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago realizadas con un sujeto no domiciliado. En ese caso, el otorgamiento del comprobante de pago electrónico o de la nota electrónica se realizará cuando se le remita a través de los medios electrónicos que dicho sujeto defina o se ponga a su disposición o se le entregue la representación impresa en la forma que tal sujeto señale.





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



Artículo 16°.- RECHAZO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EFECTUADO POR EL ADQUIRENTE O USUARIO

El adquirente o usuario que reciba una factura electrónica por medios electrónicos podrá rechazarla hasta el noveno día hábil del mes siguiente de su emisión, remitiendo al emisor electrónico una constancia de rechazo, siempre que se presente alguno de los siguientes casos:

- Quando se trate de un sujeto distinto del adquirente o usuario.
- Quando se hubiere consignado una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.



Para tal efecto, el adquirente o usuario deberá remitirle al emisor electrónico un correo electrónico a la dirección señalada en el inciso g) del artículo 4°, indicando el motivo del rechazo.

CAPÍTULO IV FACTURA ELECTRÓNICA



Artículo 17°.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

La factura electrónica se registrará por las siguientes disposiciones:

17.1. Se emitirá en los casos previstos en el numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con exclusión de las siguientes operaciones:

- Los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados a que se refieren los incisos e) y g) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- La prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados considerada exportación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° de la Ley del IGV.
- La primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna.





d) Las afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

17.2. Se emitirá sólo a favor del adquirente o usuario que posea número de RUC.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a la factura electrónica emitida a un sujeto no domiciliado por las operaciones de exportación contenidas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuyo caso se colocará únicamente el(los) nombre(s) y apellido(s), denominación o razón social del adquirente o usuario.



17.3. Podrá ser utilizada para ejercer el derecho a crédito fiscal, así como para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

17.4. No podrá ser utilizada para sustentar el traslado de bienes.



17.5. Se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago, a efecto de determinar a los obligados a emitir facturas y las operaciones exceptuadas de la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.

Artículo 18°.- REQUISITOS MÍNIMOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Los requisitos mínimos de la factura electrónica son los señalados como tales en el Anexo N.° 1.



CAPÍTULO V BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

Artículo 19°.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EMISIÓN DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

La boleta de venta electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:



19.1. Se emitirá en los casos señalados en el inciso a) del numeral 3.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto en las operaciones afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado. También se emitirá en la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales.





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



19.2. No permitirá ejercer derecho a crédito fiscal, ni podrá sustentar gasto o costo para efecto tributario.

19.3. No podrá ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, salvo en el supuesto previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 21° del Reglamento de Comprobantes de Pago y siempre que corresponda otorgar la representación impresa.



19.4. Serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago, a efecto de determinar a los obligados a emitir boletas de venta electrónica y a las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar dichos comprobantes de pago.

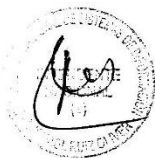
Artículo 20°.- REQUISITOS MÍNIMOS



Los requisitos mínimos de la boleta de venta electrónica son los señalados como tales en el Anexo N.° 2.

Artículo 21°.- DEL RESUMEN DIARIO DE LAS BOLETAS DE VENTA ELECTRÓNICAS Y LAS NOTAS ELECTRÓNICAS VINCULADAS A AQUELLAS

21.1. Obligación de enviar el resumen diario



El emisor electrónico enviará a la SUNAT el resumen diario a que se refiere el Anexo N.° 5, el día en que se emitieron las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas o a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas desde el día siguiente.



En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario respecto de un mismo día, se considerará que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

Si el emisor electrónico envía uno o más resúmenes diarios luego del plazo indicado en el primer párrafo y respecto de un mismo día, el último enviado reemplaza al anterior y será considerado como una declaración jurada rectificatoria.





21.2. Condiciones para realizar el envío del resumen diario

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la SUNAT el resumen diario si cumple con lo siguiente:

21.2.1. Las condiciones reguladas en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10°.

21.2.2. El formato digital tiene información en los campos señalados en el Anexo N° 5 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

21.2.3. Remitirlo a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N.° 6.



21.3. Constancia de recepción del Resumen Diario (CDR – Resumen Diario)

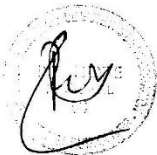
La CDR – Resumen Diario será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si el resumen diario es enviado a aquella según el numeral 21.2.3.

La constancia antes indicada tendrá alguno de los siguientes estados:

21.3.1. Aceptado, si el resumen diario cumple las condiciones indicadas en el numeral 21.2.

21.3.2. Rechazado, si el resumen diario no cumple con alguna de las condiciones indicadas en los numerales 21.2.1 y 21.2.2.

La referida constancia contará, como mínimo, con el motivo del rechazo y la fecha en la que se produce el rechazo.



CAPÍTULO VI

NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA Y NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA

Artículo 22°.- NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

La nota de crédito electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

22.1. Se emitirá únicamente respecto de una factura electrónica que cuente con una CDR – Factura y nota con estado de aceptada o una boleta de venta





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1, 1.4 y 1.8 del numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

22.2. Los requisitos mínimos de la nota de crédito electrónica son los detallados en el Anexo N° 3.



22.3. Excepcionalmente, podrá emitirse una nota de crédito electrónica respecto de una factura electrónica que cuente con una CDR – Factura y nota con estado de aceptada o una boleta de venta electrónica, otorgada con anterioridad:

a) Para anular los referidos comprobantes de pago electrónicos en los que se consigne un sujeto distinto del adquirente o usuario.



Una vez emitida la nota de crédito electrónica, la factura electrónica o la boleta de venta electrónica se tendrá por no emitida o, de ser el caso, por no emitida ni otorgada. El número correlativo que se le asignó al comprobante de pago electrónico anulado no podrá ser asignado a otro documento del mismo tipo.

Si con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica el emisor electrónico hubiera emitido una nueva factura electrónica o boleta de venta electrónica al verdadero adquirente o usuario, el número de ese comprobante de pago electrónico deberá consignarse en la referida nota de crédito.



No se colocará en la nota de crédito electrónica el dato señalado en el párrafo anterior, si el emisor electrónico tiene un control computarizado que le permita generar, cuando la SUNAT lo solicite, reportes en los que se detalle el número de cada nuevo comprobante de pago electrónico emitido al verdadero adquirente o usuario y el número de la nota de crédito electrónica relacionada a cada uno de dichos comprobantes.



b) Para corregir los referidos comprobantes de pago electrónicos que contengan una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.



La emisión de la nota de crédito electrónica no afecta la condición de emitida y/u otorgada de la factura electrónica o la condición de otorgada



de la boleta de venta electrónica corregida, la cual conservará su número correlativo.

En ambos casos la nota de crédito electrónica deberá ser emitida hasta el décimo (10) día hábil del mes siguiente de emitida la factura electrónica o la boleta de venta electrónica objeto de anulación o corrección.



Artículo 23°.- NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA

La nota de débito electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

23.1. Se emitirá únicamente respecto de una factura electrónica que cuente con una CDR – Factura y nota con estado de aceptada o una boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago.



23.2. Los requisitos mínimos de la nota de débito electrónica son los detallados en el Anexo N.° 4.



Artículo 24°.- NOTAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS VINCULADAS A TICKETS O CINTAS EMITIDOS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS Y FACTURAS O BOLETAS DE VENTA EMITIDAS EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS

El emisor electrónico que haya sido autorizado para emitir, a través del Sistema, facturas electrónicas y boletas de venta electrónicas podrá optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:



a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una factura electrónica.



A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de enviarlas a la SUNAT según el artículo 12°, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de aquel comprendido en el numeral 5.3 de ese artículo, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.



A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de informarlas en el Resumen Diario según el artículo 21°, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.



En ningún caso se podrá emitir respecto de los comprobantes de pago indicados en los incisos a) y b) del párrafo anterior, la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22°.

Asimismo, cuando se utilicen notas de crédito electrónicas para rectificar, anular o cancelar operaciones realizadas en las que se hubiera empleado tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, no se aplicará lo estipulado en el numeral 4.3 del artículo 11° del Reglamento de Comprobantes de Pago.



CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 25°.- DE LA CONSERVACIÓN Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ADQUIRENTE O USUARIO

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario:



- 25.1. El emisor electrónico deberá almacenar, archivar y conservar los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas y las constancias de rechazo que emita y reciba en su calidad de emisor electrónico o adquirente o usuario electrónico, así como los resúmenes diarios y las comunicaciones de baja.





25.2. El adquirente o usuario no electrónico deberá almacenar, archivar y conservar la representación impresa o, de ser el caso, el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica.

El almacenamiento de los comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resúmenes diarios y constancias de rechazo puede ser realizado en medios magnéticos, ópticos, entre otros.



Adicionalmente, el emisor electrónico deberá poner a disposición del adquirente o usuario, a través de una página web, los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas vinculadas a aquellos que le haya otorgado, por el plazo de un año, contado desde la emisión. Durante ese plazo el adquirente o usuario podrá leerlos, descargarlos e imprimirlos.



El emisor electrónico deberá definir una forma de autenticación que garantice que sólo el adquirente o usuario podrá acceder a su información.

Artículo 26°.- DE LA PÉRDIDA Y LA OBTENCIÓN DE OTROS EJEMPLARES

En caso de pérdida, destrucción por siniestros, asaltos y otros de los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas o las representaciones impresas, el adquirente o usuario deberá solicitar al emisor electrónico que le remita un nuevo ejemplar o una nueva representación impresa, según sea el caso.



Artículo 27°.- CONSULTA

La SUNAT mediante SUNAT Virtual pondrá a disposición del emisor electrónico y del adquirente o usuario la posibilidad de consultar la validez así como la información de las condiciones de emisión y requisitos mínimos de las facturas electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas.



Asimismo, se pondrá a disposición de los interesados una consulta que permitirá verificar si la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella ha sido informada como emitida por el emisor electrónico y en qué fecha.





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



CAPÍTULO VIII DE LOS ANEXOS

Artículo 28°.- DE LA APROBACIÓN DE LOS ANEXOS

Apruébese los siguientes anexos:



- a) Anexo N.° 1 : Factura Electrónica
- b) Anexo N.° 2 : Boleta de Venta Electrónica
- c) Anexo N.° 3 : Nota de Crédito Electrónica
- d) Anexo N.° 4 : Nota de Débito Electrónica
- e) Anexo N.° 5 : Resumen Diario de Boletas de Venta Electrónicas y Notas Electrónicas
- f) Anexo N.° 6 : Aspectos Técnicos
- g) Anexo N.° 7 : Declaración Jurada
- h) Anexo N.° 8 : Catálogo de Códigos
- i) Anexo N.° 9 : Estándar
- j) Anexo N.° 10 : Comunicación de Baja



Artículo 29°.- DE LA PUBLICACIÓN

Los Anexos N.°s 1 al 10, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-2009-JUS, serán publicados en SUNAT Virtual en la misma fecha en que se publique la presente resolución.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el 1 de junio de 2012.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- PRIMERA ETAPA DE INCORPORACIÓN AL SISTEMA

Excepcionalmente, desde el 1 de junio de 2012 hasta el 30 de setiembre de 2012 sólo podrán presentar la solicitud de autorización a que se refiere el Capítulo II los



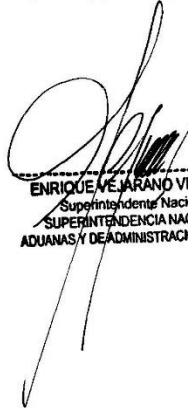


contribuyentes que hayan participado en el piloto realizado por la SUNAT en los meses anteriores.



Regístrese, comuníquese y publíquese.




ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



ANEXO 2: RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA. N. ° 188-2010 /SUNAT



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.° 188 -2010/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE AMPLÍA EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA A LA FACTURA Y DOCUMENTOS VINCULADOS A ESTA

Lima, 16 JUN 2010

CONSIDERANDO:



Que conforme al artículo 2° del Decreto Ley N.° 25632 y norma modificatoria, Ley Marco de Comprobantes de Pago, se considera comprobante de pago todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT;



Que el artículo 3° del referido decreto establece que la SUNAT señalará, entre otros, las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, la oportunidad de su entrega, las obligaciones relacionadas con estos a que están sujetos los obligados a emitirlos, los comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo con efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal y cualquier otro sustento de naturaleza similar, así como los mecanismos de control para la emisión y/o utilización de los mismos;



Que además, el último párrafo del artículo mencionado en el considerando anterior dispone que la SUNAT regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como notas de débito y notas de crédito, a las que también les será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo;



Que de otro lado, el primer párrafo del artículo 37° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por Decreto Supremo N.° 055-99-EF y normas modificatorias, indica que los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento;



Que por su parte el cuarto párrafo del numeral 16 del artículo 62° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas





modificatorias, prevé que la SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevar de manera electrónica los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia, vinculados a asuntos tributarios, así como los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos en que estos serán autorizados, almacenados, archivados y conservados, así como los plazos máximos de atraso de los referidos libros;



Que mediante el aprovechamiento de la telemática y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, además de reducir los costos que representa la conservación en soporte de papel de comprobantes de pago y de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, a través de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2008/SUNAT se aprobó el Sistema de Emisión Electrónica que permite la emisión de recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas, así como la generación del Libro de Ingresos y Gastos electrónico;



Que en el marco de los objetivos estratégicos de promover el cumplimiento tributario voluntario y reducir el incumplimiento tributario, se ha continuado el desarrollo de los productos electrónicos a efecto de permitir la emisión de facturas electrónicas, así como de notas de crédito y de débito electrónicas vinculadas a aquellas, por lo cual corresponde aprobar el Sistema de Emisión Electrónica para la emisión de facturas y los indicados documentos;



Que en la medida que los dos sistemas mencionados en los considerandos anteriores forman parte de una misma solución telemática, resulta conveniente aprobar el Sistema de Emisión Electrónica a través de SUNAT Operaciones en Línea que permita la emisión de comprobantes de pago y documentos relacionados directa o indirectamente con éstos, así como la generación de libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios, el cual comprenderá a los aludidos sistemas y a otros similares que se desarrollen en el futuro;



En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N.º 25632 y norma modificatoria, el primer párrafo del artículo 37º del TUO de la Ley del IGV y del ISC y el numeral 16 del artículo 62º del TUO del Código Tributario, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y norma modificatoria;





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

SE RESUELVE:

TÍTULO I

SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

Artículo 1°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea como mecanismo desarrollado por la SUNAT para la emisión de comprobantes de pago y documentos relacionados directa o indirectamente con estos, así como la generación de libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios, conforme a la regulación de cada uno de los sistemas que lo conforman.

El Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea está conformado por:

1. El Sistema de Emisión Electrónica aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT.
2. El Sistema de Emisión Electrónica aprobado por el artículo 3° de la presente resolución.

TÍTULO II

SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS, NOTAS DE CRÉDITO Y DE DÉBITO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto del presente título se entenderá por:

1. Adquirente o usuario : Al sujeto que cuenta con código de usuario y clave SOL a quien el emisor





2. Clave SOL

electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios.

: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.



3. Código de usuario

: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.



4. Código Tributario

: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas modificatorias.



5. Emisor electrónico

: Al sujeto generador de rentas de tercera categoría que se haya afiliado al Sistema.



6. Factura electrónica

: Al comprobante de pago denominado factura a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, que es emitido en formato digital a través del Sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.



7. Formato digital

: Al archivo con información expresada en bits que se puede almacenar en medios magnéticos u ópticos, entre otros.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



8. Ley del IGV

Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias.



9. Mecanismo de seguridad

: Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado a la factura electrónica y a las notas de crédito y débito electrónicas, garantiza su autenticidad e integridad.



10. Nota de crédito electrónica

: A aquella a que se refiere el numeral 1 del artículo 10º del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitida en formato digital a través del Sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, la cual se regirá por lo dispuesto en la presente resolución.



11. Nota de débito electrónica

: A aquella a que se refiere el numeral 2 del artículo 10º del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitida en formato digital a través del Sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, la cual se regirá por lo dispuesto en la presente resolución.



12. Nuevo RUS

: Al Nuevo Régimen Único Simplificado regulado por el Decreto Legislativo N.º 937 y normas modificatorias.



13. Reglamento de Comprobantes de Pago

: Al aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.



14. RER

: Al Régimen Especial del Impuesto a la Renta regulado en el Capítulo XV del Texto Único Ordenado de la Ley del



Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias.



15. RUC

: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N.º 943 y norma reglamentaria.



16. Sistema

: A aquél a que se refiere el artículo 3º de la presente resolución.

17. SUNAT Operaciones en Línea

: Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

18. UIT

: A la Unidad Impositiva Tributaria.



Quando se mencione un capítulo, artículo o disposición complementaria sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución; y, cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

Artículo 3º.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS Y DOCUMENTOS VINCULADOS A ESTAS



Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a estas como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite:

1. La emisión de facturas electrónicas, así como de notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquéllas, conforme a lo regulado en la presente resolución.
2. Mantener un ejemplar de las facturas electrónicas, así como de las notas de crédito y de débito electrónicas emitidas respecto de aquéllas,





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

sin perjuicio de la conservación de dichos documentos por parte del emisor electrónico y el adquirente o usuario electrónico.

3. La generación del Registro de Ventas e Ingresos electrónico y del Registro de Compras electrónico, cuando se aprueben las normas correspondientes.

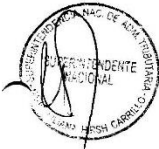
CAPÍTULO II

DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

Artículo 4°.- CONDICIONES PARA LA AFILIACIÓN

La afiliación al Sistema es opcional y podrá ser realizada por el sujeto generador de rentas de tercera categoría que cuente con código de usuario y clave SOL y cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.
2. No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.
3. Encontrarse afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría.
4. Encontrarse en alguna de las situaciones que se indican a continuación:
 - 4.1 Que se encuentre acogido al RER al momento de la afiliación; o,
 - 4.2 Que se encuentre en el Régimen General al momento de la afiliación siempre que:
 - a) Si inicia actividades en el ejercicio de la afiliación, que presuma que el monto que consignará en el casillero 463 "Ventas Netas" de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio será igual o menor a mil setecientas (1700) UIT.
 - b) Si inició actividades en el ejercicio anterior al de la afiliación:





b.1) Haya estado acogido al Nuevo RUS o al RER al 31 de diciembre del ejercicio anterior al de la afiliación.

b.2) De haber estado en el Régimen General del Impuesto a la Renta en el ejercicio anterior al de la afiliación:

i. Si la afiliación se realiza en los meses de enero a abril, que presuma que el monto que consignará en el casillero 463 "Ventas Netas" de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio de la afiliación será igual o menor a mil setecientas (1700) UIT.

ii. Si la afiliación se realiza a partir del mes de mayo, que el monto consignado en el casillero 463 "Ventas Netas" de su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la afiliación sea igual o menor a mil setecientas (1700) UIT.

c) Si tuvo actividades en el ejercicio anterior y en el precedente al anterior al de la afiliación:

c.1) Haya estado acogido al Nuevo RUS o al RER al 31 de diciembre del ejercicio anterior al de la afiliación.

c.2) De haber estado en el Régimen General del Impuesto a la Renta en ambos ejercicios:

i. Si la afiliación se realiza en los meses de enero a abril, que el monto consignado en el casillero 463 "Ventas Netas" de su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio precedente al anterior al de la afiliación sea igual o menor a mil setecientas (1700) UIT.

ii. Si la afiliación se realiza a partir del mes de mayo, que el monto consignado en el casillero 463 "Ventas Netas" de su Declaración Jurada Anual del Impuesto





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

a la Renta del ejercicio anterior al de la afiliación sea igual o menor a mil setecientas (1700) UIT.

c.3) De haber estado acogido al Nuevo RUS o al RER al 31 de diciembre del ejercicio precedente al anterior al de la afiliación y en el Régimen General del Impuesto a la Renta en el ejercicio anterior al de la afiliación:

- i. Si la afiliación se realiza en los meses de enero a abril, se considerará cumplida la condición prevista en el presente numeral.
- ii. Si la afiliación se realiza a partir del mes de mayo, que el monto consignado en el casillero 463 "Ventas Netas" de su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la afiliación sea igual o menor a mil setecientas (1700) UIT.

Las declaraciones juradas a que se refiere el acápite ii del inciso b.2), el inciso c.2) y el acápite ii del inciso c.3) del numeral 4.2 deberán haber sido presentadas con anterioridad a la afiliación. A tal efecto se tomarán en cuenta las declaraciones rectificatorias presentadas y que hayan surtido efectos conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, hasta treinta (30) días calendario anteriores a la afiliación.

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral se considerará la UIT correspondiente al ejercicio de la afiliación.

La afiliación al Sistema será rechazada en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 5°.- AFILIACIÓN AL SISTEMA

El sujeto generador de rentas de tercera categoría que opte por afiliarse al Sistema, deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y registrar su afiliación, luego de lo cual podrá imprimir la constancia de afiliación respectiva.



La afiliación al Sistema surtirá efecto con su registro y tendrá carácter definitivo, por lo que una vez realizada no procederá la desafiliación.

Artículo 6°.- EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

La afiliación al Sistema determinará:

1. La adquisición de la condición de emisor electrónico para emitir facturas electrónicas, así como notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquéllas.
2. La utilización por la SUNAT, para el cumplimiento de sus funciones, de la información contenida en los ejemplares de las facturas electrónicas, así como en las notas de crédito y de débito electrónicas emitidas respecto de aquéllas que se mantengan en el Sistema.
3. La obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos de manera electrónica y de ingresar al Sistema información mínima correspondiente a los comprobantes de pago, a las notas de crédito y de débito emitidos en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o por máquinas registradoras, según sea el caso, a partir del momento que se establezca en la resolución de superintendencia que regule el llevado del indicado registro a través del Sistema, la cual tendrá en cuenta las disposiciones generales que se establecen en el Capítulo IV, salvo los cambios que pudieran generarse por modificaciones que se introduzcan en la normatividad sobre conservación de libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios.

El emisor electrónico estará obligado a llevar el Registro de Ventas e Ingresos a través del Sistema a partir del momento que se establezca en la resolución de superintendencia aludida en el párrafo anterior aun cuando:

- a) Con anterioridad a dicho momento se hubiera afiliado al Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT.
- b) Con posterioridad a dicho momento se afilie al Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos a que se refiere el inciso anterior.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



4. La autorización del uso de la información a que se refiere el numeral anterior por la SUNAT, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de seguir el procedimiento establecido, en caso de realizarse una fiscalización.



5. La posibilidad de que el emisor electrónico realice el pago de los tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales, tributos retenidos o percibidos, así como la presentación de las declaraciones relativas a dichos conceptos, hasta la fecha de vencimiento especial aplicable a los sujetos del Régimen de Buenos Contribuyentes que se establezca en el cronograma para el cumplimiento de obligaciones tributarias respectivo, para lo cual tendrá en cuenta el último dígito de su RUC.

Lo indicado surtirá efecto a partir del período tributario cuyo vencimiento se produzca en el mes siguiente al de afiliación al Sistema.



Artículo 7°.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS

La afiliación al Sistema no excluye la emisión de facturas ni de notas de crédito y de débito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, sea que ésta se hubiera autorizado con anterioridad a la referida afiliación o se tramite con posterioridad a ésta.



CAPÍTULO III

DE LA FACTURA, NOTA DE CRÉDITO Y NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICAS

Artículo 8°.- DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

La factura electrónica se registrá por las siguientes disposiciones:



1. Se emitirá en los casos previstos en el numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con exclusión de las siguientes operaciones:





- a) Los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados a que se refieren los incisos e) y g) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
 - b) La prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados considerada exportación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° de la Ley del IGV.
 - c) La primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna.
 - d) Operaciones afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.
 - e) Operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto Selectivo al Consumo en aplicación de la Ley N.° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
2. Se emitirá sólo a favor del adquirente o usuario electrónico que posea número de RUC.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las facturas electrónicas emitidas a sujetos no domiciliados por las operaciones de exportación contenidas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuyo caso se exceptuará del requisito de consignación del número de RUC del adquirente o usuario.
3. Podrá ser utilizada para ejercer el derecho a crédito fiscal, así como para sustentar gasto o costo para efecto tributario.
 4. No podrá ser utilizada para sustentar el traslado de bienes.
 5. Serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago, a efecto de determinar a los obligados a emitir facturas y a las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.

Artículo 9°.- EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Para la emisión de la factura electrónica, el emisor electrónico deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

prevea el Sistema y seguir las indicaciones de éste, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá ingresar la siguiente información, según corresponda:

a) Número de RUC del adquirente o usuario electrónico.

Tratándose de las operaciones de exportación contenidas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago realizadas con sujetos no domiciliados, se deberá ingresar los apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario.

b) Bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso. La información correspondiente al número de serie y/o número de motor no será exigible si es que no fuera posible su consignación al momento de la emisión de la factura electrónica.

Si la factura electrónica corresponde a una operación de exportación, la información antes indicada, además de estar expresada en castellano, podrá adicionalmente consignarse traducida a otro idioma.

c) Tipo de moneda en la cual se emite la factura.

d) Valores de venta unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso o de los servicios prestados, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

e) Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

f) Tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa correspondiente.





- g) Monto discriminado del(de los) tributo(s) que grava(n) la operación y de los cargos adicionales, en su caso.
- h) Número de las guías de remisión o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura.
- i) Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución del Consejo Directivo OSINERG N.º 048-2003-OS/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema.
- j) La(s) denominación(es) y la(s) partida(s) arancelaria(s) correspondiente(s) a la venta de los medicamentos e insumos materia del beneficio a que se refiere el inciso p) del artículo 2º de la Ley del IGV, incorporado por la Ley N.º 27450, en cuyo caso la factura electrónica no podrá incluir bienes que no sean materia de dicho beneficio.
- k) Cuando la transferencia de bienes, la cesión en uso o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente, el valor de venta, el importe de la cesión en uso o del servicio prestado que hubiera correspondido.

La omisión en el ingreso de la información indicada, según corresponda, no permitirá la emisión de la factura electrónica.

2. Adicionalmente a la información detallada en el numeral 1, al momento de la emisión de la factura electrónica, el Sistema consignará automáticamente en ésta el mecanismo de seguridad y la siguiente información, según corresponda:

- a) Datos de identificación del emisor electrónico:
 - i. Apellidos y nombres o denominación o razón social. Adicionalmente, su nombre comercial, si lo tuviera y lo hubiese declarado en el RUC.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



- ii. Domicilio fiscal.
- iii. Número de RUC.



- b) Denominación del comprobante de pago: FACTURA ELECTRÓNICA.
- c) Numeración: serie alfanumérica compuesta por cuatro caracteres y número correlativo.

La numeración correlativa de la factura electrónica es independiente de la factura emitida en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.



- d) Importe total de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente.
- e) Signo y denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emite la factura electrónica.
- f) Fecha de emisión.



- g) La leyenda "TRANSFERENCIA GRATUITA" o "SERVICIO PRESTADO GRATUITAMENTE", cuando la transferencia de bienes o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente.

- 3. Para emitir la factura electrónica, el emisor electrónico deberá seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema.
- 4. El Sistema no permitirá la emisión de la factura electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4°, con excepción del requisito establecido en el numeral 4 de dicho artículo.



Artículo 10°.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

La oportunidad de emisión de la factura electrónica se regula por lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo.



En el caso que la transferencia sea concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien, la factura electrónica deberá emitirse en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso.



Artículo 11°.- OTORGAMIENTO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

La factura electrónica se considerará otorgada al momento de su emisión, salvo cuando sea emitida por las operaciones de exportación previstas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago realizadas con sujetos no domiciliados, en cuyo caso se otorgará mediante su remisión al correo electrónico que proporcione el adquirente o usuario o en la forma que éste establezca.



Artículo 12°.- RECHAZO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Mediante la selección que para tal efecto contenga el Sistema, el sujeto que recibe la factura electrónica podrá rechazarla hasta el noveno (9) día hábil del mes siguiente de su emisión cuando:

- a) Se trate de un sujeto distinto del adquirente o usuario electrónico.
- b) Siendo el adquirente o usuario electrónico, se hubiere consignado una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.



Artículo 13°.- DE LAS NOTAS DE CRÉDITO Y LAS NOTAS DE DÉBITO ELECTRÓNICAS

Las notas de crédito y de débito electrónicas se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Nota de Crédito electrónica:
 - 1.1 La nota de crédito electrónica se emitirá únicamente respecto de una factura electrónica y por los conceptos señalados en el numeral 1.1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



1.2 Sólo podrá ser emitida al mismo adquirente o usuario electrónico o adquirente o usuario no domiciliado en las operaciones de exportación previstas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, para modificar una factura electrónica otorgada con anterioridad.



1.3 Para la emisión de la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico deberá acceder al Sistema a través de SUNAT Operaciones en Línea y seguir las indicaciones del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Deberá ingresarse la siguiente información:
 - i. Número correlativo de la factura electrónica respecto de la cual se emitirá la nota de crédito.
 - ii. Motivo que sustenta la emisión de la nota de crédito.
 - iii. El monto que corresponde al ajuste en el valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado y/o en el impuesto.
- b) Adicionalmente a la información detallada en el inciso a), al momento de la emisión de la nota de crédito electrónica el Sistema consignará automáticamente en ésta los mismos requisitos de la factura electrónica en relación a la cual se emite y el mecanismo de seguridad.



1.4 Para emitir la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico deberá seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema.



1.5 El Sistema no permitirá la emisión de la nota de crédito electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4°, con excepción de la condición indicada en el numeral 4 de dicho artículo.



1.6 El otorgamiento de la nota de crédito electrónica se regirá por las disposiciones previstas en el artículo 11°.





1.7 Excepcionalmente, podrá emitirse una nota de crédito electrónica para:

- a) Anular una factura electrónica emitida a un sujeto distinto del adquirente o usuario electrónico o del adquirente o usuario no domiciliado en las operaciones de exportación previstas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una vez emitida la nota de crédito electrónica, la factura electrónica se tendrá por no emitida ni otorgada. El número correlativo que el Sistema le asignó a la factura electrónica anulada no podrá ser asignado a otra factura electrónica.

En los casos en que con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica el emisor electrónico hubiera emitido una nueva factura electrónica al verdadero adquirente o usuario electrónico, el número de dicha factura deberá consignarse en la referida nota de crédito.

- b) Corregir una factura electrónica que contenga una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.

La emisión de la nota de crédito electrónica no afecta la condición de emitida y otorgada de la factura electrónica corregida, la cual conservará el número correlativo que el Sistema le asignó.

En ambos casos la nota de crédito electrónica deberá ser emitida hasta el décimo (10) día hábil del mes siguiente de emitida la factura electrónica objeto de anulación o corrección, siéndole de aplicación las disposiciones previstas en los numerales 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6, salvo lo señalado en el acápite iii del numeral 1.3.

2. Nota de Débito electrónica:

2.1 La nota de débito electrónica se emitirá únicamente respecto de una factura electrónica y por los conceptos señalados en el primer



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



párrafo del numeral 2.1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

2.2 Sólo podrá ser emitida al mismo adquirente o usuario electrónico o adquirente o usuario no domiciliado en las operaciones de exportación previstas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, para modificar una factura electrónica otorgada con anterioridad.



2.3 Para la emisión de la nota de débito electrónica, el emisor electrónico deberá acceder al Sistema a través de SUNAT Operaciones en Línea y seguir las indicaciones del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Deberá ingresar la siguiente información:

- i. Número correlativo de la factura electrónica respecto de la cual se emitirá la nota de débito.
- ii. Motivo que sustenta la emisión de la nota de débito.
- iii. El monto que corresponde al ajuste en el valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado y/o en el impuesto.



b) Adicionalmente a la información detallada en el inciso a), al momento de la emisión de la nota de débito electrónica el Sistema consignará automáticamente en ésta los mismos requisitos de la factura electrónica en relación a la cual se emite y el mecanismo de seguridad.



2.4 Para emitir la nota de débito electrónica, el emisor electrónico deberá seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema.



2.5 A la nota de débito electrónica le son aplicables las disposiciones previstas en los numerales 1.5 y 1.6 del numeral 1.



CAPÍTULO IV

DEL LLEVADO DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS ELECTRÓNICO

Artículo 14°.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL LLEVADO DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS ELECTRÓNICO

1. Se entenderá por Registro de Ventas e Ingresos electrónico a aquel a que se refiere el artículo 37° de la Ley del IGV, que será generado en formato digital a través del Sistema y contendrá el mecanismo de seguridad, en el cual se anotarán las operaciones que realice el emisor electrónico.
2. El Registro de Ventas e Ingresos electrónico se generará cuando el emisor electrónico lo descargue a través del Sistema por primera vez, entendiéndose cumplida en ese momento la obligación de llevar dicho registro.
3. El emisor electrónico deberá ingresar al Sistema la información mínima que se establezca mediante resolución de superintendencia respecto de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito emitidos en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o por máquinas registradoras, según sea el caso.
4. El emisor electrónico deberá descargar el Registro de Ventas e Ingresos electrónico a través del Sistema a efecto que se consideren anotadas las operaciones por las que se emitieron facturas, notas de crédito y de débito electrónicas, así como las operaciones respecto de las cuales se ingresó la información a que se refiere el numeral 3. Se podrá disponer que la descarga se realice aun cuando no se hubieran emitido facturas, notas de crédito y de débito electrónicas, o los documentos indicados en el numeral anterior.

Cuando la descarga se realice con posterioridad a los plazos que se establezcan para aquella, se considerará que el registro se ha efectuado con atraso mayor al permitido.
5. El Registro de Ventas e Ingresos electrónico deberá incluir los registros de ajuste o rectificación que correspondan.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

6. El emisor electrónico deberá conservar en formato digital el Registro de Ventas e Ingresos electrónico.
7. En caso de pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, el emisor electrónico deberá generar el Registro de Ventas e Ingresos electrónico descargándolo a través del Sistema. La comunicación a que se refiere el numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario se entenderá efectuada con la citada descarga.



CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES



Artículo 15°.- DE LA CONSERVACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA, NOTAS DE CRÉDITO Y DE DÉBITO ELECTRÓNICAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario, el emisor electrónico y el adquirente o usuario electrónico deberán descargar las facturas electrónicas, las notas de crédito y de débito electrónicas del Sistema y conservarlas en formato digital.



Artículo 16°.- DE LA PÉRDIDA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA O DE LAS NOTAS DE CRÉDITO O DE DÉBITO ELECTRÓNICAS

En caso de pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros el emisor electrónico o el adquirente o usuario electrónico deberán descargar del Sistema un nuevo ejemplar de las facturas electrónicas o notas de crédito o de débito electrónicas, el cual incluirá el mecanismo de seguridad. La comunicación de estos hechos a la SUNAT se entenderá efectuada con la citada descarga.



Artículo 17°.- DE LAS CONSULTAS Y LA OBTENCIÓN DE REPORTES

El Sistema permitirá, a través de SUNAT Operaciones en Línea, la realización de consultas y la obtención de reportes conforme se indica a continuación:



1. Al emisor electrónico, de las facturas electrónicas, notas de crédito y notas de débito electrónicas emitidas y de la información que hubiera registrado en el Sistema.





2. Al adquirente o usuario electrónico, de las facturas electrónicas, notas de crédito y notas de débito electrónicas emitidas por las operaciones en las que ha sido parte.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 109-2000/SUNAT



Sustitúyase los numerales 11 y 12 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias por los siguientes textos:

“Artículo 2º.- ALCANCE

La presente resolución regula lo concerniente a la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán convertirse en usuarios de SUNAT Operaciones en Línea, a fin de poder realizar las siguientes operaciones:



(...)

11. Afiliarse a los siguientes sistemas, que forman parte del Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea:

- a) Sistema de Emisión Electrónica que permite la emisión de recibos por honorarios electrónicos y de notas de crédito electrónicas respecto de aquellos, así como la generación del Libro de Ingresos y Gastos electrónico.
- b) Sistema de Emisión Electrónica que permite la emisión de facturas electrónicas y de notas de crédito y de débito electrónicas respecto de aquéllas.



12. Emitir recibos por honorarios, facturas, notas de crédito y notas de débito electrónicos.”





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

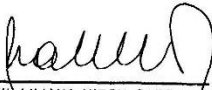
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el 19 de julio de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ANEXO 3: RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA. N. ° 374-2013/SUNAT



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.° 374 -2013/SUNAT

QUE REGULA LA INCORPORACIÓN OBLIGATORIA DE EMISORES ELECTRÓNICOS EN LOS SISTEMAS CREADOS POR LAS RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA N.°S 182-2008/SUNAT Y 097-2012/SUNAT Y SE DESIGNA AL PRIMER GRUPO DE ELLOS

Lima, 27 DIC. 2013

CONSIDERANDO:

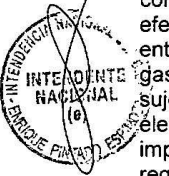
Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 2° del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, se considera comprobante de pago todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la SUNAT;

Que el artículo 3° del referido decreto establece que la SUNAT señalará, entre otros, las obligaciones relacionadas con comprobantes de pago a que están sujetos los obligados a emitirlos, los comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo con efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal y cualquier otro sustento de naturaleza similar, así como los mecanismos de control para la emisión o utilización de los mismos, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica;

Que además, el penúltimo párrafo del artículo mencionado en el considerando anterior dispone que la SUNAT regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como notas de débito y notas de crédito, a las que también les será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo;

Que haciendo uso de la telemática y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, además de reducir los costos que representa la conservación en soporte de papel de comprobantes de pago y de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, la SUNAT ha venido aprobando, entre otras normas, la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT y normas modificatorias que implementa la emisión electrónica del Recibo por Honorarios y el llevado del Libro de Ingresos y Gastos de manera electrónica (Sistema portal) y la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias que creó el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente (Sistema desarrollado por el contribuyente);





Que en la actualidad el ingreso a los referidos sistemas de emisión electrónica es opcional, según se desprende del artículo 3° tanto de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias como de la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT y normas modificatorias;

Que a fin de efectuar un mayor control en la emisión de comprobantes de pago se ha considerado conveniente iniciar el proceso gradual de incorporación obligatoria de contribuyentes en los sistemas de emisión antes indicados, considerando para tal efecto, en el caso del Sistema portal, a quienes emiten recibos por honorarios a entidades del Sector Público a fin de contribuir con la transparencia en la ejecución del gasto en dichas entidades y en el caso del Sistema desarrollado por el contribuyente a sujetos de mayor interés fiscal, con más facilidad para adaptarse a la emisión electrónica y, en algunos casos, que usen de manera intensiva comprobantes de pago impresos o importados por Imprenta autorizada o tickets o cintas de máquina registradora;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501 y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley N.° 29816, el inciso q) del artículo 19° y el inciso b) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 097-2012/SUNAT QUE CREÓ EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE

- 1.1. Sustitúyase los numerales 2.7 y 2.10 del artículo 2°; el título del Capítulo II; el artículo 3°; el encabezado del artículo 4°; el encabezado y el primer párrafo del numeral 6.3. del artículo 6°; los artículos 7° y 9°; el numeral 10.2. del artículo 10°; el artículo 12°; el numeral 14.1. del artículo 14°; el numeral 21.1. del artículo 21°, así como el encabezado y el inciso a) del primer párrafo del artículo 24° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias que creó el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, por los textos siguientes:

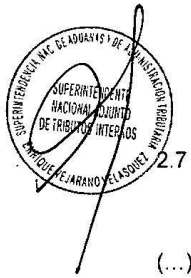




RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

"Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:



(...)

2.7

Código Tributario

Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y norma modificatoria.

(...)

2.10

Emisor electrónico

Al sujeto que, para efectos del Sistema, obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico en virtud a la presente resolución u otra resolución de superintendencia.



"CAPÍTULO II INCORPORACIÓN AL SISTEMA"

"Artículo 3°.- CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

La calidad de emisor electrónico:



3.1. Se obtendrá por la elección del contribuyente desde el día calendario siguiente de notificada la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema. A tal efecto, el contribuyente deberá presentar la referida solicitud ante la SUNAT de conformidad con lo señalado en el artículo 4°.



Sin perjuicio de obtener la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT podrá determinar si se deberá emitir obligatoriamente la factura y/o la boleta de venta a través del Sistema, de conformidad con el numeral siguiente.



3.2. Se asignará a los sujetos que, por determinación de la SUNAT, deban emitir la factura electrónica y/o la boleta de venta electrónica desde la fecha que





esta señal en la resolución respectiva, respecto de todas o parte de sus operaciones.

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico tendrá carácter definitivo, por lo que no se podrá perder dicha condición."

"Artículo 4°.- CONDICIONES PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN



El contribuyente que opte por incorporarse al Sistema deberá presentar la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema a través de SUNAT Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL, siempre que cumpla con lo siguiente:

(...)"

"Artículo 6°.- CONDICIONES PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN



Las condiciones que debe cumplir el contribuyente para obtener la autorización para incorporarse al Sistema son las siguientes:

(...)"

6.3. Haber cumplido satisfactoriamente el proceso de homologación. Dicho proceso permite verificar a manera de ensayo si los documentos generados por el contribuyente son enviados, cuando corresponda, a través del servicio web y si cumplirían con lo requerido para tener la calidad de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resumen diario y comunicación de baja.

(...)"

"Artículo 7°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN



La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico generará los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:



7.1. La adquisición de la calidad de emisor electrónico de los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas que se le autoricen u obligue a emitir a través del Sistema en los términos indicados en la resolución de superintendencia que efectúe la designación.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico tendrán la obligación de emitir los comprobantes de pago electrónicos respectivos respecto de las operaciones a que se refieren los artículos 17° y/o 19°, según sea el caso, salvo en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 9°. La referida obligación se extiende respecto de las notas electrónicas relativas a esos comprobantes de pago.

7.2. La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto de los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas que se le emitan.



7.3. La posibilidad excepcional del emisor electrónico que adquirió esa calidad por determinación de la SUNAT, de emitir, a través del SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea, las facturas electrónicas y sus notas electrónicas en el supuesto señalado en el artículo 9°.



7.4. El emisor electrónico deberá remitir a la SUNAT un ejemplar de la factura electrónica, la nota electrónica vinculada a aquella, la comunicación de baja y un resumen diario, de conformidad con lo regulado en la presente resolución.

7.5. La obligación del emisor electrónico de:

a) Usar el formato digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.

b) Colocar en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella la firma digital.



c) Utilizar para la representación impresa un papel que cumpla con las especificaciones señaladas en el tercer párrafo del numeral 2.19 del artículo 2°, si se usa tecnología de impresión térmica.

d) Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquellas, el valor resumen o el código de barras, a que se refieren los numerales 6.2 y 6.3 del Anexo N.° 6.



A partir del 1.1.2018, en la representación impresa indicada en el párrafo anterior, se deberá colocar el código de barras.

e) Definir una forma de autenticación que garantice que sólo el adquirente o usuario podrá acceder a la información a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25°.





“Artículo 9°.- EMISIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO EN FORMATOS FÍSICOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS O A TRAVÉS DEL SEE DE FACTURAS EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

El emisor electrónico al que se le asignó esa condición, que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas o de remitirlos a la SUNAT podrá emitir los comprobantes de pago, notas de débito y notas de crédito a través del SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea o, en su defecto, usar los formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.



Si en virtud al párrafo anterior, el emisor electrónico ha usado formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas para emitir la factura, la boleta de venta, la nota de crédito o la nota de débito, deberá proporcionar a la SUNAT la información de éstas, en la forma y condiciones que se señale mediante resolución de superintendencia.



El emisor electrónico que obtenga por elección esa calidad no estará impedido de emitir los comprobantes de pago, las notas de débito y las notas de crédito a través del SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea o usar los formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

Lo señalado en los párrafos precedentes se aplica, ya sea que la impresión o importación se hubiese autorizado con anterioridad o con posterioridad a que el contribuyente obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico.”



“Artículo 10°.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo siguiente:



(...)

10.2. Está autorizado o se le asignó la calidad de emisor electrónico.

(...)



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

“Artículo 12°.- ENVÍO A LA SUNAT DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y LA NOTA ELECTRÓNICA VINCULADA A AQUELLA

En la fecha de emisión consignada en la factura electrónica o en la nota, electrónica vinculada a aquella e incluso hasta un plazo máximo de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente a esa fecha, el emisor electrónico deberá remitir a la SUNAT un ejemplar de dichos documentos. Lo remitido a la SUNAT transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de factura electrónica o nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario.

A tal efecto, la fecha de emisión consignada en la factura electrónica podrá ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.”

“Artículo 14°.- COMUNICACIÓN DE BAJA

(...)

14.1. Plazo para el envío

El emisor electrónico enviará a la SUNAT la Comunicación de Baja en el plazo siguiente:

- a) Tratándose de la factura electrónica, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día siguiente de haber recibido la respectiva CDR – factura y nota con estado de aceptada.
- b) Tratándose de la boleta de venta electrónica que no ha sido informada a la SUNAT mediante un Resumen Diario, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día siguiente de la fecha de su generación.
- c) Tratándose de la boleta de venta electrónica informada a la SUNAT mediante un Resumen Diario respecto del cual recibió una CDR- Resumen Diario con estado de aceptado, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día siguiente de la fecha de recibida dicha constancia.

La Comunicación de Baja podrá incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.





(...).

“Artículo 21°.- DEL RESUMEN DIARIO DE LAS BOLETAS DE VENTA ELECTRÓNICAS Y LAS NOTAS ELECTRÓNICAS VINCULADAS A AQUELLAS

21.1. Obligación de enviar el resumen diario

El emisor electrónico enviará a la SUNAT el resumen diario a que se refiere el Anexo N.° 5, el día en que se emitieron las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas o a más tardar hasta el séptimo día calendario contado desde el día siguiente.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario respecto de un mismo día, se considerará que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

Si el emisor electrónico envía uno o más resúmenes diarios luego del plazo indicado en el primer párrafo y respecto de un mismo día, el último enviado reemplaza al anterior y será considerado como una declaración jurada rectificatoria.

(...).

“Artículo 24°.- NOTAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS VINCULADAS A TICKETS O CINTAS EMITIDOS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS, FACTURAS O BOLETAS DE VENTA EMITIDAS EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS Y FACTURAS EMITIDAS POR SEE DE FACTURAS EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

El emisor electrónico podrá optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, una factura emitida por SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una factura electrónica.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de enviarlas a la SUNAT según el artículo 12°, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

(...)"

- 1.2. Incorpórese como artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias que creó el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, el texto siguiente:

"Artículo 6°-A.- OBLIGACIÓN PREVIA PARA LOS EMISORES ELECTRÓNICOS DESIGNADOS POR LA SUNAT

Con anterioridad a la fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3°, el contribuyente deberá pasar de manera satisfactoria el proceso de homologación a que se refiere el primer y segundo párrafos del numeral 6.3 del artículo 6°. Respecto del referido proceso cabe indicar lo siguiente:

- Antes de iniciarlo deberá registrar en SUNAT Operaciones en Línea el certificado digital que se usará, luego de lo cual deberá seguir las instrucciones que obren en SUNAT Virtual para iniciar y realizar el proceso.
- Para que sea considerado como satisfactorio el contribuyente deberá usar durante su realización el certificado digital a que se refiere el inciso a) y todos los documentos requeridos deberán cumplir con lo señalado en el primer y segundo párrafos del numeral 6.3. del artículo 6°.
- El contribuyente será informado si pasó satisfactoriamente o no el proceso mediante una comunicación en el buzón electrónico de éste.
- Durará, a más tardar, treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente a aquel en el que se inició. Vencido ese plazo sin obtener respuesta, el contribuyente deberá entender denegado su pedido e iniciar un nuevo proceso.
- Están exceptuados de pasarlo los contribuyentes que con anterioridad a la fecha en que son obligados a emitir como emisores electrónicos ya tenían esa calidad por elección propia."





Artículo 2°.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 182-2008/SUNAT QUE IMPLEMENTÓ LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DEL RECIBO POR HONORARIOS Y EL LLEVADO DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS DE MANERA ELECTRÓNICA

Sustitúyase los numerales 3 y 4 del artículo 1°; el título del capítulo II; el encabezado y el último párrafo del artículo 3°; el artículo 4°; el encabezado y el numeral 1 del artículo 5° y el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT y normas modificatorias que implementa la emisión electrónica del recibo por honorarios y el llevado del Libro de Ingresos y Gastos de manera electrónica por los textos siguientes:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

(...)

- 3. Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y norma modificatoria.
- 4. Emisor electrónico : Al sujeto receptor de rentas de cuarta categoría que, para efectos del Sistema, obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico en virtud a la presente resolución u otra resolución de superintendencia.

**“CAPÍTULO II
DE LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA”**

“Artículo 3°.- CONDICIONES PARA SER EMISOR ELECTRONICO

El sujeto receptor de rentas de cuarta categoría del Impuesto a la Renta que cuente con código de usuario y clave SOL y que conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago deba emitir recibo por honorarios podrá obtener la calidad de emisor electrónico, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



El sujeto receptor de rentas de cuarta categoría del Impuesto a la Renta también podrá ser designado por la SUNAT como emisor electrónico, para lo cual la única condición será que perciba este tipo de renta."

"Artículo 4°.- CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

La calidad de emisor electrónico:



1. Se obtendrá por la elección del sujeto con la afiliación al Sistema, para lo cual deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y registrar su afiliación, luego de lo cual, podrá imprimir la constancia de afiliación respectiva.

La afiliación surtirá efecto con su registro.



Sin perjuicio de la obtención de la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT podrá determinar si deberá emitir obligatoriamente el recibo por honorario electrónico, de conformidad con el numeral siguiente.

2. Se asignará a los sujetos que por determinación de la SUNAT deban emitir el recibo por honorarios electrónicos, desde la fecha que ésta señale y conforme se disponga en la resolución de superintendencia respectiva. Dicha obligación también se extiende respecto de las notas de crédito electrónicas vinculadas a aquellos.

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico tendrá carácter definitivo, por lo que no se podrá perder dicha condición."

"Artículo 5°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico determinará los efectos siguientes:



1. En cuanto a la emisión electrónica:

- a) Tratándose del emisor electrónico que obtuvo dicha calidad por elección, la posibilidad de emitir el recibo por honorarios electrónicos.





b) Tratándose del emisor electrónico que obtuvo esa calidad por determinación de la SUNAT, la obligación de emitir el recibo por honorarios electrónicos, conforme se disponga en la resolución respectiva.

(...)"

"Artículo 6°.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS



El emisor electrónico al que se le asignó esa condición, que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir el recibo por honorarios electrónicos y/o la nota de crédito respectiva mediante SUNAT Operaciones en Línea podrá emitir, de ser el caso, el recibo por honorarios y/o la nota de crédito usando formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

El emisor electrónico que obtenga por elección esa calidad no estará impedido de emitir recibos por honorarios y notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.



Lo señalado en los párrafos precedentes se aplica, ya sea que la impresión o importación se hubiese autorizado con anterioridad o con posterioridad a que el contribuyente obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico."

Artículo 3°.- SE ADECUA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 188-2010/SUNAT QUE AMPLÍA EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA A LA FACTURA Y DOCUMENTOS VINCULADOS A ÉSTA A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE



3.1. Sustitúyase el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias que amplía el Sistema de Emisión Electrónica a la factura y documentos vinculados a ésta por el texto siguiente:



"Artículo 7°.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico no excluye la emisión de facturas ni de notas de crédito y de débito a través del Sistema de Emisión



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



Electrónico desarrollado desde los sistemas del contribuyente, creado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT o en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, sea que ésta se hubiera autorizado con anterioridad a la obtención o asignación de la referida calidad o se tramite con posterioridad a aquella.



Están exceptuadas de lo señalado en el párrafo anterior las operaciones respecto de las cuales la SUNAT determine la obligación de emitir factura electrónica, conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 5º. En esos supuestos, si por causas no imputables al emisor electrónico, éste se encuentra imposibilitado de emitir la factura, la nota de crédito electrónico o la nota de débito electrónica podrá emitirlas usando los formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas."



3.2. Deróguese el numeral 3 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias que amplía el Sistema de Emisión Electrónica a la factura y documentos vinculados a ésta.

Artículo 4º.- SE DESIGNAN EMISORES ELECTRÓNICOS DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA CREADO POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 097-2012/SUNAT

Designase, a partir del 1 de octubre de 2014, como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, a los sujetos señalados en el anexo de la presente resolución.



Si dichos sujetos a pesar de estar habilitados a emitir documentos autorizados, según el numeral 4 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago, optan por emitir en su lugar factura o boleta de venta, según corresponda, deberán hacerlo electrónicamente a través del sistema indicado en el párrafo anterior.

Artículo 5º.- SE DESIGNAN EMISORES ELECTRÓNICOS DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA CREADO POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 182-2008/SUNAT



Designase, a partir del 1 de octubre de 2014, como emisores electrónicos del Sistema de emisión electrónica de recibos por honorarios electrónicos, regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 182-2008/SUNAT y normas modificatorias, a los sujetos perceptores de renta de cuarta categoría que, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, deban emitir recibos por honorarios por los





servicios que brinden a entidades de la Administración Pública. A tal efecto, dichas entidades son las señaladas en el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 026-2013-PCM que crea el Registro Unificado de Entidades del Estado.



DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el 1 de octubre de 2014, excepto los artículos 4° y 5° así como la Única Disposición Complementaria Transitoria de la presente resolución que rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- PROCESO DE HOMOLOGACION PARA EMISORES ELECTRÓNICOS COMPRENDIDOS EN EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Antes del 1 de octubre del 2014, los contribuyentes comprendidos en el Anexo de presente resolución, deberán pasar de manera satisfactoria el proceso de homologación. Dicho proceso permite verificar a manera de ensayo si los documentos generados por el contribuyente son enviados, cuando corresponda, a través del servicio web y si cumplirían con lo requerido para tener la calidad de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resumen diario y comunicación de baja.



Respecto del referido proceso cabe indicar lo siguiente:



- a) Antes de iniciarlo deberá registrar en SUNAT Operaciones en Línea el certificado digital que se usará, luego de lo cual deberá seguir las instrucciones que obren en SUNAT Virtual para iniciar y realizar el proceso.
- b) Para que sea considerado como satisfactorio el contribuyente deberá usar durante su realización el certificado digital a que se refiere el inciso anterior y todos los documentos requeridos deben cumplir con la revisión respectiva.
- c) El contribuyente será informado si pasó satisfactoriamente o no el proceso mediante una comunicación en el buzón electrónico de éste.
- d) Durará, a más tardar, treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente a aquel en el que se inició.
- e) Están exceptuados de pasarlo los contribuyentes que, con anterioridad a la fecha en que son designados como emisores electrónicos, ya tenían esa





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



calidad al haber sido autorizados por la SUNAT al amparo de las normas vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MARCOS GARCIA INJOQUE
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



ANEXO 4: RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA. N. °182-2016/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 182 -2016/SUNAT

SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA FACTURADOR SUNAT (SEE – SFS)

Lima, 25 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Emisión Electrónica creado por la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT está compuesto por el SEE – SOL y el SEE – Del contribuyente, regulados por las Resoluciones de Superintendencia N.°s 188-2010/SUNAT y 097-2012/SUNAT, respectivamente;

Que continuando con el objetivo de promover la emisión electrónica de los comprobantes de pago y documentos relacionados a estos, se ha considerado conveniente incorporar en el Sistema de Emisión Electrónica un nuevo sistema que permita emitir comprobantes de pago electrónicos y documentos relacionados a estos que cuenten con un formato que pueda integrarse a los sistemas contables computarizados y remitirlos a la SUNAT, a través de una aplicación informática que será proporcionada por esta;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- | | | | |
|-----|----------------------|---|---|
| 1.1 | Adquirente o usuario | : | Al sujeto a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios, el cual puede tener o no la calidad de emisor electrónico. |
| 1.2 | Aplicación SFS | : | A la aplicación informática que proporciona la |

SUNAT para que se emitan los comprobantes de pago electrónicos y los documentos relacionados a estos, se remita a la SUNAT lo solicitado por esta resolución y se presente la comunicación de baja.

- 1.3 Archivo plano : Al archivo del tipo indicado en el anexo III.
- 1.4 Boleta de venta electrónica : A la boleta de venta a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos referidos en el inciso 10.2 del artículo 10.
- A esa boleta de venta se le aplican las disposiciones reguladas en el artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.5 Comprobante de pago electrónico : Al comprobante de pago cuya emisión se puede realizar a través del SEE – SFS, según el artículo 3.
- 1.6 Documento electrónico : Al que cumple con las condiciones señaladas en el artículo 8. El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni otorgado un documento electrónico.
- 1.7 Documento relacionado electrónico : Al documento relacionado directamente o indirectamente con el comprobante de pago a que se refiere el tercer párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, que puede ser emitido a través del SEE – SFS según el artículo 3.
- 1.8 Emisor electrónico : Al sujeto que, para efectos del SEE, obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico y que pueda o deba usar el Sistema.

- 1.9 Factura electrónica : A la factura a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos referidos en el inciso 10.2 del artículo 10.
- A esa factura se le aplican las disposiciones reguladas en el artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.10 Firma digital : A la firma electrónica a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM y normas modificatorias, que corresponda al contribuyente, sea válida y esté vigente. El certificado digital que genere esa firma debe contar con los nombres y apellidos, la denominación o razón social y el número de RUC del titular. En caso este último sea persona natural, adicionalmente, se debe indicar el número del documento de identidad.
- 1.11 Formato digital : Al archivo con formato XML (Extensible Markup Language), obtenido de la conversión realizada por la aplicación SFS, que cumple, en lo que corresponde, con lo siguiente:
- a) Lo señalado en el inciso 10.1 del artículo 10; salvo en el caso de la comunicación de baja en el que se debe cumplir con lo indicado en el literal a) del inciso 13.1 del artículo 13; y,
 - b) Tener una firma digital que se encuentre registrada en SUNAT Operaciones en Línea según el artículo 4.
- 1.12 Nota electrónica : A la nota de crédito electrónica y a la nota de débito electrónica.
- 1.13 Nota de crédito : A la nota de crédito que se emita respecto de una

- electrónica o más facturas electrónicas que tengan estado de aceptada, de la boleta de venta electrónica o de los comprobantes de pago no emitidos en el SEE – SFS y según las disposiciones indicadas en el inciso 14.3 del artículo 14; siempre que el documento electrónico que la soporte tenga los requisitos mínimos señalados en el inciso 10.2 del artículo 10.
- 1.14 Nota de débito electrónica : A la nota de débito que se emita respecto de una o más facturas electrónicas que tengan estado de aceptada, de la boleta de venta electrónica o de los comprobantes de pago no emitidos en el SEE – SFS y según las disposiciones indicadas en el inciso 14.3 del artículo 14; siempre que el documento electrónico que la soporte tenga los requisitos mínimos señalados en el inciso 10.2 del artículo 10.
- 1.15 RCP : Al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.16 Resolución : A la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.17 Representación impresa : A la impresión en soporte de papel del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica al que alude el segundo párrafo del artículo 2 y el último párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, que contenga, como mínimo, la información detallada en los anexos de la Resolución, según el tipo de comprobante o nota que se emita.
- 1.18 RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N.º 943 y norma reglamentaria.
- 1.19 Sistema (SEE – SFS) : Al Sistema de Emisión Electrónica Facturador

SUNAT a que se refiere el artículo 2.

- 1.20 SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.21 SEE – Del contribuyente : Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución.
- 1.22 SUNAT Operaciones en Línea, código de usuario y clave SOL : A los conceptos referidos en los incisos a), d) y e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, respectivamente. El código de usuario y la clave SOL se usan cada vez que así lo requiera SUNAT Operaciones en Línea.
- 1.23 SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencione un inciso sin precisar el artículo al que pertenece, se entiende que corresponde al artículo en el que se menciona.

Artículo 2.- Aprobación del Sistema

Apruébase el SEE – SFS, que es parte del SEE, como el medio de emisión de comprobantes de pago electrónicos y documentos relacionados electrónicos, a partir de la aplicación SFS que se descarga desde SUNAT Virtual.

Artículo 3.- Comprobantes de pago electrónicos y documentos relacionados electrónicos

El SEE – SFS permite la emisión de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica.

Artículo 4.- Condiciones para ser emisor electrónico por elección

Para obtener la calidad de emisor electrónico por elección, el sujeto debe indicar, a través de la opción que señale SUNAT Operaciones en Línea, que desea adquirir esa calidad y registrar, por esa misma vía, lo siguiente:

4.1 Por lo menos un certificado digital, el cual se utilizará para emitir. Se da por cumplida esta condición si registró, con anterioridad y según la normativa de otro sistema de emisión electrónica comprendido en el SEE, por lo menos, un certificado digital que, a esta fecha, se encuentre vigente y desee usarlo para el Sistema.

4.2 La dirección de correo electrónico que usará para recibir, en su calidad de adquirente o usuario, aquello que se le otorgue a través de ese medio y para que el adquirente o usuario le comunique el rechazo de una factura electrónica que se le otorgó; salvo que haya registrado con anterioridad un correo electrónico según la normativa de otro sistema de emisión electrónica comprendido en el SEE y desee usarlo. En ese caso queda exceptuado de registrar y se da por cumplida esta condición.

No obstante, el emisor electrónico y el adquirente o usuario pueden acordar el uso de direcciones adicionales para esos fines.

Cumplidas las condiciones indicadas en este artículo, el sujeto adquiere, al amparo de esta resolución y desde el día calendario siguiente, la calidad de emisor electrónico por elección.

Artículo 5.- Condiciones para iniciar la emisión electrónica

El emisor electrónico por elección puede iniciar la emisión electrónica en el SEE – SFS una vez que descargue la aplicación SFS desde SUNAT Virtual y la instale, considerando las especificaciones técnicas que esa aplicación indique. La instalación incluye ingresar en el aplicativo SFS un certificado digital que permita generar la firma digital a que se refiere el inciso 1.10 del artículo 1 y que esté registrado en SUNAT Operaciones en Línea según lo señalado en el artículo 4.

El emisor electrónico al que se le asignó esa calidad, está habilitado para iniciar la emisión electrónica en el SEE – SFS una vez que cumpla con registrar lo señalado en el artículo 4, de corresponder, y con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 6.- Efectos

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

6.1 Los efectos señalados respecto del SEE en la resolución respectiva.

6.2 La obligación de remitir a la SUNAT un ejemplar de la factura electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella, según lo regulado en la presente resolución.

6.3 La obligación de enviar a la SUNAT la comunicación de baja en la forma y condiciones indicadas, cuando corresponda presentarla.

6.4 La obligación de:

- a) Usar el formato digital en la boleta de venta electrónica y en la nota electrónica vinculada a aquella.
- b) Utilizar, si se usa tecnología de impresión térmica para la representación impresa, un papel que garantice, según las especificaciones dadas por el fabricante o proveedor de dicho papel, la integridad y legibilidad de la información, por lo menos, por un año contado desde la fecha de su emisión.
- c) Enviar a la SUNAT un ejemplar de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella que emita, en el plazo respectivo.

6.5 La sustitución por parte de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico de almacenar, archivar y conservar la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella que emita. Sin perjuicio de lo señalado, dicho sujeto puede descargar un ejemplar de los documentos respecto de los cuales se produce la sustitución usando la opción de consulta que obra en SUNAT Virtual.

Artículo 7.- Oportunidad de emisión y otorgamiento

La oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico se regula por lo dispuesto en el artículo 5 del RCP, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo.

La emisión del comprobante de pago electrónico y su otorgamiento se efectuarán en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, si la transferencia es concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares y el pago se efectúa mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien.

Artículo 8.- Condiciones para emitir el documento electrónico

El emisor electrónico emite un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

8.1 Consigna en el campo correspondiente del documento electrónico su número de RUC, el cual no debe encontrarse en estado de baja de inscripción.

8.2 Se le asignó u obtuvo la calidad de emisor electrónico.

8.3 Se encuentra afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.

8.4 La numeración del documento electrónico no ha sido utilizada anteriormente.

8.5 Tratándose de la factura electrónica y de las notas electrónicas vinculadas a aquella:

- a) Cuentan con el formato digital al haber cumplido con lo señalado en el inciso 10.1 del artículo 10 y tienen la firma digital.
- b) Son remitidas a la SUNAT mediante la aplicación SFS y en el plazo indicado en el inciso 12.1 del artículo 12.

Las condiciones señaladas en los incisos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 y en el literal a) del inciso 8.5 deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella se tendrán por cumplidas a esa misma fecha:

i) Cuando se de la condición mencionada en el literal b) del inciso 8.5 y siempre que la SUNAT no hubiera señalado el estado "rechazado" respecto de lo remitido, de conformidad con el literal b) del inciso 12.2 del artículo 12; y,

ii) Tratándose del inciso 8.4, si en el momento en que la SUNAT recibe la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella, no se ha recibido con anterioridad un ejemplar de esta con la misma numeración.

Artículo 9.- Pasos a seguir para emitir y enviar

9.1 El emisor electrónico que descargó e instaló la aplicación SFS puede emitir el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica siguiendo los pasos siguientes:

- a) Dotar al archivo plano de lo indicado en el artículo 10.
- b) Ingresar a la aplicación SFS y seguir las instrucciones que esta señale para convertir el archivo plano en uno con formato digital para que se proceda a la emisión respectiva, según el artículo 11.

9.2 El emisor electrónico que emitió el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica de acuerdo al inciso anterior, debe remitirlo a la SUNAT según el artículo 12.

Artículo 10.- Sobre el archivo plano

Al archivo plano se le debe dotar de lo siguiente:

10.1 Aspectos a cumplir para que tenga la calidad de formato digital

- a) La estructura debe ceñirse a lo indicado en el literal A, B, C o D del anexo I.
- b) Los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N.ºs 1, 2, 3 o 4 de la Resolución deben tener información.
- c) Las validaciones que obran en la columna del mismo nombre de los anexos N.ºs 1, 2, 3 o 4 de la Resolución deben cumplirse.

10.2 Aspectos requeridos para que el documento electrónico tenga la calidad de comprobante de pago o nota electrónica

Se debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en los anexos N.ºs 1, 2, 3 o 4 de la Resolución, según sea el caso.

Los anexos de la Resolución que se toman en cuenta son aquellos que correspondan al tipo de comprobante de pago o nota electrónica que se emita y se aplica, en lo que corresponda, lo indicado en el rubro "descripción". Además, no se considera lo señalado en esos anexos sobre el proveedor de servicios electrónicos ni la firma digital.

Artículo 11.- Conversión y emisión

Para convertir el archivo plano que obre en la carpeta creada por la aplicación SFS en uno con formato XML que tenga la firma digital, se debe ingresar a la aplicación SFS y seguir las instrucciones que esta señale. A tal efecto, se debe tener en cuenta que la aplicación SFS considera la firma que proviene del certificado digital que el emisor electrónico incorporó al instalar esa aplicación y que solo convierte el archivo plano si este cumple con las especificaciones relativas a la estructura y a los campos, indicadas en los literales a) y b) del inciso 10.1 del artículo 10.

Lo señalado no exime al emisor electrónico de cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 ni en otros extremos de esta resolución.

Culminada la conversión, el emisor electrónico puede marcar la opción de la aplicación SFS que le permita, si así lo desea, emitir el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica, según corresponda. Una vez emitido debe ser remitido a la SUNAT según el artículo 12.

Artículo 12.- Remisión a la SUNAT

La remisión a la SUNAT del ejemplar del comprobante de pago o de la nota electrónica, según corresponda, debe realizarse teniendo en cuenta lo siguiente:

12.1 Obligación de remitir y su plazo

El emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de lo emitido.

La remisión se debe realizar en la fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica o, incluso, hasta un plazo máximo de siete días calendario contados desde el día siguiente a esa fecha.

La fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico puede ser anterior a la fecha en que este se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

12.2 Factura electrónica o nota vinculada a aquella

Vencido el plazo señalado en el inciso 12.1, lo no enviado no tendrá la calidad de factura electrónica ni de nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario.

Ante cada envío, la aplicación SFS muestra el estado del ejemplar enviado a la SUNAT. Los estados pueden ser:

- a) Aceptado, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 8.
- b) Rechazado, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 8, distinta a la señalada en el literal b) del inciso 8.5 de ese artículo.

En este caso, también se comunica al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, sobre el rechazo de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

12.3 Boleta de venta electrónica y nota electrónica vinculada a aquella

La aplicación SFS muestra, ante cada envío, el estado del ejemplar enviado a la SUNAT. Los estados pueden ser:

- a) Aceptado, si el ejemplar cuenta con el número de RUC del emisor electrónico en el campo correspondiente y no se ha enviado previamente una boleta de venta electrónica o nota electrónica con la misma numeración.
- b) Rechazado, si el ejemplar no cumple con lo señalado en el literal anterior.

En este caso, la SUNAT comunica al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, sobre el rechazo de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

Sobre el estado de cada envío, la aplicación SFS indica, por lo menos, la numeración del documento a que se refiere, el motivo del rechazo y la hora en que se recibió el aludido documento.

Artículo 13.- Comunicación de baja

El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de los documentos no otorgados, aun cuando en la aplicación SFS la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella o el ejemplar de la boleta de venta electrónica o de la nota vinculada a aquella, tenga estado de aceptado, según el artículo 12. La comunicación de baja que se emite para ese fin puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

13.1 Condiciones para el envío

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la SUNAT la comunicación de baja si:

- a) Cuenta con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en el anexo N.º 10 de la Resolución y cumple con las validaciones ahí especificadas.
- b) Es enviada a la SUNAT a través de la aplicación SFS.

13.2 Pasos a seguir para elaborarla y enviarla

Ingresar a la aplicación SFS y seguir las instrucciones que esta señale para que, en el orden siguiente, se proceda a:

- a) Elaborar el archivo plano considerando lo señalado a continuación, y luego guardarlo en la carpeta respectiva:
 - i) Que la estructura tenga lo indicado en el anexo II, salvo lo señalado sobre la firma digital.
 - ii) Que tenga información en los campos indicados como condiciones de emisión mencionadas en el anexo N.º 10 de la Resolución.

- b) Convertir el archivo plano que obre en la carpeta respectiva en uno con formato XML y que tenga la firma digital proveniente del certificado digital que el emisor electrónico ha incorporado en aquella aplicación. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que la aplicación SFS solo convierte el archivo plano si este cumple con lo señalado en el literal anterior.
- c) Remitir a la SUNAT el documento que se genere en virtud del literal anterior. Sobre ese envío, la aplicación SFS muestra el estado de "aceptado", si lo recibido a través de esa aplicación cumple con lo señalado en el literal a) del inciso 13.1 y "rechazado", si lo recibido no cumple con ese literal.

Artículo 14.- Formas de otorgar, rechazo y pérdida

Se aplican al comprobante de pago electrónico y a la nota electrónica las siguientes disposiciones de la Resolución:

	Tema	Resolución	Aspectos a considerar
14.1	Formas de otorgar el comprobante de pago electrónico y la nota electrónica	Numerales 15.1 y 15.2 del primer párrafo, así como el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos del artículo 15.	Ambos numerales se aplican respecto del adquirente o usuario.
14.2	Rechazo de la factura electrónica	Artículo 16.	Se toma en cuenta la dirección de correo a que se refiere el artículo 3.
14.3	Nota electrónica	Artículos 22 y 23 (salvo lo referido al documento autorizado).	La mención: - A la factura electrónica que cuente con una CDR – Factura y nota con estado de aceptada, se entiende referida a la factura electrónica que tenga estado de aceptada. - Al anexo N.º 3 o 4 de la Resolución, se entiende referida únicamente a los extremos indicados en el artículo 10. - Al anexo N.º 9, se entiende referida al anexo I.
14.4	Pérdida y obtención de otros ejemplares	Artículo 26.	

Artículo 15.- Notas electrónicas emitidas respecto de comprobantes de pago no emitidos en el Sistema

Las notas electrónicas se pueden emitir respecto de comprobantes de pago no emitidos en el Sistema, siempre que la emisión de dichos comprobantes de pago se haya producido en los casos que la presente resolución permita y se cumpla con lo siguiente:

15.1 Nota de crédito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o en el SEE – SOL, una factura emitida en el SEE – Del contribuyente si cuenta con el CDR – factura y nota con estado de aceptado o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el inciso 5.3 del artículo 4 del RCP.
- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, en el SEE – SOL o en el SEE – Del contribuyente, así como un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4 del RCP, con excepción de aquel comprendido en el inciso 5.3 de ese numeral.
- c) La excepción regulada en el inciso 1.7 del numeral 1 del artículo 10 del RCP.

En ningún caso la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Resolución se puede emitir respecto de los comprobantes de pago indicados en los literales a) y b), ni por lo regulado en el literal c) del párrafo anterior.

Asimismo, cuando se utilicen notas de crédito electrónicas para rectificar, anular o cancelar operaciones realizadas en las que se hubieran empleado tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, no se aplica lo indicado en el numeral 4.3 del artículo 11 del RCP.

15.2 Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o a través del SEE – SOL.
- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o mediante el SEE – SOL.

La nota electrónica que se emita respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior debe ser enviada a la SUNAT según el inciso 12.1 del artículo 12. Además, se aplica respecto de aquella nota electrónica las demás disposiciones referidas a la nota electrónica vinculada a la factura electrónica o a la boleta de venta electrónica, según el tipo de comprobante de pago que se modifique. Esas disposiciones son las que contiene esta resolución o las que se aplican según el artículo 14, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

Artículo 16.- De la conservación

La SUNAT sustituye al emisor electrónico en la obligación de almacenar, archivar y conservar las facturas electrónicas y las notas electrónicas que emita.

El emisor electrónico debe almacenar, archivar y conservar las boletas de venta electrónica que emita; los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas y las representaciones impresas de las boletas de venta electrónicas que reciba en su calidad de adquirente o usuario; las comunicaciones de baja que envíe y las constancias de rechazo que emita y reciba.

El adquirente o usuario que no tenga la calidad de emisor electrónico y que tenga la calidad de contribuyente debe almacenar, archivar y conservar la representación impresa o, de ser el caso, el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica que reciba, de corresponder.

El almacenamiento de los comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas y constancias de rechazo, a cargo del emisor electrónico o el adquirente o usuario, puede ser realizado en medios magnéticos, ópticos, entre otros.

Artículo 17.- De la consulta

La SUNAT pone a disposición del emisor electrónico y del adquirente o usuario, mediante SUNAT Virtual, la posibilidad de consultar lo siguiente:

- 17.1 La validez así como la información de las condiciones de emisión y los requisitos mínimos de las facturas electrónicas y de las notas electrónicas vinculadas a aquellas.
- 17.2 La información de los requisitos mínimos que obren en los ejemplares de las boletas de venta electrónicas y de las notas electrónicas vinculadas a aquellas que envió el emisor electrónico a la SUNAT.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1 de agosto de 2016.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- SEE

1.1 Incorpórase un inciso c) en el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

- c) El Sistema de Emisión Electrónica Facturador SUNAT. En adelante, el SEE - SFS.”

1.2 Modifícase el primer párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

- 2.1. Se asigna a los sujetos que determine la SUNAT, desde la fecha en que esta señale en la resolución respectiva. A tal efecto, se debe indicar si se asigna dicha calidad respecto de todas o parte de sus operaciones y, si puede usar, indistintamente, cualquiera de los sistemas comprendidos en el SEE, algunos de ellos o únicamente uno de ellos.

(...)"

- 1.3 Incorporarse un inciso f) en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

- 2.2. (...)

- f) El día calendario siguiente a aquel en el que cumpla con las condiciones indicadas en la resolución que regula el SEE – SFS. Cumplidas esas condiciones, por única vez, la SUNAT informará al sujeto sobre los efectos de la obtención de esa calidad, a través de una comunicación de tipo informativo, la cual será depositada en el buzón electrónico para su consulta.

(...)."

- 1.4 Modifícase el segundo y el cuarto párrafos del numeral 3.1, los numerales 3.4 y 3.5, así como el segundo y tercer párrafos del numeral 3.6 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 3.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

- 3.1. (...)

Los sujetos, a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico, sin indicar que deben usar solo uno de los sistemas comprendidos en el SEE, tendrán la

obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) correspondiente(s) a través del SEE, usando, a su elección, los sistemas que les estén permitidos, respecto de las operaciones que se indican a continuación o parte de ellas:

- a) Tratándose de la factura electrónica, en los supuestos previstos en el numeral 17.1 del artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el numeral 1 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, según se use el SEE – Del contribuyente o el SEE – SOL, respectivamente.
- b) Tratándose de la boleta de venta electrónica, en los supuestos previstos en el numeral 19.1 del artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el numeral 1 del artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, según se use el SEE – Del contribuyente o el SEE – SOL, respectivamente.
- c) Tratándose de la factura electrónica o la boleta de venta electrónica emitidas en el SEE – SFS, en los supuestos que señala la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias para emitir cada tipo de comprobante de pago, si opta por usar el SEE – SFS.

(...)

Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico indicando que deben usar solo uno de los sistemas de emisión electrónica comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) a través del SEE usando el sistema designado para ello, respecto de las operaciones habilitadas en ese sistema o parte de ellas, si así lo indica la resolución respectiva. Dichos sujetos también están obligados a emitir, cuando corresponda, las notas de crédito y notas de débito en el referido sistema.

(...)

- 3.4. La obligación de remitir a la SUNAT, en los supuestos a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 y los artículos 4-A y 4-B, un ejemplar del resumen de comprobantes impresos de conformidad con lo regulado en el numeral 4.2 del artículo 4.

3.5. Los que se deriven de cada sistema comprendido en el SEE, según las resoluciones respectivas.

3.6. (...)

Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico, sin indicar que deben usar solo uno de los sistemas comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir la guía de remisión electrónica a través del SEE, cuando corresponda.

Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico indicando que deben usar solo uno de los sistemas de emisión electrónica comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir la guía de remisión electrónica correspondiente a través del SEE usando el sistema designado para ello, respecto de los traslados que se puedan sustentar por esa vía.”

SEGUNDA.- RCP

2.1 Modificase el tercer párrafo del inciso 1.4 y el segundo párrafo del inciso 1.5 del numeral 1 y el inciso 3.1 del numeral 3 del artículo 20 del RCP, en los términos siguientes:

“Artículo 20.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

1. (...)

1.4. (...)

En el caso de la boleta de venta electrónica, la sustentación del traslado en el supuesto señalado en el primer párrafo se puede realizar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso si este último ha sido otorgado por medios electrónicos; siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo. Para tal efecto, en el sistema regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, la dirección del punto de llegada de los bienes se puede consignar en el rubro “dirección del cliente”.

(...)

1.5. (...)

En los casos en que no exista obligación de emitir guía de remisión y se le emita una boleta de venta electrónica, el traslado se puede sustentar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso cuando sea otorgada por medios electrónicos. Para tal efecto, en el sistema regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, la dirección del punto de llegada de los bienes se puede consignar en el rubro "dirección del cliente".

3. (...)

3.1. En el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión se pueden omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta debe consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos, salvo cuando las guías sean emitidas de manera electrónica. El traslado de los bienes que aún no han sido vendidos se sustenta con las referidas guías, a la que se adjuntarán los comprobantes de pago relativos a los bienes que fueron vendidos. Si los referidos comprobantes han sido emitidos electrónicamente, la sustentación se realiza con la factura electrónica o la representación impresa de la boleta de venta electrónica. Esa representación impresa se usa, incluso si dicho comprobante de pago ha sido otorgado por medios electrónicos.

(...)."

2.2 Modificase el segundo párrafo del inciso 3.2.6 del numeral 3.2 del artículo 21 del RPC, en los términos siguientes:

"Artículo 21.- TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

(...)

3.2.6. (...)

En el caso de la boleta de venta electrónica, la sustentación del traslado en el supuesto señalado en el párrafo precedente se puede realizar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso si dicho comprobante de pago ha sido otorgado por medios electrónicos."

TERCERA.- Normativa sobre traslado con documentos electrónicos

3.1 Modificase los numerales 2 y 6 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT y normas modificatorias, e incorpórese en ese artículo el numeral 9, considerando los textos siguientes:

"Artículo 1.- DEFINICIONES

(...)

2. FE – remitente : A la factura electrónica emitida por el remitente, a través del SEE, por la venta de bienes; que sustenta el traslado de dichos bienes.

(...)

6. SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, que comprende el SEE – Del contribuyente, el SEE – SOL y el SEE – SFS.

(...)

9. SEE – SFS : Al Sistema de Emisión Electrónica Facturador SUNAT."

3.2 Modificase el numeral 4.4 del artículo 4, el segundo párrafo del artículo 6 y el primer párrafo del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 4.- OPORTUNIDAD PARA EMITIR Y ENTREGAR

(...)

4.4. Cuando se emita la FE – remitente o la FE – transportista se debe considerar lo señalado en los numerales anteriores respecto de la GRE – remitente o la GRE – transportista, respectivamente, teniendo en cuenta que en el caso de la factura electrónica emitida por el SEE – SFS, el estado de aceptado figura en la aplicación

informática que se usa para su emisión y no en una CDR. Dichas facturas electrónicas deben ser puestas a disposición del destinatario, como máximo, al momento de culminarse el traslado.

(...).”

“Artículo 6.- FORMA DE SUSTENTAR EL TRASLADO

(...)

En cualquier caso, si la GRE y/o la factura electrónica son emitidas en el SEE – Del contribuyente o en el SEE – SFS, solo se podrá sustentar el traslado cuando se cuente con la CDR – con estado de aceptada o la aplicación respectiva señale el estado de “aceptada”, respectivamente.

(...).”

“Artículo 9.- DE LA CONFIRMACIÓN

El destinatario, que tiene número de RUC, está afecto en el RUC a renta de tercera categoría del impuesto a la renta y tiene clave SOL puede comunicar a la SUNAT, si así lo desea, en el momento que estime pertinente: su conformidad, no conformidad o conformidad en parte con los datos del(los) documento(s) habilitado(s) para sustentar el traslado por esta resolución o el rechazo de la operación. A tal fin, cualquiera sea el sistema del SEE que se use para la emisión de esos documentos, la comunicación se debe realizar a través de la opción que contemple el SEE – SOL.

(...).”

CUARTA.- SEE – Del contribuyente

4.1 Modifícase el segundo párrafo del artículo 10; el numeral 15.2 del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 15 y el artículo 30 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 10.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

(...)

Las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4 y en el inciso a) del numeral 10.5 deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica, el DAE y la nota electrónica se tendrán por cumplidas en esa misma fecha:

- a) Cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso b) del numeral 10.5 y siempre que la SUNAT no hubiera emitido la Constancia de Recepción (CDR) respectiva con estado de rechazada de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13.
- b) Tratándose del numeral 10.4, si en el momento en que la SUNAT recibe la factura electrónica, la DAE o la nota electrónica vinculada a aquellas, no se ha recibido con anterioridad un ejemplar de esta con la misma numeración.”

“Artículo 15.- OTORGAMIENTO

(...)

15.2. Tratándose de la boleta de venta electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, cuando sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario mediante una representación impresa, salvo que ese sujeto acepte la propuesta del emisor electrónico para que el otorgamiento se realice por medios electrónicos.

El emisor electrónico que proponga al adquirente o usuario que la entrega o puesta a disposición se realice por medios electrónicos, debe señalar el tipo de medio electrónico o poner a consideración de este más de uno. La conformidad del adquirente o usuario o de su representante legal implicará que en adelante la entrega o puesta a disposición solo podrá realizarse por el tipo de medio electrónico elegido, salvo que medie un nuevo acuerdo para que esta se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto.

(...)

Cuando la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquellas sean otorgadas, al amparo de este artículo, de manera electrónica, el emisor electrónico podrá, adicionalmente, proporcionar al adquirente o usuario una representación impresa de aquellos, caso en el cual se debe tener en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a comprobantes de pago a cargo del

emisor electrónico y del adquirente o usuario se verificará respecto del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica otorgado por medios electrónicos.

(...).”

“Artículo 30.- CONDICIÓN PREVIA PARA SER EMISOR ELECTRÓNICO

Para obtener por elección la calidad de emisor electrónico o estar habilitado para iniciar la emisión electrónica siendo un sujeto al que se le asignó esa calidad, respecto de la GRE, es necesario que, previamente a ello, el sujeto cumpla, a través de SUNAT Operaciones en Línea y utilizando el código de usuario y la clave SOL, con lo siguiente:

1. Registrar, por lo menos, un certificado digital si emite por sí mismo dicha guía, salvo que haya registrado con anterioridad, para efecto del Sistema u otro sistema comprendido en el SEE, por lo menos, un certificado digital que se encuentre vigente y desee usarlo. En ese caso está exceptuado de registrar uno nuevo y se da por cumplida esta parte de la condición; y/o,
2. Seleccionar, por lo menos, un proveedor de servicios electrónicos para que realice en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica.

4.2 Modifícase el primer párrafo de los literales a) y b) y el segundo párrafo del numeral 24.1 del artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase un inciso e) en ese numeral, en los términos siguientes:

“Artículo 24.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

24.1. Nota de crédito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, una factura emitida a través del SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea (SEE – SOL), una factura emitida a través del SEE Facturador SUNAT (SEE – SFS) que tenga estado de aceptada en la aplicación informática que la genera o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el

inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido emitidos en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una factura electrónica.

(...)

- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, a través del SEE – SOL o a través del SEE – SFS, así como un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de aquel comprendido en el inciso 5.3 de ese numeral, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.

(...)

En ningún caso se puede emitir, respecto de los comprobantes de pago indicados en los incisos a), b) y c), ni por lo regulado en el inciso e) del párrafo anterior, la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22.”

“Artículo 24.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

24.1. (...)

- e) La excepción regulada en el inciso 1.7 del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.”

4.3 Modifícase el primer párrafo de los literales a) y b) del numeral 24.2 del artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 24.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

(...)

24.2. (...)

a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o a través del SEE – SOL y una factura emitida a través del SEE Facturador SUNAT (SEE – SFS) que tenga estado de aceptada en la aplicación informática que la genera, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, puede emitirse una factura electrónica.

(...)

b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, a través del SEE – SOL o a través del SEE – SFS, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que, conforme a la presente resolución, puede emitirse una boleta de venta electrónica.

(...).”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional

ANEXO 5: RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA. N. ° 117-2017/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 117 -2017/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE APRUEBA EL NUEVO SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA OPERADOR DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS (SEE – OSE)

Lima, 09 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) creado por la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT está compuesto por el SEE – SOL, el SEE – Del contribuyente y el SEE - SFS, regulados por las Resoluciones de Superintendencia N.°s 188-2010/SUNAT, 097-2012/SUNAT y 182-2016/SUNAT, respectivamente;

Que continuando con el objetivo de promover la emisión electrónica de los comprobantes de pago, documentos relacionados a estos y otros documentos de carácter tributario, se ha considerado conveniente incorporar en el SEE un nuevo sistema que permita la emisión electrónica de esos comprobantes de pago y documentos, en el cual la comprobación material de los aspectos esenciales del documento electrónico que sirve de soporte a aquellos sea realizada por el sujeto especializado a que se refiere el artículo único del Decreto Legislativo N.° 1314;

Que como consecuencia de la incorporación de ese nuevo sistema en el SEE es preciso modificar las Resoluciones de Superintendencia N.°s 014-2008/SUNAT, 300-2014/SUNAT, 199-2015/SUNAT, 255-2015/SUNAT y 274-2015/SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 2, 3 y 4-A del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias; el artículo único del Decreto Legislativo N.° 1314; el artículo 10 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- 1.1 Actividades inherentes a la emisión electrónica a: A las reguladas en la Resolución de Superintendencia N.° 199-2015/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.2 Adquirente o usuario : Al sujeto a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios. Ese sujeto es un adquirente o usuario electrónico cuando tenga la calidad de emisor electrónico o un adquirente o usuario no electrónico en los demás casos.
- 1.3 Anexo : Al anexo de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT o de esta resolución, según lo indicado en el artículo 39.
- 1.4 Boleta de venta electrónica : A la boleta de venta a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el anexo N.° 2.
- 1.5 Buzón electrónico : Al definido como la sección ubicada en SUNAT Operaciones en Línea y asignada al deudor tributario, donde se depositan las copias de los documentos y los ejemplares de documentos electrónicos, en los cuales constan los actos administrativos que se notifican, así como las comunicaciones de tipo informativo, por la Resolución de Superintendencia N.° 014-

2008/SUNAT y normas modificatorias.

- 1.6 Clave SOL : Al texto de conocimiento exclusivo del usuario de SUNAT Operaciones en Línea que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a ese sistema, definido en la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.7 Comprobante de pago electrónico : A la boleta de venta electrónica, la factura electrónica o el DAE.
- 1.8 Comunicación inconsistencias de: A la comunicación electrónica realizada por el OSE al emisor electrónico, según las especificaciones señaladas en el anexo C, al comprobar informáticamente que aquello que le envió el emisor electrónico, en la forma indicada por esta resolución, no cumple con una o más de las condiciones de emisión respectivas.
- 1.9 CDR (Constancia de Recepción) de: Al documento emitido y remitido electrónicamente por el OSE al emisor electrónico según las especificaciones señaladas en el anexo C, al comprobar informáticamente que aquello que le envió el emisor electrónico, en la forma indicada por esta resolución, cumple con las condiciones respectivas.
- 1.10 CPE : Al comprobante de percepción regulado en el Régimen de Percepciones, siempre que el documento electrónico que lo soporta se emita a través del Sistema CRE – CPE.
- 1.11 CRE : Al comprobante de retención regulado en el Régimen de Retenciones, siempre que el documento electrónico que lo soporta se emita a

través del Sistema CRE – CPE.

- 1.12 DAE : Al documento autorizado a que se refiere el inciso f) del artículo 2 del RCP, siempre que el documento electrónico que lo soporte cuente con los requisitos mínimos requeridos.
- 1.13 Documento electrónico : Al que cumple con las condiciones señaladas en los artículos 13 o 34, según sea el caso. El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni, de corresponder, otorgado un documento electrónico.
- 1.14 Emisor electrónico : Al sujeto que para efectos del SEE obtenga o se le asigne tal calidad en virtud de la presente u otra resolución de superintendencia y que pueda o deba usar el SEE – OSE.
- 1.15 Emisor electrónico itinerante : Al emisor electrónico que, por la naturaleza de sus operaciones, debe emitir comprobantes de pago fuera de sus establecimientos declarados ante la SUNAT, en casos tales como la distribución de bienes a través de vehículos o la venta puerta a puerta.
- 1.16 Factura electrónica : A la factura a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el anexo N.º 1.
- 1.17 Firma digital : A la firma electrónica a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM y normas modificatorias, que sea válida y esté vigente. Para tal efecto, el certificado digital que genera esa firma debe contar con los nombres y apellidos, la denominación o razón social y el

número de RUC del titular. En caso este último sea persona natural, adicionalmente, se debe indicar el tipo y el número de documento de identidad.

- 1.18 Formato digital : Al archivo con información expresada en bits basado en el Formato XML (Extensible Markup Language). En el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, el recibo electrónico SP, la nota electrónica y la guía de remisión electrónica se utiliza ese formato bajo el estándar UBL (Universal Business Language), referido en la página web <http://www.oasis-open.org>. Hasta el 30 de junio de 2017 solo se puede usar la versión 2.0. Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017 se puede optar por usar la versión 2.0 o 2.1. Desde el 1 de enero de 2018 solo se puede usar la versión 2.1.
- 1.19 Guía de remisión electrónica (GRE) : A la guía de remisión a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos indicados en el anexo N.º 12, según corresponda, la cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución y en la normativa general sobre guías electrónicas.
- 1.20 Normativa general sobre guías electrónicas : A la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT y normas modificatorias, que regula, entre otros aspectos, la forma de entrega de la GRE.
- 1.21 Notas electrónicas : A la nota de crédito electrónica y a la nota de débito electrónica.

- 1.22 Nota de crédito electrónica : A la nota de crédito emitida en los supuestos indicados en los párrafos 26.1 y 26.4 del artículo 26 y en el párrafo 28.2 del artículo 28, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos señalados en el anexo N.º 3
- 1.23 Nota de débito electrónica : A la nota de débito emitida en los supuestos indicados en el párrafo 27.1 del artículo 27 y el párrafo 28.3 del artículo 28, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos señalados en el anexo N.º 4.
- 1.24 Operador de Servicios Electrónicos (OSE) : Al sujeto inscrito en el Registro OSE que comprueba informáticamente el cumplimiento de los aspectos esenciales de lo emitido en el SEE – OSE.
- 1.25 Proveedor de Servicios Electrónicos (PSE) : Al tercero a que se refiere el artículo 4-A del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, que puede prestar servicios al emisor electrónico en cualquiera de las actividades inherentes a la emisión electrónica realizadas en el SEE – Del contribuyente o en el SEE – OSE y que se encuentra inscrito en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos.
- 1.26 RCP : Al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.27 Recibo electrónico por servicios públicos (recibo electrónico SP) : Al DAE emitido por los servicios indicados en el literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP.
- 1.28 Régimen Percepciones de: A los regímenes de percepciones del impuesto general a las ventas regulados en el Título II de la Ley N.º 29173 y normas modificatorias, así como en las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 128-

- 2002/SUNAT y 058-2006/SUNAT y sus normas modificatorias.
- 1.29 Régimen de Retenciones : Al régimen de retenciones del impuesto general a las ventas aplicable a los proveedores regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.30 Registro OSE : Al Registro de Operadores de Servicios Electrónicos creado por el artículo 4.
- 1.31 Registro de PSE : Al creado por la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias y regulado por esa resolución y la segunda disposición complementaria final.
- 1.32 Representación impresa : A la impresión en soporte de papel del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica a que alude el Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, que contenga, como mínimo, la información detallada en los anexos respectivos. También se considera como tal a la impresión del CPE emitida de acuerdo a la normativa general que regula la emisión electrónica de dichos documentos, contenida en la Resolución de Superintendencia N.º 274-2015/SUNAT y normas modificatorias, y a esta resolución.
- 1.33 SEE : Al sistema de emisión electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.34 SEE – Del contribuyente : Al sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

- 1.35 SEE – SOL : Al sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.36 SEE – OSE : Al aprobado en el artículo 2.
- 1.37 Sistema CRE y CPE : A aquel a que se refiere el párrafo 2.2 del artículo 2.
- 1.38 SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, al cual se ingresa utilizando el código de usuario y la clave SOL, según la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.39 SEE – SFS : Al sistema de emisión electrónica Facturador SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT.
- 1.40 SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se señale un párrafo, inciso, literal o numeral sin precisar el artículo, párrafo o inciso al que pertenece, según sea el caso, se entiende que corresponde al artículo, párrafo o inciso en el que se menciona.

Artículo 2. Aprobación del SEE – OSE

Apruébase el SEE – OSE, que es parte del SEE, como el medio de emisión de:

- 2.1 Los comprobantes de pago electrónicos y los documentos relacionados a aquellos; y,

2.2 Los CRE y los CPE (Sistema CRE – CPE).

Artículo 3. Documentos que se pueden emitir

El SEE – OSE permite que el emisor electrónico emita:

3.1 La factura electrónica, la boleta de venta electrónica, el DAE, la nota electrónica y la guía de remisión electrónica.

3.2 El CRE y el CPE.

3.3 El resumen diario, el resumen diario de reversiones CRE y el resumen diario de reversiones CPE.

3.4 La comunicación de baja y la comunicación de las reversiones.

**TÍTULO II
DEL OPERADOR DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS (OSE)**

Artículo 4. Del Registro OSE

El Registro de Operadores de Servicios Electrónicos es aquel en el que se deben inscribir los sujetos que desean tener la calidad de OSE para estar habilitados a realizar, al amparo del artículo único del Decreto Legislativo N.° 1314, la comprobación informática del cumplimiento de las condiciones de emisión de los documentos electrónicos que sean emitidos a través del SEE – OSE, cuando sean contratados por el emisor electrónico.

Artículo 5. Requisitos para admitir a trámite la solicitud de inscripción en el Registro OSE

5.1 El sujeto que desee inscribirse en el Registro OSE debe presentar una solicitud a través de SUNAT Operaciones en Línea y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser persona jurídica.
- b) Tener número de RUC en estado activo.

- c) Tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.
- d) Estar afecto en el RUC al régimen general del impuesto a la renta de tercera categoría.
- e) Tener la calidad de emisor electrónico en el SEE, por lo menos, respecto de la factura electrónica y la boleta de venta electrónica.
- f) Haber presentado, de estar obligado a ello, las declaraciones juradas mensuales por concepto del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta cuyos vencimientos se hubieran producido en los seis últimos meses, contados hasta la fecha en que la solicitud sea presentada.

En caso de sujetos que han sido retirados del Registro OSE con anterioridad, se deben presentar las referidas declaraciones pero respecto de los últimos doce meses, contados hasta la fecha en que la solicitud sea presentada.

- g) No tener un procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de deuda administrativa o tributaria cuya administración está a cargo de la SUNAT.
- h) Haber registrado previamente, en SUNAT Operaciones en Línea, uno o más certificados digitales que utilizará de manera exclusiva en su rol de OSE, de obtener la inscripción en el Registro OSE. Ese(esos) certificado(s) deben tener 2048 bits y generar una firma digital válida y vigente.

5.2 Los requisitos señalados en el párrafo 5.1 son validados en SUNAT Operaciones en Línea. La solicitud es admitida cuando se cumple con esos requisitos, en cuyo caso dicho sistema genera de manera automática la constancia de presentación, la cual puede ser impresa.

La aludida constancia cuenta con los datos proporcionados por el sujeto que presenta la solicitud y el número de orden que se le haya asignado.

Artículo 6. Requisitos para ser inscrito en el Registro OSE

6.1 Los requisitos para obtener la inscripción en el Registro OSE son los siguientes:

- a) Seguir cumpliendo los requisitos indicados en el párrafo 5.1 del artículo 5, salvo los indicados en los incisos f) y h), hasta el momento de la verificación señalado en el párrafo 6.3.
- b) Haber presentado, de estar obligado a ello, las declaraciones juradas mensuales por concepto del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta cuyo vencimiento se hubiera producido a partir del día calendario siguiente de presentada la solicitud y hasta la fecha de verificación.
- c) No estar comprendido en un régimen de reestructuración patrimonial al amparo de la Ley N.º 27809, Ley General del Sistema Concursal y normas modificatorias, ni estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.
- d) No tener un representante legal con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso que se encuentre vigente.
- e) No contar con un representante legal al que se le haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva.
- f) Tener un capital o activos netos por un valor igual o mayor a 300 unidades impositivas tributarias (UIT). Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - i. El monto del capital es el que figura en el Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.
 - ii. El valor de los activos netos es el declarado en el casillero 390 "total activo neto" de la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio anterior al de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro OSE.
 - iii. El sujeto que inicia sus actividades en el ejercicio en que se presenta la solicitud debe cumplir con el requisito relativo al capital. Cuando ese sujeto declare sus activos netos, debe cumplir con la obligación señalada en el párrafo 7.1 del artículo 7 considerando el valor declarado de tales activos o su capital.
- g) Presentar una carta fianza que haya sido emitida teniendo en cuenta lo señalado en el numeral I del anexo D.

- h) Implementar los controles de seguridad de la información señalados en el anexo A. El cumplimiento de esa implementación se acredita con la presentación de un informe de auditoría emitido por una empresa que brinde servicios en seguridad de la información con experiencia en implementaciones del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información y que esté firmado por un *Lead Auditor* ISO certificado. A ese informe se debe adjuntar la documentación que sustente sus conclusiones y las constancias relativas a estas.
- i) Cumplir satisfactoriamente el proceso de pruebas definido por la SUNAT. Este proceso permite verificar, a manera de ensayo, si el sujeto al usar su plataforma tecnológica cumple con recibir lo que le envíen, realizar la comprobación informática y emitir las CDR y las comunicaciones de inconsistencias, según esta resolución. Esa verificación es satisfactoria si durante su realización se usa el certificado digital a que se refiere el inciso h) del párrafo 5.1 del artículo 5.

El proceso de pruebas se debe realizar en el plazo de veinticinco días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción. En caso no se cumpla con dicho proceso en ese lapso por causas imputables al solicitante, se da por no cumplida esta condición.

6.2 Los documentos indicados en los incisos g) y h) del párrafo 6.1 se deben presentar en la intendencia u oficina zonal que correspondan al domicilio fiscal del solicitante o en los centros de servicios al contribuyente de la SUNAT a nivel nacional desde el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud y hasta el vigésimo día hábil siguiente.

6.3 El cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo 6.1 se verifica a la fecha de emisión de la resolución que resuelva la solicitud de inscripción en el Registro OSE, salvo el de los requisitos indicados en los incisos g) y h), los cuales se verifican hasta el último día del plazo señalado en el párrafo 6.2.

6.4 La SUNAT notifica, a través del buzón electrónico, la resolución que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro OSE, en el plazo de treinta días hábiles contado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Vencido ese plazo sin notificarse la resolución opera el silencio administrativo negativo.

Artículo 7. Obligaciones que debe cumplir el OSE

El OSE debe cumplir con las obligaciones siguientes:

7.1 Seguir cumpliendo los requisitos indicados en los incisos a), b), c), d) y e) del párrafo 5.1 del artículo 5; así como aquellos indicados en los incisos c), d), e) y f) del párrafo 6.1 del artículo 6.

7.2 Presentar las declaraciones juradas mensuales por concepto del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta.

7.3 Mantener una carta fianza emitida según el numeral II del anexo D.

7.4 Realizar, de forma inmediata y según lo indicado en esta resolución, la comprobación informática de las condiciones de emisión de los documentos que le envíen los emisores electrónicos que lo han contratado y emitir la CDR o la Comunicación de Inconsistencias, según corresponda.

7.5 Remitir a la SUNAT cada CDR que envíe al emisor electrónico y el documento electrónico que fue objeto de comprobación con esa constancia, a más tardar, en el plazo de una hora contada desde que el OSE realizó la comprobación informática de las condiciones de emisión respectivas, y siguiendo los requisitos técnicos indicados en el anexo C.

7.6 Garantizar, en el año, al menos un 99.96% de disponibilidad de los servicios informáticos que debe brindar al amparo de esta resolución.

7.7 Implementar los requisitos establecidos por la ISO/IEC-27001 desde el inicio del segundo año de haber sido inscrito en el Registro OSE, lo cual acreditará con la presentación del Certificado ISO correspondiente; y posteriormente, respecto de cada año, presentar un informe de auditoría que acredite el mantenimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información en todos los ámbitos organizacionales y de control relacionados, incluyendo procedimientos y registros, involucrados con la función que realiza en el SEE-OSE. Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Una empresa o un organismo que cuente con una acreditación válida para certificar en ISO 27001 debe emitir aquel certificado o informe, según sea el caso.

b) El certificado o informe que corresponda debe ser presentado en los lugares indicados en el párrafo 6.2 del artículo 6, dentro del plazo de treinta días calendario, contado desde el día siguiente al inicio del año en que se implementa el Certificado ISO o desde el día siguiente al inicio del año en que se mantiene el aludido Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información, según sea el caso.

7.8 Permitir que la SUNAT verifique que su plataforma tecnológica cumpla con lo señalado en el anexo C, los requerimientos básicos en la gestión de la seguridad de la información indicados en el anexo A y los requisitos establecidos por la ISO/IEC-27001.

7.9 Ofrecer a los emisores electrónicos uno o más canales seguros de recepción de documentos. Esos canales deben ser servicios web que permitan la recepción de los envíos que realice el emisor electrónico, según el anexo B. El emisor electrónico debe acceder a dicho(s) canal(es) con el mecanismo de autenticación que establezca el OSE, el cual debe contar con usuario y contraseña.

7.10 Guardar la reserva tributaria de la información calificada como tal según el Código Tributario en los términos indicados en el numeral 3 del artículo único del Decreto Legislativo N.º 1314.

7.11 Guardar la reserva de la información distinta a la indicada en el párrafo 7.10 que la SUNAT le proporciona al OSE para el desempeño de su rol de OSE.

7.12 Mantener por un mes el documento electrónico respecto del cual se emitió una CDR, así como las CDR y las comunicaciones de inconsistencias que haya emitido. Estas últimas pueden ser solicitadas por la SUNAT.

7.13 Cumplir con las demás obligaciones que se desprenden de la presente resolución.

Artículo 8. Sanciones

8.1 El incumplimiento de algunas de las obligaciones señaladas en el artículo 7 da lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la obligación incumplida:

8.1.1 Retiro del Registro OSE

Infracciones muy graves	Duración de la sanción
a) No guardar la reserva tributaria de la información obtenida al realizar su labor como OSE.	3 años
b) Tener un representante legal con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso que se encuentre vigente.	3 años

Infracción grave	Duración de la sanción
c) No mantener una carta fianza emitida según el numeral II del anexo D.	1 año

8.1.2 Multa

Infracciones menos graves	Monto
a) No enviar a la SUNAT el documento electrónico respecto del cual se emitió una CDR ni esa constancia. ⁽¹⁾	25 UIT
b) No realizar, de conformidad con la presente resolución, la comprobación informática de las condiciones de emisión de los documentos que él mismo emita en este sistema. ⁽²⁾	25 UIT

(1) Esta infracción se configura cada vez que se deje de enviar ambos documentos o alguno de ellos, aun cuando estos puedan ser enviados como parte de un lote.

(2) Esta infracción se aplica desde el 1 de agosto de 2017.

8.1.3 La SUNAT señalará las sanciones aplicables ante el incumplimiento de las demás obligaciones relacionadas al SEE – OSE, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N.° 1314.

8.1.4 La SUNAT ejerce la potestad sancionadora al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General y notifica lo que corresponda al OSE y a los emisores electrónicos, a través del buzón electrónico.

8.2 La relación de OSE sancionados con el retiro del Registro OSE o con multa es publicada en SUNAT Virtual.

**TÍTULO III
DE LOS COMPROBANTES DE PAGO Y DOCUMENTOS RELACIONADOS A
AQUELLOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 9. Condiciones para ser habilitado a usar el SEE – OSE como emisor electrónico por elección y para iniciar la emisión electrónica

9.1 El sujeto que desee emitir en el SEE – OSE como emisor electrónico por elección debe:

9.1.1 Indicar, a través de SUNAT Operaciones en Línea, si desea adquirir esa calidad respecto de:

- a) La factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquellas; y/o
- b) El DAE y la nota electrónica vinculada a aquel; y/o,
- c) La GRE.

9.1.2 Cumplir con lo señalado a continuación:

- a) No debe tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal no habido;
- b) No debe tener en el RUC el estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción; y,
- c) Debe estar afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.

9.1.3 Cumplir con las condiciones indicadas a continuación en la modalidad que escoja:

a) Modalidad I: En esta modalidad se debe cumplir con las condiciones siguientes:

- i. Tener registrado, según la normativa de alguno de los sistemas de emisión comprendidos en el SEE, o registrar por lo menos un certificado digital vigente. Ese certificado será usado para emitir electrónicamente, de corresponder.
- ii. Tener registrada, según la normativa de alguno de los sistemas de emisión, o registrar la dirección de correo electrónico que usará para recibir, en su calidad de adquirente o usuario electrónico, aquello que se le otorgue a través del SEE.

Luego de la obtención de la calidad de emisor electrónico se puede modificar esa dirección empleando el medio que se usó para su registro. No obstante, el emisor electrónico y el adquirente o usuario electrónico pueden acordar, adicionalmente, el uso de otra(s) dirección(es) de correo electrónico para esos fines.

b) Modalidad II: En esta modalidad se debe cumplir con la condición indicada en el numeral ii. del literal a) y seleccionar uno o más PSE para autorizarlos a que realicen en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica del SEE a través del SEE – OSE, o haber seleccionado alguno según la normativa del SEE – Del contribuyente.

El contribuyente que obtiene la condición de emisor electrónico usando esta modalidad y que también desea realizar todas las actividades de la emisión electrónica o alguna(s) de ellas, debe tener registrado o registrar por lo menos un certificado digital vigente en el SEE a través de SUNAT Operaciones en Línea. Dicho certificado será el que use para realizar esas actividades.

9.1.4 Tratándose del DAE y de la nota electrónica vinculada a aquel, emitir el primer DAE de cada tipo.

9.1.5 Tratándose de la GRE, emitir la primera GRE.

9.2 Para efecto de los incisos 9.1.4 y 9.1.5 del párrafo 9.1 y para iniciar en el SEE – OSE la emisión electrónica de la factura electrónica, de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquellas, previamente, el sujeto debe autorizar, a través de SUNAT Operaciones en Línea, al o a los OSE que contrató, mediante el registro respectivo. La autorización surte efecto desde el día calendario siguiente a aquel en que se efectúa ese registro.

Artículo 10. Condiciones previas para que el emisor electrónico por designación pueda iniciar la emisión electrónica en el SEE – OSE

El emisor electrónico por designación de la SUNAT que desee iniciar la emisión electrónica en el SEE – OSE de aquello a lo que está obligado, debe cumplir con lo indicado en los incisos 9.1.2 y 9.1.3 del párrafo 9.1 del artículo 9 y con autorizar, a través de SUNAT Operaciones en Línea, al o a los OSE que contrató mediante el registro respectivo. La autorización surte efecto desde el día calendario siguiente a aquel en que se efectúa ese registro.

Artículo 11. Alta o baja del OSE o del PSE con posterioridad a su registro inicial

11.1 El contribuyente que autorizó a uno o más OSE, según los artículos 9 o 10, puede adicionalmente autorizar a uno o más OSE o revocar tal autorización incluso con posterioridad a la obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico, haciendo el registro respectivo a través de SUNAT Operaciones en Línea. El registro de la revocación solo será posible si el contribuyente mantiene registrado un OSE o registra uno nuevo. La autorización surte efecto desde el día calendario siguiente a aquel en que se registra al OSE y la revocación de una autorización surte efecto desde el séptimo día calendario del mes siguiente a aquel en que se efectúa el registro de dicha revocación.

11.2 El contribuyente que autorizó a uno o más PSE puede revocar tal autorización incluso con posterioridad a la obtención o asignación de la calidad de emisor electrónico, haciendo el registro respectivo a través de SUNAT Operaciones en Línea. En este caso, el PSE solo puede realizar las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica -en nombre de dicho emisor electrónico- hasta el séptimo día calendario del mes siguiente a aquel en que se registre la revocación.

11.3 El emisor electrónico que luego de la obtención o la asignación de tal calidad opte por autorizar a uno o más PSE a realizar en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica debe registrar a dicho(s) proveedor(es) a través de SUNAT Operaciones en Línea. La autorización surte efecto desde el día calendario siguiente a aquel en que se efectúa ese registro.

Artículo 12. Efectos de la incorporación

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

12.1 Los efectos señalados respecto del SEE en la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

12.2 En lo que a emisión electrónica se refiere, tener la calidad de emisor electrónico del SEE, en los términos de esta resolución, solo le permite emitir a través del SEE – OSE. Es decir, está impedido de emitir en sistemas de emisión distintos a este y de ejercer la calidad de emisor electrónico por elección en otro sistema comprendido en el SEE. Sin embargo, puede emitir el comprobante de pago, la nota de débito, la nota de crédito y/o la guía de remisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, cuando la normativa sobre emisión electrónica se lo permita.

12.3 Respecto del comprobante de pago electrónico y la nota electrónica:

- a) La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto del comprobante de pago electrónico y la nota electrónica que se le emitan.
- b) La obligación de remitir al OSE un ejemplar de la factura electrónica, del DAE y de la nota electrónica vinculada a aquellos.
- c) La obligación de remitir al OSE el resumen diario o un ejemplar de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella, a su elección.
- d) La obligación del emisor electrónico de:

- i. Usar el formato digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.
- ii. Colocar la firma digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.
- iii. Utilizar para extender la representación impresa un papel que garantice, según las especificaciones dadas por el fabricante o el proveedor de dicho papel, la integridad y la legibilidad de la información, por lo menos, por un año contado desde la fecha de su emisión.
- iv. Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, del DAE, de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica, el valor resumen, el código de barras o el código QR, a que se refiere el anexo B. A partir del 1.1.2018 solo se debe colocar el código QR.
- v. Definir una forma de autenticación que garantice que solo el adquirente o el usuario puede acceder a la información a que se refiere el párrafo 29.2 del artículo 29.

12.4 Respecto de la GRE:

- a) La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto de la GRE que le emitan.
- b) La obligación de remitir al OSE un ejemplar de la GRE.

12.5 La SUNAT sustituye al emisor electrónico en la obligación de almacenar, archivar y conservar aquello que emita en este sistema, salvo la boleta de venta electrónica y la nota vinculada a aquella si el emisor electrónico opta por enviar respecto de ellas el resumen diario. En cualquier caso, dicho sujeto puede descargar uno o más ejemplares del comprobante de pago y/o de la nota electrónica que la SUNAT almacena, archiva y conserva por él, a través de la opción de consulta que obra en SUNAT Virtual, desde que el OSE lo(s) proporcione a la SUNAT.

CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN Y EL OTORGAMIENTO

Artículo 13. Condiciones para emitir el documento electrónico

13.1 El emisor electrónico emite un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

- a) Consigna en el campo correspondiente del documento electrónico su número de RUC, el cual no debe encontrarse en estado de baja de inscripción.
- b) Tiene la calidad de emisor electrónico, según esta resolución.
- c) Está afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.
- d) No ha sido utilizada anteriormente la numeración del documento electrónico.
- e) No debe tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal no habido.
- f) Envía al OSE que contrató y registró según esta resolución, cuando corresponda, un ejemplar según el artículo 15 y en la forma señalada en el anexo B.
- g) La factura electrónica, el DAE, la nota electrónica vinculada a aquellas y la GRE deben contar con el formato digital. En consecuencia, tiene que existir información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N.ºs 1, 3, 4, 12 y 23, según corresponda, y se deben cumplir las validaciones especificadas en esos anexos.
- h) Tratándose de la GRE – Transportista, se ha emitido previamente una GRE – remitente o una guía de remisión en el SEE – SOL.

13.2 Las condiciones señaladas en el párrafo 13.1, salvo la indicada en el inciso f), se deben cumplir el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. Tratándose de la factura electrónica, el DAE, la nota electrónica vinculada a aquellas y la GRE, esas condiciones se tendrán por cumplidas en esa misma fecha:

- a) Cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso f) del párrafo 13.1 y siempre que el OSE haya emitido la CDR respectiva.
- b) En el caso del inciso d) del párrafo 13.1, si en el momento en que el OSE recibe el comprobante de pago electrónico, la nota electrónica o la GRE no se ha recibido con anterioridad un ejemplar con la misma numeración.

Artículo 14. Oportunidad de emisión y otorgamiento

14.1 La oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico se regula por lo dispuesto en el artículo 5 del RCP, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo. La emisión del comprobante de pago electrónico y su otorgamiento se dan en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, si la transferencia es concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares y el pago se efectúa mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien.

14.2 La oportunidad de emisión y entrega de la GRE, así como los supuestos en los cuales se puede sustentar el traslado con ese documento o con la factura electrónica respectiva son regulados en la normativa general sobre guías electrónicas.

Artículo 15. Envío al OSE

15.1 Factura electrónica, DAE y nota electrónica vinculada a aquellas y la GRE

El emisor electrónico debe remitir al OSE un ejemplar de la factura electrónica, del DAE, de la nota electrónica vinculada a aquellas y de la GRE en la fecha de emisión consignada en esos documentos e incluso hasta un plazo máximo de siete días calendario contados desde el día siguiente a esa fecha.

Transcurrido aquel plazo el OSE no puede realizar la comprobación material de las condiciones de emisión de esos documentos y, en consecuencia, lo que reciba no tendrá la calidad de factura electrónica, DAE, nota electrónica vinculada a aquella ni GRE, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario, transportista o destinatario, según corresponda.

La fecha de emisión consignada en la factura electrónica y en el DAE puede ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

15.2 Boleta de venta electrónica y nota electrónica vinculada a aquella

- a) El emisor electrónico de la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella debe remitir al OSE un resumen diario, salvo que opte por enviar un ejemplar de aquel comprobante de pago y nota. Esa opción se puede ejercer en el momento en que registre, según el artículo 9, 10 u 11, según corresponda, al o a los OSE que contrató o con posterioridad. Al ejercer esa opción también debe indicar desde y hasta que fecha la usará.
- b) El emisor electrónico puede pasar de enviar el resumen diario a remitir un ejemplar y viceversa; así como modificar la fecha desde y/o hasta la cual usará la alternativa elegida. Esas modificaciones se pueden realizar, en cualquier momento, a través de SUNAT Operaciones en Línea y surtirán efecto desde el día siguiente de realizadas.
- c) En caso el emisor electrónico remita un resumen diario, debe seguir lo indicado en el artículo 23 y, en caso opte por enviar el ejemplar respectivo, debe seguir lo dispuesto en el párrafo 15.1.

Artículo 16. CDR y comunicación de inconsistencias respecto de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas y GRE

16.1 La CDR – comprobantes y notas relativa al comprobante de pago electrónico o a la nota electrónica y la CDR – guía relativa a la GRE se emiten si lo remitido por el emisor electrónico cumple con las condiciones señaladas en el artículo 13 para tener la calidad de documento electrónico.

16.2 Las CDR antes indicadas deben tener la información señalada en el anexo C.

16.3 En caso el ejemplar enviado por el emisor electrónico al OSE no cumpla con una o más de las condiciones de emisión señaladas en el artículo 13, este último enviará al emisor electrónico la comunicación de inconsistencias, salvo que no cumpla con enviar

ese ejemplar al OSE o lo haga sin considerar la forma señalada en el inciso f) del párrafo 13.1 del artículo 13.

Artículo 17. Comunicación de baja

17.1 Alcance

El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de los documentos no otorgados si fueron enviados o informados al OSE, según esta resolución, aun cuando se haya generado la CDR – comprobantes y nota respecto del comprobante de pago, la nota electrónica o el resumen diario que los contiene. La baja de la GRE se realiza según la normativa general sobre guías electrónicas.

La comunicación de baja puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

17.2 Condiciones

El emisor electrónico ha remitido al OSE la comunicación de baja si:

- a) Cuenta con el formato digital y en consecuencia existe información en los campos definidos en el anexo N.º 10 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.
- b) Es enviada al OSE en la forma señalada en el anexo B.

17.3 CDR - baja

La CDR - baja relativa a la comunicación de baja se emite si lo remitido por el emisor electrónico, en la forma indicada en el inciso b) del párrafo 17.2, cumple con las condiciones indicadas en el inciso a) de ese párrafo. La baja de aquello que fue informado en el resumen diario no requiere de la sustitución ni de la rectificación de ese resumen.

En caso lo enviado por el emisor electrónico al OSE no cumpla con la condición antes indicada, el OSE le remite la comunicación de inconsistencias.

Artículo 18. Otorgamiento

18.1 El comprobante de pago electrónico y la nota electrónica se consideran otorgados:

18.1.1 Tratándose de la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella:

- a) Cuando estas sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario electrónico o no electrónico, mediante medios electrónicos.
- b) Cuando sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario no electrónico mediante una representación impresa, si se trata de una operación indicada en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004/SUNAT y normas modificatorias, respecto de la cual se puede emitir una factura electrónica o una nota electrónica vinculada a aquella. Para efecto de que se extienda esa representación debe existir un acuerdo entre el emisor electrónico y el adquirente o usuario no electrónico.

18.1.2 Tratándose de la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella:

- a) Cuando sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos. El otorgamiento por ese medio implica que, en adelante, ese emisor electrónico realizará la entrega o puesta a disposición por el tipo de medio electrónico elegido; salvo que, posteriormente, el adquirente o usuario acepte que se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto.
- b) Cuando sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario no electrónico mediante una representación impresa, si este sujeto y el emisor electrónico así lo acuerdan.

18.1.3 Tratándose del DAE y la nota electrónica vinculada a aquel, si:

- a) El adquirente o usuario proporciona su número de RUC, al ser entregadas o puestas a disposición de este mediante medios electrónicos; salvo que por la

operatividad del servicio, en algunos casos no sea posible esta forma de otorgamiento; en cuyo caso, se otorga la representación impresa.

- b) El adquirente o usuario no proporciona su número de RUC, al ser entregadas o puestas a disposición de este mediante una representación impresa.

18.2 El tipo de medio electrónico a través del cual se realiza la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario es aquel que señale el emisor electrónico.

18.3 Lo indicado en los párrafos precedentes no es de aplicación a las operaciones de exportación mencionadas en el literal d) del inciso 1.1 del artículo 4 del RCP realizadas con un sujeto no domiciliado. En ese caso, el otorgamiento del comprobante de pago electrónico o de la nota electrónica se realiza cuando se le remita a través de los medios electrónicos que dicho sujeto defina o cuando se ponga a su disposición o se le entregue la representación impresa en la forma que tal sujeto señale.

18.4 El comprobante de pago electrónico o la nota electrónica está a disposición del adquirente o usuario:

- a) Desde que sea depositado en la dirección electrónica que este designó previamente para ello, cuando el otorgamiento se realiza mediante correo electrónico.
- b) Desde que el emisor electrónico habilite en la página web que designe la posibilidad de descargarlo, cuando el otorgamiento se realiza a través de esa página.

18.5 El emisor electrónico que realice el otorgamiento de manera electrónica puede, adicionalmente, proporcionar al adquirente o usuario un documento impreso del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica, caso en el cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Ese documento no tendrá la calidad de representación impresa.
- b) El cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas con comprobantes de pago a cargo del emisor electrónico y del adquirente o usuario se verifica respecto del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica otorgados de manera electrónica.

18.6. La entrega de la GRE a los sujetos que corresponda se regula en la normativa general sobre guías electrónicas.

CAPÍTULO III FACTURA ELECTRÓNICA

Artículo 19. Disposiciones generales sobre la emisión de la factura electrónica

La factura electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

19.1 Se emite en los casos previstos en el inciso 1.1 del artículo 4 del RCP, con exclusión de la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna.

19.2 Se emite solo a favor del adquirente o usuario que posea número de RUC. Lo antes señalado no se aplica a la factura electrónica emitida:

- a) A un sujeto no domiciliado por las operaciones de exportación contenidas en el literal d) del inciso 1.1 del artículo 4 del RCP, en cuyo caso se coloca únicamente el(los) nombre(s) y apellido(s), denominación o razón social del adquirente o usuario.
- b) Al usuario que la solicita, si se trata de una operación indicada en el inciso a) o b) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuyo caso se puede colocar el número de RUC o el número de documento nacional de identidad para sustentar el gasto respectivo.

19.3 Se puede utilizar para ejercer el derecho a crédito fiscal, así como para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

19.4 Se puede utilizar para sustentar el traslado de bienes, de acuerdo a la normativa de la materia. Excepcionalmente, el traslado se sustenta con la representación impresa de la factura si se otorgó así según el párrafo 18.3 del artículo 18.

19.5 Las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 del RCP se aplican para determinar a los obligados a emitir facturas y a las operaciones exceptuadas de la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.

Artículo 20. Requisitos mínimos de la factura electrónica

Los requisitos mínimos de la factura electrónica son los señalados como tales en el anexo N.º 1.

CAPÍTULO IV BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

Artículo 21. Disposiciones generales sobre la emisión de la boleta de venta electrónica

21.1 La boleta de venta electrónica se emite en los casos señalados en el literal a) del inciso 3.1 del artículo 4 del RCP, excepto en las operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe total de la venta, cesión en uso o servicio prestado no excede de S/ 5.00 (cinco y 00/100 soles). Sin embargo, si el adquirente o usuario exige un comprobante de pago se debe emitir y otorgar la boleta de venta electrónica.

En caso no se emita la boleta de venta electrónica por lo antes indicado, el emisor electrónico debe emitir al final del día una boleta de venta electrónica considerando la información consolidada de las operaciones por las que no se emitió ese comprobante de pago, según lo señalado en el anexo N.º 2.

También se emite la boleta de venta electrónica en la venta de bienes realizada en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales.

21.2 La boleta de venta electrónica no permite ejercer derecho a crédito fiscal, ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo que una norma lo permita.

21.3 No puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, salvo en los supuestos señalados en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 20, así como en el acápite 3.1.2 del

inciso 3.1 y en los acápites 3.2.4 y 3.2.6 del inciso 3.2 del artículo 21 del RCP, en los que se puede usar la representación impresa del comprobante de pago electrónico respectivo, incluso cuando sean otorgados de manera electrónica según esta resolución.

21.4 Las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 del RCP son aplicadas para determinar a los obligados a emitir boletas de venta electrónica y a las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar dichos comprobantes de pago.

Artículo 22. Requisitos mínimos

Los requisitos mínimos de la boleta de venta electrónica son los señalados como tales en el anexo N.º 2.

Artículo 23. Del resumen diario

23.1. Obligación de enviar el resumen diario

El emisor electrónico debe enviar al OSE el resumen diario a que se refiere el anexo N.º 5, el día en que se emitieron las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas o a más tardar hasta el séptimo día calendario contado desde el día siguiente.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario respecto de un mismo día, se considera que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

Si el emisor electrónico envía uno o más resúmenes diarios luego del plazo antes indicado y respecto de un mismo día, el último enviado reemplaza al anterior y es considerado como una declaración jurada rectificatoria.

23.2. Condiciones para realizar el envío del resumen diario

El emisor electrónico remite al OSE el resumen diario si se cumple lo siguiente:

- a) Las condiciones reguladas en los incisos a) y b) del párrafo 13.1 del artículo 13 y su envío según el inciso f) de ese párrafo.

- b) El formato digital tiene información en los campos señalados en el anexo N.º 5 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

23.3 CDR – resumen diario

La CDR – resumen diario se emite si el resumen diario, enviado según el inciso f) del párrafo 13.1 del artículo 13, cumple con las condiciones indicadas en los incisos a) y b) del párrafo 23.2 del artículo 23. El incumplimiento de estas últimas condiciones origina que el OSE le envíe al emisor electrónico la comunicación de inconsistencias.

CAPÍTULO V RECIBO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 24. Disposiciones generales

El recibo electrónico SP se rige por las siguientes disposiciones:

24.1 Se emite por los servicios señalados en el primer y segundo párrafos del literal d) del inciso 6.1 del artículo 4 del RCP, sin considerar la operación a que se refiere el séptimo párrafo de ese literal.

24.2 Se emite:

- a) En operaciones con usuarios que no proporcionan número de RUC; o,
- b) En operaciones con usuarios que proporcionan el número de RUC. En este caso, el usuario puede utilizar ese comprobante de pago para ejercer el derecho a crédito fiscal y para sustentar gasto o costo para efecto tributario, siempre que cumpla con los requisitos mínimos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

24.3 Se puede utilizar para ejercer el derecho a crédito fiscal y para sustentar gasto o costo para efecto tributario, según lo señalado en el octavo y noveno párrafos del literal d) del inciso 6.1 del artículo 4 del RCP; siempre que dicho recibo cumpla con los requisitos mínimos respectivos, excepto el número de RUC en el caso del inciso a) del párrafo 24.2 y sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

24.4 Debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en el anexo N.º 23, según el tipo de servicio.

24.5 Si el emisor electrónico de ese recibo es una empresa concesionaria del servicio de telefonía que está bajo el control de OSIPTEL, se puede incluir en aquel el comprobante de pago correspondiente a los servicios indicados en el tercer párrafo del literal d) del inciso 6.1 del artículo 4 del RCP. En ese caso:

- a) El comprobante de pago que se incluya debe cumplir con los requisitos mínimos que correspondan según el anexo N.º 23.
- b) Cada comprobante de pago incluido por el emisor electrónico es considerado en forma independiente para todo efecto tributario, sin perjuicio que, según el anexo N.º 23, existan datos comunes a todos los comprobantes de pago.
- c) No existe la obligación de comunicar a la SUNAT esa situación.

Artículo 25. Servicios públicos comprendidos

El recibo electrónico SP solo puede ser emitido por:

25.1 Suministro de agua y energía eléctrica.

25.2 Servicios de telecomunicaciones, salvo cuando se trate del servicio telefónico fijo o móvil, o de servicios ofrecidos en forma empaquetada que consideren o no algún servicio telefónico.

CAPÍTULO VI NOTA ELECTRÓNICA

Artículo 26. Nota de crédito electrónica

26.1 La nota de crédito electrónica se emite únicamente respecto de:

- a) La factura electrónica o el DAE que cuente con la CDR – comprobantes y notas.

b) La boleta de venta electrónica. Dicha boleta debe contar con la CDR respectiva si su ejemplar fue enviado al OSE.

26.2 Cualquiera sea el caso, la nota indicada en el párrafo anterior se emite cuando los comprobantes de pago han sido otorgados al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1, 1.4 y 1.8 del artículo 10 del RCP.

Una nota de crédito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas o DAE, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los anexos N.ºs 3 y 9 o 9-A, según corresponda.

26.3 Los requisitos mínimos de la nota de crédito electrónica son los detallados en el anexo N.º 3.

26.4 Excepcionalmente, una nota de crédito electrónica se puede emitir respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo 26.1, siempre que hayan sido otorgados con anterioridad:

26.4.1 Para anular los comprobantes de pago electrónicos en los que se consigne un sujeto distinto del adquirente o usuario.

Una vez emitida la nota de crédito electrónica, el comprobante de pago electrónico se tiene por no emitido o, de ser el caso, por no emitido ni otorgado. El número correlativo que se le asignó al comprobante de pago electrónico anulado no puede asignarse a otro documento que tenga el mismo código de tipo de documento.

Si con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica el emisor electrónico hubiera emitido un nuevo comprobante de pago electrónico al verdadero adquirente o usuario, el número de ese comprobante debe consignarse en la referida nota. No se coloca en la nota de crédito electrónica ese dato si el emisor electrónico tiene un control computarizado que le permita generar, cuando la SUNAT lo solicite, reportes en los que se detalle el número de cada nuevo comprobante de pago electrónico emitido al verdadero adquirente o usuario y el número de la nota relacionada a cada uno de dichos comprobantes.

26.4.2 Para corregir:

- a) Los referidos comprobantes de pago electrónicos que contengan una descripción que no corresponda al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado; y/o,
- b) Uno o varios datos comprendidos en el rubro "Características y otros datos relativos al servicio" del DAE respectivo, excepto la fecha de vencimiento, cuando el(los) dato(s) que figura(n) en el mencionado rubro no corresponda(n) al servicio prestado.

La emisión de la nota de crédito electrónica no afecta la condición de emitido y/u otorgado del comprobante de pago electrónico corregido, el cual conserva su número correlativo.

26.5 La nota de crédito electrónica a que se refiere el párrafo anterior debe ser emitida hasta el décimo quinto día hábil del mes siguiente de emitido el comprobante de pago electrónico objeto de anulación o corrección.

Artículo 27. Nota de débito electrónica

27.1 La nota de débito electrónica se emite únicamente respecto de:

- a) La factura electrónica o el DAE que cuente con la CDR – comprobantes y notas; y,
- b) La boleta de venta electrónica. Dicha boleta debe contar con la CDR respectiva si su ejemplar fue enviado al OSE.

27.2 Cualquiera sea el caso, la nota indicada en el párrafo anterior se emite siempre que los comprobantes de pago antes indicados hayan sido otorgados al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del literal a) del inciso 2.1 del artículo 10 del RCP.

Una nota de débito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas o DAE, según sea el caso, siempre que se cumpla con lo dispuesto para ello en los anexos N.ºs 4 y 9 o 9-A, según corresponda.

27.3 Los requisitos mínimos de la nota de débito electrónica son los detallados en el anexo N.º 4.

Artículo 28. Notas electrónicas emitidas respecto de comprobantes de pago no emitidos en el SEE – OSE

28.1 De la nota electrónica emitida respecto de comprobantes de pago emitidos en el SEE – Del contribuyente y en el SEE – SFS

Para efecto de este artículo, la nota electrónica solo puede modificar una factura electrónica emitida en el SEE – Del contribuyente o en el SEE – SFS, si aquella tiene una constancia de recepción con estado de aceptada o el estado de aceptada en la aplicación informática que la genera, respectivamente.

28.2 Nota de crédito electrónica

28.2.1 El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, una factura electrónica emitida en un sistema distinto al SEE – OSE o un ticket o cinta emitida por máquina registradora a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4 del RCP, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido extendidos en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una factura electrónica.

Un ejemplar de la nota que se emita respecto de los comprobantes de pago antes indicados en este literal se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se aplican las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o una boleta de venta electrónica emitida en un sistema distinto al SEE – OSE; así como un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4 del RCP, con excepción de aquel

comprendido en el inciso 5.3 de ese numeral, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución se puede emitir una boleta de venta electrónica.

Un ejemplar de la nota que se emita respecto de los comprobantes de pago indicados antes en este literal se debe remitir a la OSE o en su lugar un resumen diario, según el párrafo 15.2 del artículo 15. A esa nota se aplican las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

- c) Los documentos autorizados contemplados en los literales b) y l) del inciso 6.1, así como en el acápite d.2) del literal d) y en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una boleta de venta electrónica o una factura electrónica, salvo que una norma disponga expresamente algo distinto. Además, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - i. Un ejemplar de la nota de crédito electrónica que se emita respecto de esos comprobantes de pago y que tenga la información requerida por el RCP para que sustenten gasto o costo para efecto tributario y/o se ejerza el derecho al crédito fiscal se debe remitir al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15 y se aplicarán las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.
 - ii. Un ejemplar de la nota de crédito electrónica no comprendida en el numeral anterior se debe remitir al OSE o en su lugar un resumen diario, según el párrafo 15.2 del artículo 15 y se aplican las demás disposiciones vinculadas a boletas de venta electrónicas que correspondan, salvo que se disponga expresamente algo distinto.
- d) El documento autorizado comprendido en el literal d) del inciso 6.1 del artículo 4 del RCP, emitido según ese reglamento. Un ejemplar de la nota de crédito electrónica que se emita respecto de ese comprobante de pago se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se le aplican

las demás disposiciones referidas a la nota de crédito electrónica vinculada al recibo electrónico SP, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

e) La excepción regulada en el inciso 1.7 del artículo 10 del RCP.

28.2.2 No se puede emitir la nota de crédito electrónica regulada en el párrafo 26.4 del artículo 26 respecto de los comprobantes de pago indicados en los literales a) y b) del inciso 28.2.1 ni por lo regulado en el literal e) de ese inciso. En el caso del literal c) del referido inciso, tampoco se puede emitir la nota de crédito electrónica respecto del comprobante de pago contemplado en el literal b) del inciso 6.1 y en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP.

Sin embargo, tratándose de los demás documentos autorizados comprendidos en el literal c) del inciso 28.2.1, sí es posible emitir la nota de crédito electrónica regulada en el párrafo 26.4 del artículo 26, la cual puede ser empleada, incluso, para modificar los datos de identificación del pasajero.

28.2.3 Cuando se utilice la nota de crédito electrónica para rectificar, anular o cancelar operaciones en las que se hubieran empleado tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, no se aplica lo dispuesto en el inciso 4.3 del artículo 11 del RCP.

28.3 Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

28.3.1 Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o una factura electrónica emitida en un sistema distinto al SEE – OSE, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una factura electrónica.

Un ejemplar de la nota que se emita respecto de esos comprobantes se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a la nota de débito electrónica vinculada a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

28.3.2 Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o una boleta de venta electrónica emitida en un sistema distinto al SEE – OSE, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.

Un ejemplar de la nota que se emita respecto de esos comprobantes de pago se debe remitir al OSE o en su lugar un resumen diario, según el párrafo 15.2 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a la nota de débito electrónica vinculada a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

28.3.3 Los documentos autorizados contemplados en los literales d) y l) del inciso 6.1. y en el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP. Un ejemplar de la nota emitida respecto de ese comprobante se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a la nota de débito electrónica vinculadas al recibo electrónico SP, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

CAPÍTULO VII OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 29. De la conservación y de la puesta a disposición del adquirente o usuario

29.1 De conformidad con el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013/EF y normas modificatorias:

29.1.1 El emisor electrónico debe almacenar, archivar y conservar:

- a) Un ejemplar de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella cuando opte por enviar a la SUNAT el resumen diario con la información de estas.

- b) Un ejemplar del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica que reciba en su calidad de adquirente o usuario electrónico.

29.1.2. El adquirente o usuario no electrónico debe almacenar, archivar y conservar la representación impresa o el ejemplar del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica que reciba, cuando tengan efectos tributarios.

29.1.3 El almacenamiento de los ejemplares de los comprobantes de pago electrónicos y de las notas electrónicas se puede realizar en medios magnéticos y ópticos, entre otros.

29.2 El emisor electrónico debe poner a disposición del adquirente o usuario, a través del medio electrónico que él decida, un ejemplar de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella que le haya otorgado, cuando no haya optado por enviar sus ejemplares al OSE. El plazo de esa obligación es de un año, contado desde la emisión de esos documentos. Durante ese plazo el adquirente o usuario puede usar ese medio electrónico para leerlos, descargarlos e imprimirlos.

El emisor electrónico debe definir una forma de autenticación que garantice que solo el adquirente o usuario puede acceder a su información, cuando de acuerdo al medio electrónico empleado, ello sea posible.

Artículo 30. Consulta en la SUNAT

30.1 La SUNAT mediante SUNAT Virtual pone a disposición del emisor electrónico, el adquirente o usuario, el destinatario, el remitente y/o el transportista, según corresponda, la posibilidad de consultar:

30.1.1 Tratándose de la factura electrónica, el DAE, la nota electrónica vinculada a aquellas y la GRE, la validez así como la información de las condiciones de emisión y los requisitos mínimos, según corresponda.

30.1.2 Tratándose de la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella, se puede:

- a) Verificar si aquellas fueron emitidas por el emisor electrónico y en qué fecha.

- b) Ver la información relativa a los requisitos mínimos si el emisor electrónico optó por enviar el ejemplar al OSE.

30.2 Se debe tener clave SOL para lo señalado en el inciso 30.1.1.

Artículo 31. De la pérdida y la obtención de otros ejemplares

31.1 En caso de pérdida, destrucción por siniestros, asaltos y otros del comprobante de pago electrónico, la nota electrónica y la GRE otorgadas electrónicamente, el adquirente o usuario:

- a) Puede descargar un ejemplar desde la página web de la SUNAT. Para tal efecto, se necesita clave SOL solo cuando se trata de la factura electrónica, la DAE y la nota electrónica vinculada a aquellas.
- b) Puede solicitar al emisor electrónico de la boleta de venta electrónica o la nota electrónica que le extienda un nuevo ejemplar, cuando este no se encuentre en SUNAT Virtual, debido a que el emisor electrónico optó por enviar, en su lugar, un resumen diario con su información.

31.2 En caso de pérdida, destrucción por siniestros, asaltos y otros del comprobante de pago electrónico y la nota electrónica otorgados mediante representación impresa, el adquirente o usuario puede solicitar al emisor electrónico que le extienda una nueva representación impresa.

TÍTULO IV DEL SISTEMA CRE Y CPE

Artículo 32. Condición previa para iniciar la emisión

El emisor electrónico por designación respecto del CRE y/o el CPE que desee iniciar la emisión electrónica en el Sistema CRE y CPE usando el SEE – OSE debe cumplir, previamente a ello, con tener registrado, según la normativa de alguno de los sistemas de emisión comprendidos en el SEE o con registrar, a través de SUNAT Operaciones en Línea, lo siguiente:

32.1 Por lo menos, un certificado digital vigente que será(n) usado(s) para emitir, de corresponder.

32.2 El o los OSE que contrató.

Artículo 33. Efectos de la incorporación

La asignación de la calidad de emisor electrónico de CRE y/o CPE genera los siguientes efectos:

33.1 Los indicados respecto del SEE en la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

33.2 Tener calidad de emisor electrónico del SEE, en los términos de esta resolución, solo le permite emitir a través del SEE – OSE. Es decir, está impedido de emitir en sistemas de emisión distintos a este. Sin embargo, puede emitir el comprobante de retención o el comprobante de percepción en formato impreso o importado, cuando la normativa sobre emisión electrónica se lo permita.

33.3 La obligación de remitir al OSE un ejemplar del CRE o del CPE que emita y el resumen diario de reversiones que corresponda; así como la obligación de enviar a la SUNAT el resumen diario de CRE y de CPE a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

33.4 La obligación de definir una forma de autenticación que garantice que solo el proveedor o el cliente pueden acceder a la información que el emisor electrónico ponga a su disposición, a través de una página web, respecto del CRE o del CPE que se hubiera emitido por el plazo de un año contado desde su emisión. Durante ese plazo, el proveedor o el cliente pueden utilizar esa página para leerlos, descargarlos e imprimirlos.

Artículo 34. Condiciones para emitir el CRE o el CPE

34.1 El emisor electrónico emite el documento electrónico que soporta el CRE o el CPE, si:

- a) No ha sido utilizada anteriormente la numeración de ese documento, ni ha sido revertido.
- b) Tiene el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N.ºs 15 o 16, según corresponda, y cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.
- c) Envía al OSE que contrató y registró según esta resolución un ejemplar según el anexo B y en el plazo indicado en el artículo 36.

34.2 Las condiciones indicadas en los incisos a) y b) del párrafo 34.1 se deben cumplir el día señalado como fecha de emisión en el CRE o CPE. La condición mencionada en el inciso c) de ese párrafo se tendrá por cumplida a esa misma fecha, siempre que el OSE haya emitido la CDR-CRE o la CDR-CPE, según corresponda.

Artículo 35. Oportunidad de emisión

El CRE y el CPE se deben emitir en las oportunidades indicadas en la normativa general sobre el Régimen de Retenciones y el Régimen de Percepciones, respectivamente y considerando lo indicado en la Resolución de Superintendencia N.º 274-2015/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 36. Envío al OSE del CRE o del CPE

La remisión al OSE del ejemplar del CRE y del CPE se debe realizar hasta un plazo máximo de siete días calendario contado desde el día siguiente de la fecha consignada como fecha de emisión. Lo remitido al OSE transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de CRE ni de CPE aun cuando hubiere sido entregado al proveedor o cliente, según corresponda.

Artículo 37. CDR y comunicación de inconsistencias

La CDR - CRE o la CDR - CPE se emite si el ejemplar del CRE o del CPE, según corresponda, enviado en la forma indicada en el inciso c) del párrafo 34.1 del artículo 34, cumple con el plazo indicado en ese inciso y con las condiciones señaladas en los incisos a) y b) de ese párrafo. En caso lo enviado por el emisor electrónico al OSE no

cumpla con el plazo ni las condiciones señaladas en los aludidos incisos a) y b), este último envía a aquel la comunicación de inconsistencias.

Artículo 38. Comunicación de las reversiones

38.1 Obligación de enviar la comunicación

El emisor electrónico debe comunicar al OSE los CRE y los CPE, según corresponda, que hubiera revertido, mediante el envío del resumen diario de reversiones que corresponda, a más tardar dentro del plazo de siete días calendario contado a partir del día siguiente de haber comunicado al proveedor o cliente, según corresponda, la reversión del CRE o del CPE. No se puede incluir en esta comunicación información correspondiente a más de un día.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario de reversiones de un mismo tipo respecto de un mismo día, se considera que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

38.2 Condiciones para realizar el envío del resumen diario de reversiones

El emisor electrónico remite al OSE el resumen diario de reversiones respectivo, si:

- a) Tiene el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en el anexo N.º 17 o 18, según corresponda y cumple con las validaciones especificadas en el anexo respectivo.
- b) Envía al OSE que contrató y registró como tal un ejemplar en la forma señalada en el anexo B y en el plazo señalado en el párrafo 38.1.

38.3 CDR

La CDR - resumen de reversiones se emite si el resumen diario de reversiones enviado al OSE en la forma indicada en el inciso b) del párrafo anterior cumple con la otra condición indicada en ese inciso (el plazo) y con las condiciones señaladas en el inciso a) de ese párrafo. En caso lo enviado por el emisor electrónico al OSE no cumpla con el

plazo o con la condición indicada en el aludido inciso a), este último le enviará a aquel la comunicación de inconsistencias.

TÍTULO V ANEXOS

Artículo 39. De los anexos del SEE - OSE

39.1 Los anexos N.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 5-A, 8, 9, 9-A, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 23 que se indican en esta resolución pertenecen a la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias y se aplican también a la presente resolución cuando sean mencionados. Esos anexos están referidos a:

- a) Anexo N.º 1 : Factura electrónica
- b) Anexo N.º 2 : Boleta de venta electrónica
- c) Anexo N.º 3 : Nota de crédito electrónica
- d) Anexo N.º 4 : Nota de débito electrónica
- e) Anexo N.º 5 : Resumen diario (vigente hasta el 31.12.2017)
- f) Anexo N.º 5-A : Resumen diario (vigente desde el 1.1.2018)
- g) Anexo N.º 8 : Catálogo de códigos
- h) Anexo N.º 9 : Estándar UBL 2.0 (vigente hasta el 31.12.2017)
- i) Anexo N.º 9-A : Estándar UBL 2.1 (vigente desde el 1.7.2017)
- j) Anexo N.º 10 : Comunicación de baja
- k) Anexo N.º 12 : GRE
- l) Anexo N.º 14 : Estándar UBL 2.1 – Guía de remisión - Remitente
- m) Anexo N.º 15 : CRE
- n) Anexo N.º 16 : CPE
- ñ) Anexo N.º 17 : Resumen diario de reversiones CRE
- o) Anexo N.º 18 : Resumen diario de reversiones del CPE
- p) Anexo N.º 23 : Documento autorizado electrónico (recibo por SP)

39.2 Los anexos que se aprueban en esta resolución son los siguientes:

- a) Anexo A : Requerimientos básicos en la gestión de la seguridad de la información
- b) Anexo B : Aspectos técnicos – emisor electrónico

- c) Anexo C : Aspectos técnicos - OSE
- d) Anexo D : Carta Fianza

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 15 de mayo de 2017, salvo:

- a) El anexo N.º 5-A, el cual entra en vigencia el 1 de enero de 2018 y sustituye al anexo N.º 5. A partir de dicha fecha, toda referencia al anexo N.º 5 debe entenderse realizada al anexo N.º 5-A.
- b) El inciso b) del párrafo 19.2 del artículo 19, el cual rige desde que entre en vigencia la resolución de superintendencia que permita que un usuario identificado con documento nacional de identidad pueda solicitar una factura.

SEGUNDA. Proveedor de servicios electrónicos

2.1 La inscripción de un sujeto en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos creado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias también permite que preste sus servicios respecto de las actividades inherentes a la emisión electrónica efectuada en el SEE – OSE.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.1.1 En el SEE – OSE los envíos a que se refiere el artículo 3 de esa resolución se deben realizar al OSE.

2.1.2 Toda mención realizada en esa resolución:

- a) A la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias debe entenderse referida a la disposición pertinente de esta resolución.
- b) Al SEE – Del contribuyente debe entenderse referida al SEE – OSE.

2.1.3 No se aplican las condiciones señaladas en los incisos e) y f) del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2015/SUNAT y normas modificatorias respecto de la CDR emitida en el SEE – OSE.

2.2 Los sujetos que hayan obtenido la calidad de PSE antes de la fecha de entrada en vigencia de esta disposición se pueden desempeñar como tales en el SEE – Del contribuyente y en el SEE – OSE en los términos indicados en los párrafos anteriores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. SEE

1.1 Incorpórase el inciso d) en el artículo 1° y el inciso g) en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 1°.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

d) El Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos. En adelante, el SEE – OSE.”

“Artículo 2°.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

2.2. (...)

g) El día calendario en el que cumpla con las condiciones indicadas en la resolución que regula el SEE – OSE. Cumplidas esas condiciones, por única vez, la SUNAT informa al sujeto sobre los efectos de la obtención de esa calidad, a través de una comunicación de tipo informativo, la cual es depositada en el buzón electrónico para su consulta.

(...).”

1.2 Modifícase el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3°; incorpórase en el inciso b) del numeral 4.2 un cuarto párrafo y modifícase el encabezado del numeral 4.5 y el segundo párrafo del numeral 4.6 del artículo 4°; así como modifícase el epígrafe y el primer párrafo del artículo 4-A° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT, y normas modificatorias en los términos siguientes:

“Artículo 3°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

3.1. (...)

Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico sin indicar que deben usar solo uno de los sistemas comprendidos en el SEE, tendrán la obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) correspondiente(s) a través del SEE, usando, a su elección, los sistemas que les estén permitidos, respecto de las operaciones que se indican en las resoluciones de superintendencia que regulan cada uno de esos sistemas.

(...).”

“Artículo 4°.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS O DE TICKETS O CINTAS EMITIDAS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS

4.2 (...)

b) (...)

Tratándose de lo emitido en el SEE – OSE, el plazo indicado en el primer párrafo es el día en que se emitieron o, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente a su emisión.

(...)

4.5 El emisor electrónico del CRE o del CPE que, por indicación de la SUNAT, debe utilizar el SEE – Del contribuyente o el SEE – OSE o, en el caso que no exista tal indicación, pero que por su operatividad requiera usar alguno de esos sistemas, puede continuar entregando comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos debidamente autorizados de acuerdo a las normas que regulan el Régimen de retenciones del IGV y el Régimen de percepciones del IGV, siendo de aplicación lo siguiente:

(...)

4.6 (...)

El emisor electrónico debe enviar mediante el SEE – SOL el resumen diario de los comprobantes de retención o comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos, cualquiera sea el sistema del SEE que use para emitir el CRE o el CPE. Para tal efecto, dicho sujeto debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, elegir la opción habilitada para ingresar la información ahí detallada y enviar el referido resumen, el cual se considera remitido a la SUNAT si cumple con las validaciones que contempla el SEE – SOL.”

“Artículo 4-A°. EMISORES ELECTRÓNICOS DESIGNADOS QUE CONTINÚAN CON LA EMISIÓN Y EL OTORGAMIENTO EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS O CON TICKETS O CINTAS EMITIDAS POR MÁQUINA REGISTRADORA

Los sujetos a los que se les asigna la calidad de emisor electrónico y se indique, en la resolución de superintendencia correspondiente, que deben utilizar el SEE – Del contribuyente o el SEE – OSE, o en caso que no exista tal indicación pero por su operatividad requieran usar alguno de esos sistemas, pueden continuar emitiendo y otorgando factura, boleta de venta, nota de crédito y nota de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y tickets o cintas de máquinas registradoras, al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago, cuando:

(...).”

SEGUNDA. SEE – Del contribuyente

2.1 Modifícase el acápite ii. del inciso e) del artículo 6°-A, el segundo párrafo del artículo 6°-B, el inciso a) del numeral 14.3 del artículo 14°, el numeral 19.3 del artículo 19°, el inciso c), el segundo párrafo del inciso d), el segundo párrafo del numeral 24.1 e incorpórese un tercer párrafo en dicho numeral, debiendo reubicarse como cuarto párrafo el tercer párrafo de ese numeral antes de la presente modificación, y modifíquese el inciso c) del numeral 24.2 del artículo 24° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 6°-A.- OBLIGACIÓN PREVIA PARA LOS EMISORES ELECTRÓNICOS DESIGNADOS POR LA SUNAT

(...)

e) (...)

- ii. Registren a uno o más proveedores de servicios electrónicos, a través de la opción habilitada, para tal efecto, en SUNAT Operaciones en Línea, en caso opten por autorizar que este(os) realice(n) en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica.”

“Artículo 6°-B.- ALTA O BAJA DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS CON POSTERIORIDAD A LA OBTENCIÓN O ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

(...)

Asimismo, los emisores electrónicos que luego de la obtención o asignación de tal calidad opten por autorizar a uno o más proveedores de servicios electrónicos a realizar en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica deben registrar a dicho(s) proveedor(es) en la opción habilitada para tal efecto en SUNAT Operaciones en Línea.”

“Artículo 14°.- COMUNICACIÓN DE BAJA

(...)

14.3 CDR – Baja

(...)

- a) Aceptada, si lo recibido cumple la condición señalada en el inciso a) del numeral anterior.”

“Artículo 19°.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EMISIÓN DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

(...)

19.3 No se puede utilizar para sustentar el traslado de bienes, salvo en los supuestos señalados en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 20, así como en el inciso 3.1.2 del numeral 3.1 y en los incisos 3.2.4 y 3.2.6 del numeral 3.2. del artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago, en los que se puede usar la representación impresa del comprobante de pago electrónico respectivo, incluso cuando sean otorgados de manera electrónica según esta resolución.

(...).”

“Artículo 24°.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

24.1 (...)

- c) Los documentos autorizados contemplados en los literales b) y l) del numeral 6.1. y en el acápite d.2) del literal d) y el literal g) del numeral 6.2. del inciso 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, puede emitirse una factura electrónica o una boleta de venta electrónica.

d) (...)

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de enviarlas a la SUNAT según el artículo 12°, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas al recibo electrónico SP, salvo que se disponga expresamente algo distinto.”

(...)

No se puede emitir la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22 respecto de los comprobantes de pago indicados en los literales a) y b) ni por lo regulado en el literal e) del numeral 24.1 del artículo 24. En el caso de aquellos señalados en el literal c) del referido numeral, tampoco se puede emitir la nota de crédito electrónica respecto del comprobante de pago contemplado en el literal b) del inciso 6.1 y en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Sin embargo, tratándose de los demás documentos autorizados comprendidos en el literal c) del numeral 24.1 del artículo 24, sí es posible emitir la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22, la cual puede ser empleada, incluso, para modificar los datos de identificación del pasajero.”

“24.2. Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

(...)

c) Los documentos autorizados contemplados en los literales d) y l) del numeral 6.1. y en el acápite d.2) del literal d) del numeral 6.2 del inciso 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitidos según ese reglamento.”

2.2 Modifícase los anexos N.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 5-A, 8, 9, 9-A, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 23 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, según lo indicado en los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, respectivamente.

TERCERA. Normativa sobre traslado con documentos electrónicos

3.1 Modifícase los numerales 3, 4 y 6 del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT y normas modificatorias, e incorpórase en ese artículo el numeral 10, considerando los textos siguientes:

"Artículo 1º.- DEFINICIONES

(...)

3. FE – transportista : A la factura electrónica emitida por el transportista, a través del SEE, por la prestación del servicio de transporte de bienes que sustenta el traslado de dichos bienes.
4. Guía de remisión electrónica : Al documento considerado como tal en el SEE. Dicho documento puede ser la guía de remisión electrónica – remitente (GRE – remitente) y la guía de remisión electrónica – transportista (GRE – transportista).

(...)

6. SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, comprendido por los sistemas indicados en esa resolución.

(...)

10. SEE – OSE : Al Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos."

3.2 Modifícase el último párrafo del numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 255-2015/SUNAT y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 3°.- SUPUESTOS Y REGLAS PARA LA EMISIÓN

3.1 (...)

El transportista no está obligado a emitir la GRE - transportista si el remitente consigna, a pesar de no estar obligado a ello, la información requerida al transportista sobre el vehículo que realiza el traslado y sus conductores en caso de transporte público en los siguientes documentos:

- i. La GRE – remitente, o
- ii. La FE - remitente, siempre que contenga la información que disponga la normativa del sistema usado para su emisión. En los casos en que el destinatario de los bienes no es el adquirente, este debe indicar al remitente la(s) dirección(es) del (de los) punto(s) de llegada de los bienes a efectos que el remitente incluya dicha información en la FE - remitente que sustenta el traslado.”

3.3 Modifícase el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° y el segundo párrafo del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 255-2015/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 4°.- OPORTUNIDAD PARA EMITIR Y ENTREGAR

(...)

4.2 (...)

- a) La GRE – remitente debe ser emitida antes de la entrega de los bienes al transportista. Esa guía debe ser entregada o puesta a disposición del transportista,

mediante medios electrónicos, solo cuando se tenga la CDR – con estado de aceptada o la CDR, si se emitió en el SEE – Del contribuyente o en el SEE – OSE, respectivamente.

(...).”

“Artículo 6°.- FORMA DE SUSTENTAR EL TRASLADO

(...)

En cualquier caso, si la GRE y/o la factura electrónica son emitidas en el SEE – Del contribuyente, en el SEE – SFS o en el SEE – OSE, solo se puede sustentar el traslado cuando se cuente con la CDR – con estado de aceptada, la aplicación respectiva señale el estado de “aceptada” o la CDR, respectivamente, que regulen las normas respectivas.

(...).”

CUARTA. Normativa general que regula la emisión electrónica de los comprobantes de retención y de los comprobantes de percepción

4.1 Modifícase los numerales 2 y 3 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 274-2015/SUNAT y normas modificatorias, e incorpórase en ese artículo los numerales 11 y 12, considerando los textos siguientes:

“Artículo 1°.- DEFINICIONES

(...)

2. CRE : Al comprobante de retención que se emite al amparo del Régimen de retenciones del IGV, a través del SEE, considerando lo señalado en esta resolución y en la normativa del sistema de emisión electrónica que permita su emisión.

3. CPE : Al comprobante de percepción que se emite al amparo del Régimen de percepciones del IGV, a través del SEE, considerando lo señalado en esta resolución y en la normativa del sistema de emisión electrónica que permita su emisión.

(...)

11. PSE : Al proveedor de servicios electrónicos inscrito en el registro regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias.

12. SEE – OSE : Al Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos.”

4.2 Modifícase el último párrafo del numeral 2.2 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 274-2015/SUNAT y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE EMISORES ELECTRÓNICOS DEL SEE

2.2 (...)

(...)

Los sujetos señalados en este numeral:

- a) Deben emitir el CRE o el CPE, según corresponda, por todas las operaciones a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 3.8 del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas

modificatorias, considerando lo señalado en el numeral 3.9 de ese artículo y los numerales 4.4 y 4.5 del artículo 4° de aquella resolución.

- b) Pueden seleccionar en SUNAT Operaciones en Línea, utilizando para tal efecto código de usuario y clave SOL, a uno (1) o más PSE para que realicen en su nombre cualquiera de las actividades siguientes, inherentes a la modalidad de emisión electrónica del CRE o del CPE, a través del SEE - Del contribuyente:
- i. Emisión.
 - ii. Envío a la SUNAT de un ejemplar del CRE o del CPE, según corresponda.
 - iii. Recepción de las constancias de recepción que envíe la SUNAT.
 - iv. Generación y envío a la SUNAT del resumen diario de reversiones, resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción entregados en formatos impresos.

Las actividades detalladas en el párrafo anterior son únicamente aquellas que los PSE realizan -en nombre del emisor electrónico- utilizando su propio certificado digital y/o código de usuario y Clave SOL.

El emisor electrónico que opte por lo indicado en este inciso mantiene la responsabilidad respecto de las actividades que en él se detallan.”

4.3. Modifícase el numeral 4.2 del artículo 4°, el numeral 6.2 del primer párrafo del artículo 6°, el segundo párrafo del numeral 7.2 y el numeral 7.3 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 274-2015/SUNAT y normas modificatorias, considerando los textos siguientes:

“Artículo 4°.- ENTREGA DEL CRE

(...)

4.2 En el SEE – Del contribuyente y en el SEE – OSE: En la fecha en la que el emisor electrónico lo pone a disposición del proveedor a través del medio electrónico que aquel elija.”

“Artículo 6º.- ENTREGA DEL CPE

(...)

6.2 En el SEE – Del contribuyente y en el SEE – OSE: En la fecha en la que el emisor electrónico lo pone a disposición del cliente a través del medio electrónico que aquel elija.

(...).”

“Artículo 7º.- SUPUESTOS Y EFECTOS

(...)

7.2 (...)

Para tal efecto, el emisor electrónico debe:

Cuando el CRE o el CPE hubieran sido emitidos desde el SEE – SOL: Emplear la opción que, para tal efecto, contenga el sistema y seguir las instrucciones que este indique. Culminado ello, el sistema remitirá una comunicación al proveedor o al cliente, según corresponda, indicando el motivo de la reversión.

Cuando el CRE o el CPE hubieran sido emitidos desde el SEE - Del contribuyente o desde el SEE – OSE: Remitir una comunicación al proveedor o cliente, según corresponda, a través del medio electrónico que el emisor electrónico escoja y un resumen diario de reversiones, según lo indicado en la resolución que regula dicho sistema.

7.3 Efecto de la reversión:

El efecto de la reversión es la inhabilitación del CRE o del CPE, según sea el caso, en el sistema que se hubiera empleado para su emisión y en la fecha en que se remitió (SEE – SOL) o en la fecha en que se puso a disposición del cliente o proveedor (SEE – Del contribuyente y SEE – OSE), no permitiéndose la emisión de otro CRE o del CPE con la misma numeración.”

QUINTA. Normativa sobre notificación de actos administrativos por medio electrónico

Incorpórase al anexo de la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, los siguientes actos administrativos:

N.°	Tipo de documento	Procedimiento	Requiere afiliación a Notificaciones SOL
(...)			
34	Resolución de Intendencia o de Oficina Zonal	Inscripción en el Registro de Operaciones de Servicios Electrónicos.	NO
35	Resolución de multa	Sanción a Operador de Servicios Electrónicos	NO
36	Resolución de retiro	Sanción a Operador de Servicios Electrónicos	NO

SEXTA. Normativa sobre SEE - SOL

6.1 Incorpórase el inciso p) en el numeral 1 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 9°.- EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

(...)

1. (...)

- q) Tratándose de operaciones exoneradas en virtud de la Ley N.º 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía:
- i. La leyenda "BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONÍA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA".
 - ii. La leyenda "SERVICIOS PRESTADOS EN LA AMAZONÍA".
 - iii. La leyenda "CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN EJECUTADOS EN LA AMAZONÍA".

6.2 Incorpórase el inciso n) en el numeral 1 del artículo 15º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, con el siguiente texto:

"Artículo 15º.- EMISIÓN DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

(...)

1. (...)

- n) Tratándose de operaciones exoneradas en virtud de la Ley N.º 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía:
- i. La leyenda "BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONÍA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA".
 - ii. La leyenda "SERVICIOS PRESTADOS EN LA AMAZONÍA".
 - iii. La leyenda "CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN EJECUTADOS EN LA AMAZONÍA".

6.3 Modifícase el inciso 1.2 del numeral 1 y el inciso 2.5 del numeral 2 del artículo 21º y el inciso 1.2 del numeral 1 y el inciso 2.5 del numeral 2 del artículo 22º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, considerando los textos siguientes:

"Artículo 21º.- DE LA EMISIÓN DEL CRE EN EL SISTEMA CRE – CPE

(...)

1. (...)

1.2 Ingresar el importe total pagado en soles, sin la retención.

(...).

2. (...)

2.5 Importe de la retención en soles.”

“Artículo 22°.- DE LA EMISIÓN DEL CPE EN EL SISTEMA CRE – CPE

(...)

1. (...)

1.2 Ingresar el importe total cobrado en soles, sin la percepción.

(...)

2. (...)

2.5 Importe de la percepción en soles.”

SÉTIMA. Proveedor de Servicios Electrónicos

Modifícase el inciso c) del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2015/SUNAT y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 4°.- CONDICIONES PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

(...)

- c) Pertener conforme al RUC al Régimen General del impuesto a la renta de tercera categoría o al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta creado por el Decreto Legislativo N.º 1269.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogaciones en la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias

Derógase el inciso e) del numeral 1 del artículo 8º y el inciso c) del numeral 1 del artículo 14º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

ANEXO 6: LEY N.º 28015

LEY N.º 28015
LEY DE PROMOCION Y FORMALIZACION DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA
(Promulgada el 3 de Julio del 2003)

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Objeto de la Ley

la presente ley tiene por objeto la promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de las micro y pequeñas empresas para incrementar el empleo sostenible, su productividad y rentabilidad, su contribución al Producto Bruto Interno, la ampliación del mercado interno y las exportaciones y su contribución a la recaudación tributaria.

Art 2º Definición de Micro y Pequeña Empresa

La Micro y Pequeña Empresa es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios. Cuando esta Ley se hace mención a la sigla MYPE, se esta refiriendo a las Micro y Pequeñas Empresas, las cuales no obstante tener tamaños y características propias, tienen igual tratamiento en la presente Ley, con excepción al régimen laboral que es de aplicación para las Microempresas.

Art. 3º Características MYPE

Las MYPE deben reunir las siguientes características concurrentes:

- A) *El numero total de trabajadores:*
 - *La microempresa abarca de uno (1) hasta 10 trabajadores inclusive*
 - *La pequeña empresa abarca de uno(1) hasta 50 trabajadores inclusive*
- B) *Niveles de ventas anuales :*
 - *La microempresa hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias - UIT*
 - *La pequeña empresas partir de monto máximo señalado para las microempresas y hasta 850 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.*

Las entidades publicas y privadas uniformizan sus criterios de medición a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas publicas de promoción y formalización del sector.

TITULO II
MARCO INSTITUCIONAL DE LAS POLITICAS DE PROMOCION Y FORMALIZACION
CAPITULO I – DE LOS LINEAMIENTOS

Art. 4º Política Estatal:

El Estado promueve un entorno favorable para la creación, formalización, desarrollo y competitividad de las MYPE y el apoyo a los nuevos emprendimientos, a través de los Gobiernos Nacionales, Regionales y Locales y establece un marco legal e incentiva la inversión privada, generando o promoviendo una oferta de servicios empresariales destinados a mejorar los niveles de organización, administración, tecnificación y articulación productiva y comercial

de las MYPE, estableciendo políticas que permitan la organización y asociación empresarial para el crecimiento económico con empleo sostenido.

Artículo 5º.- Lineamientos

La acción del Estado en materia de promoción de las MYPE se orienta con los siguientes lineamientos estratégicos:

- a) Promueve y desarrolla programas e instrumentos que estimulen la creación, el desarrollo y la competitividad de las MYPE, en el corto y largo plazo y que favorezcan la sostenibilidad económica, financiera y social de los actores involucrados.
- b) Promueve y facilita la consolidación de la actividad y tejido empresarial, a través de la articulación inter e intrasectorial, regional y de las relaciones entre unidades productivas de distintos tamaños, fomentando al mismo tiempo la asociatividad de las MYPE y la integración en cadenas productivas y distributivas y líneas de actividad con ventajas distintivas para la generación de empleo y desarrollo socio económico.
- c) Fomenta el espíritu emprendedor y creativo de la población y promueve la iniciativa e inversión privada, interviniendo en aquellas actividades en las que resulte necesario complementar las acciones que lleva a cabo el sector privado en apoyo a las MYPE.
- d) Busca la eficiencia de la intervención pública, a través de la especialización por actividad económica y de la coordinación y concertación interinstitucional.
- e) Difunde la información y datos estadísticos con que cuenta el Estado y que gestionada de manera pública o privada representa un elemento de promoción, competitividad y conocimiento de la realidad de las MYPE.
- f) Prioriza el uso de los recursos destinados para la promoción, financiamiento y formalización de las MYPE organizadas en consorcios, conglomerados o asociaciones.
- g) Propicia el acceso, en condiciones de equidad de género de los hombres y mujeres que conducen o laboran en las MYPE, a las oportunidades que ofrecen los programas de servicios de promoción, formalización y desarrollo.
- h) Promueve la participación de los actores locales representativos de la correspondiente actividad productiva de las MYPE, en la implementación de políticas e instrumentos, buscando la convergencia de instrumentos y acciones en los espacios regionales y locales o en las cadenas productivas y distributivas.
- i) Promueve la asociatividad y agremiación empresarial, como estrategia de fortalecimiento de las MYPE.
- j) Prioriza y garantiza el acceso de las MYPE a mecanismos eficientes de protección de los derechos de propiedad intelectual.
- k) Promueve el aporte de la cooperación técnica de los organismos internacionales, orientada al desarrollo y crecimiento de las MYPE.
- l) Promueve la prestación de servicios empresariales por parte de las universidades, a través de incentivos en las diferentes etapas de los proyectos de inversión, estudios de factibilidad y mecanismos de facilitación para su puesta en marcha.

CAPITULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL PARA LAS MYPE

Art. 6º Órgano Rector

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo define las políticas nacionales de promoción de las MYPE y coordina con las entidades del sector público y privado la coherencia y complementariedad de las políticas sectoriales

Art. 7º Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña empresa

Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa -CODEMYPE- como órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

El CODEMYPE es presidido por un representante del Presidente de la República y está integrado por:

- a. Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- b. Un representante del Ministerio de la Producción.
- c. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas
- d. Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- e. Un representante del Ministerio de Agricultura.
- f. Un representante del Consejo Nacional de Competitividad.
- g. Un representante de COFIDE.
- h. Un representante de los organismos privados de promoción de las MYPE.
- i. Un representante de los Consumidores.
- j. Un representante de las Universidades.
- k. Dos representantes de los Gobiernos Regionales.
- l. Dos representantes de los Gobiernos Locales.
- m. Cinco representantes de los Gremios de las MYPE

El CODEMYPE tendrá una Secretaría Técnica que estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Representantes de la Cooperación Técnica Internacional podrán participar como miembros consultivos del CODEMYPE.

El CODEMYPE, aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, dentro de los alcances de la presente Ley y en un plazo máximo de treinta (30) días siguientes a su instalación.

Art. 8° Funciones de la CODEMYPE

Al Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa-CODEMYPE- le corresponde en concordancia con los lineamientos señalados en la presente Ley:

- a) Aprobar el Plan Nacional de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las MYPE que incorporen las prioridades regionales por sectores señalando los objetivos y metas correspondientes.
- b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales, de apoyo a las MYPE, a nivel nacional, regional y local.
- c) Supervisar el cumplimiento de las políticas, los planes, los programas y desarrollar las coordinaciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, tanto a nivel de Gobierno Nacional como de carácter Regional y Local.
- d) Promover la activa cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas.
- e) Promover la asociatividad y organización de la MYPE, como consorcios, conglomerados o asociaciones.
- f) Promover el acceso de la MYPE a los mercados financieros, de desarrollo empresarial y de productos.
- g) Fomentar la articulación de la MYPE con las medianas y grandes empresas promoviendo la organización de las MYPE proveedoras para propiciar el fortalecimiento y desarrollo de su estructura económico productiva.
- h) Contribuir a la captación y generación de la base de datos de información estadística sobre la MYPE.

**CAPITULO III
DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES**

Art. 9° Objeto

Los Gobiernos Regionales crean, en cada región, un Consejo Regional de la MYPE, con el objeto de promover el desarrollo, la formalización y la competitividad de la MYPE en su ámbito geográfico y su articulación con los planes y programas nacionales, concordante con los lineamientos señalados en el artículo 5° de la presente Ley.

Art. 10° Conformación

Su conformación responderá a las particularidades del ámbito regional, debiendo estas representados el sector público y las MYPE, y presidida por un representante de los Gobiernos Regionales

Art. 11° Convocatoria y Coordinación

La convocatoria y coordinación de los Consejos Regionales esta a cargo de los Gobiernos Regionales.

Art. 12° Funciones

Los Consejos Regionales de las MYPE promoverán el acercamiento entre las diferentes asociaciones de las MYPE, entidades privadas de promoción y asesoría a las MYPE y autoridades regionales; dentro de la estrategia y en el marco de las políticas nacionales y regionales, teniendo como funciones:

- a) Aprobar el Plan Regional de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las MYPE, que incorporen las prioridades sectoriales de la Región señalando los objetivos y metas para ser alcanzados a la CODEMYPE para su evaluación y consolidación.*
- b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las MYPE, a nivel regional y local.*
- c) Supervisar las políticas, planes y programas de promoción de las MYPE, en su ámbito.*
- d) Otras funciones que se establezcan en el Reglamento de Organización y Funciones de las Secretarías Regionales.*

Art. 13° De los Gobiernos Regionales y Locales

Los Gobiernos Regionales y Locales promueven la inversión privada en la construcción y habilitación de infraestructura productiva, comercial y de servicios, con base en el ordenamiento territorial, y en los planes de desarrollo local y regional, así como la organización de ferias y otras actividades que logren la dinamización de los mercados en beneficio de las MYPE.

La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

TITULO III

INSTRUMENTOS DE PROMOCION PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

CAPITULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE PROMOCION DE LAS MYPE

Art. 14° Rol del Estado

El Estado fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de las MYPE.

Art. 15° Instrumentos de Promoción

Los instrumentos de promoción para el desarrollo y la competitividad de las MYPE y de los nuevos emprendimientos con capacidad innovadora son:

- a) Los mecanismos de acceso a los servicios de desarrollo empresarial y aquellos que promueven el desarrollo de los mercados de servicios.*

- b) Los mecanismos de acceso a los servicios financieros y aquellos que promueven el desarrollo de dichos servicios.
- c) Los mecanismos que faciliten y promueven el acceso a los mercados, y a la información y estadísticas referidas a la MYPE.
- d) Los mecanismos que faciliten y promueven la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la creación de la MYPE innovadora.

CAPITULO II DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TECNICA

Art. 16° Ofertas de Servicio y Capacitación y Asistencia Técnica

El Estado promueve, a través de la CODEMYPE y de sus Programas y Proyectos, la oferta y demanda de servicios y acciones de capacitación y asistencia técnica en las materias de prioridad establecidas en el Plan y Programas Estratégicos de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las MYPE, así como los mecanismos para atenderlos. Los programas de capacitación y asistencia técnica están orientados prioritariamente a :

- a) La creación de empresas
- b) La organización y asociatividad empresarial
- c) La gestión empresarial
- d) La producción y productividad
- e) La comercialización y mercadotecnia
- f) El financiamiento
- g) Las actividades económicas estratégicas
- h) Los aspectos legales y tributarios

Los programas de capacitación y asistencia técnica deberán estar referidos a indicadores aprobados por el CODEMYPE que incluyan niveles mínimos de cobertura, periodicidad, contenido, calidad e impacto en la productividad.

Art. 17° Promoción de la Iniciativa Privada

El Estado apoya e incentiva la iniciativa privada que ejecuta acciones de Capacitación y Asistencia Técnica de las MYPE.

El Reglamento de la presente Ley establece las medidas promocionales en beneficio de las instituciones privadas, que brinden capacitación, asistencia técnica, servicios de investigación, asesoría y consultoría entre otros, a las MYPE.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo coordina con el Ministerio de Educación para el reconocimiento de las entidades especializadas en formación y capacitación laboral como entidades educativas.

Art. 18° Acceso Voluntario al SENATI

Las MYPE que pertenecen al Sector Industrial Manufacturero o que realicen servicios de instalación, reparación y mantenimiento y que no están obligadas al pago de la contribución al SENATI quedan comprendidas a su solicitud, en los alcances de la Ley N° 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento del Trabajo Industrial (SENATI), siempre y cuando contribuyan con el pago de acuerdo a la escala establecida por el Consejo Nacional del SENATI.

CAPITULO III DEL ACCESO A LOS MERCADOS Y LA INFORMACION

Art. 19° Mecanismos de Facilitación

Se establece como mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados: la asociatividad empresarial, las compras estatales, la comercialización, la promoción de exportaciones y la información sobre las MYPE.

Art. 20° Asociatividad Empresarial

Las MYPE, sin perjuicio de las formas societarias previstas en las leyes sobre la materia, pueden asociarse para tener un mayor acceso al mercado privado y a las compras estatales. Todos los beneficios y medidas de promoción para que las MYPE participen en las compras estatales incluyen a los Consorcios que sean establecidos entre las MYPE

Art. 21° Compras Estatales

*Las MYPE participan en las contrataciones y adquisiciones del Estado, de acuerdo a la normatividad correspondiente
PROMPYME facilita el acceso de las MYPE a las compras del Estado.*

En las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, las entidades del Estado, prefieren a los ofertados por las MYPE, siempre que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas.

En los contratos de suministro periódico de bienes o de prestación de servicios de ejecución periódica, distintos de los de consultoría de obras, que celebren las MYPE, estas podrán optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las Entidades de un 10% del monto total del contrato.

La retención de dicho monto se efectuara durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo

Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos referidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con la presente disposición, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el estado por un periodo no menor de 1 año ni mayor a 2 años.

Los procesos de selección se pueden llevar a cabo por etapas, tramos, paquetes o lotes. La buena pro por cada etapa, tramo, paquete o lote se podrán otorgar a las MYPE distintas y no vinculadas económicamente entre si, lo que no significara un cambio en la modalidad del proceso de selección. Asimismo, las instituciones del Estado deben separar no menos del 40% de sus compras para ser atendidas por las MYPE, en aquellos bienes y servicios que estas puedan suministrar.

Se dará preferencia a las MYPE regionales y locales del lugar donde se realizan las compras estatales.

Art. 22° Comercialización

El Estado, los gobiernos regionales y locales, a través de los sectores, instituciones y organismos que lo conforman, apoyan y facilitan la iniciativa privada en la promoción, organización y realización de eventos ferials y exposiciones internacionales, nacionales, regionales y locales, periódicas y anuales.

La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente en materia de autorización de ferias y exposiciones internacionales, nacionales, regionales o locales.

Art. 23° Promoción de las Exportaciones

El Estado promueve el crecimiento, diversificación y consolidación de las exportaciones directas e indirectas de la MYPE, con énfasis en las regiones, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve programas intensivos de apertura, consolidación y diversificación de mercados internacionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores promueve alianzas estratégicas entre la MYPE con los peruanos residentes en el extranjero, para crear un sistema de intermediación que articule la oferta de este sector empresarial con los mercados internacionales.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo genera, mantiene actualizado y difunde información sobre oportunidades de exportación y acceso a los mercados del exterior, que incluye demandas, directorios de importadores, condiciones arancelarias, normas técnicas, proceso de exportación y otra información pertinente.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ejecuta planes estratégicos por sectores, mercados y regiones, priorizando el desarrollo de cadenas exportadoras con participación de las MYPE, en concordancia con el inciso a) del artículo. 8° de la presente Ley.

Art. 24° Información, Estadística y Base de Datos

El Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI mantiene actualizado el Sistema Nacional de Estadística e Informática sobre la MYPE, facilitando a los integrantes del sistema y a los usuarios el acceso a la información estadística y bases de datos obtenidas.

El INEI promueve las iniciativas públicas y privadas dirigidas a procesar y difundir dicha información, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 063-98-INEI, de la Comisión Técnica Interinstitucional de Estadística de la Pequeña y Microempresa.

**CAPITULO IV
DE LA INVESTIGACION, INNOVACION Y SERVICIOS TECNOLOGICOS**

Art. 25° Modernización Tecnológica

El Estado impulsa la modernización tecnológica del tejido empresarial de las MYPE y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos como elementos de soporte de un sistema nacional de innovación continua.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – CONCYTEC- promueve, articula y operativiza la investigación e innovación tecnológica entre las Universidades y Centros de Investigación con las MYPE

Art. 26° Servicios Tecnológicos

El Estado promueve la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la inversión en formación y entrenamiento de sus recursos humanos, orientados a dar igualdad de oportunidades de acceso a la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos productivos y productos, la integración de las cadenas productivas Inter e intrasectoriales y en general a la competitividad de los productos y las líneas de actividad con ventajas distintivas. Para ello, también promueve la vinculación entre las universidades y centros de investigación con las MYPE.

Art. 27° Oferta de Servicios Tecnológicos

El Estado promueve la oferta de servicios tecnológicos orientada a la demanda de las MYPE, como soporte a las empresas, facilitando el acceso a fondos específicos de financiamiento o cofinanciamiento, a Centros de Innovación Tecnológica o de Desarrollo Empresarial, a Centros de Información u otros mecanismos o instrumentos, que incluye la investigación, el diseño, la información, la capacitación, la asistencia técnica, la asesoría y la consultoría empresarial, los servicios de laboratorio necesarios y las pruebas piloto.

**TITULO IV
DEL ACCESO AL FINANCIAMIENTO**

Art. 28° Acceso al Financiamiento

El Estado promueve el acceso de las MYPE al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.

El Estado promueve el fortalecimiento de las instituciones de microfinanzas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. Asimismo, facilita el acercamiento entre las entidades que no se encuentran reguladas y que puedan proveer servicios financieros a las MYPE y la entidad reguladora, a fin de propender a su incorporación al sistema financiero.

Art. 29° Participación de COFIDE

El Estado, a través de la Corporación Financiera de Desarrollo COFIDE, promueve y articula integralmente el financiamiento, diversificando, descentralizando e incrementando la cobertura de la oferta de servicios de los mercados financieros y de capitales en beneficio de las MYPE.

Los intermediarios financieros que utilizan fondos que entrega COFIDE, para el financiamiento de las MYPE, son los considerados en la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias, y utilizan la metodología, los nuevos productos financieros estandarizados y nuevas tecnologías de intermediación a favor de las MYPE, diseñadas o aprobadas por COFIDE.

COFIDE procura canalizar prioritariamente sus recursos financieros o aquellas MYPE que producen o utilizan productos elaborados o transformados en el territorio nacional.

Art. 30° Función de COFIDE en la gestión de Negocios MYPE

La Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE, en el marco de la presente Ley, ejercerá las siguientes funciones:

a) Diseñar metodologías para el desarrollo de Productos Financieros y tecnologías que faciliten la intermediación a favor de las MYPE, sobre la base de un proceso de estandarización productiva y financiera, posibilitando la reducción de los costos unitarios de la gestión financiera y generando economías de escala de conformidad con lo establecido en el numeral 44. del artículo 221° de la Ley N° 26702 y sus modificatorias.

b) Predeterminar la viabilidad financiera desde el diseño de los Productos Financieros Estandarizados, los que deben estar adecuados a los mercados y ser compatibles con la necesidad de financiamiento de cada actividad productiva y de conformidad con la normatividad vigente.

c) Implementar un sistema de calificación de riesgos para los productos financieros que diseñen en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros.

d) Gestionar la obtención de recursos y canalizarlos a las empresas de Operaciones Múltiples consideradas en la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero, para que destinen dichos recursos financieros a las MYPE.

e) Colaborar con la Superintendencia de Banca y Seguros-SBS-en el diseño de mecanismos de control de gestión de los intermediarios.

f) Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades relacionadas con los servicios prestados por las entidades privadas facilitadoras de negocios, promotores de inversión, asesores y consultores de las MYPE, que no se encuentren reguladas o supervisadas por la Superintendencia de Banca y

Seguros -SBS- o por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, para efectos del mejor funcionamiento integral del sistema de financiamiento y la optimización del uso de los recursos.

COFIDE adopta las medidas técnicas, legales y administrativas necesarias para fortalecer su rol de fomento en beneficio de las MYPE para establecer las normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a los clientes potenciales y de conformidad con la normatividad vigente.

Art. 31° De los intermediarios Financieros

COFIDE A efectos de canalizar hacia las MYPE y entregar los fondos que gestiona y obtiene de las diferentes fuentes, incluyendo los provenientes de la Cooperación Técnica Internacional

y en fideicomiso, suscribe convenios o contratos de operación con los intermediarios financieros señalados en el artículo 29° de la presente Ley, siempre que las condiciones de fideicomiso no establezcan lo contrario.

Art. 32° Supervisión de Créditos

La supervisión y monitoreo de los créditos que son otorgados con los fondos que entrega COFIDE a través de los intermediarios financieros señalados en el artículo 29° de la presente Ley, se complementa a efectos de optimizar su utilización y maximizar su recuperación, con la participación de entidades especializadas privadas facilitadoras de negocios, tales como promotores de inversión; de proyecto y de asesorías y de consultorías de MYPE siendo retribuidos estos servicios en función de los resultados previstos.

Art. 33° Fondos de garantía para las MYPES

COFIDE destina un porcentaje de los recursos financieros que gestione y obtenga de las diferentes fuentes para el financiamiento de la MYPE, siempre que los términos en que les son entregados los recursos le permitan destinar parte de los mismos para conformar o incrementar Fondos de Garantía, que en términos promocionales faciliten el acceso de la MYPE a los mercados financieros y de capitales, a la participación en compras estatales y de otras instituciones.

Art. 34° Capital de riesgo

El Estado promueve el desarrollo de fondos de inversión de capital de riesgo que adquieran una participación temporal en el capital de las MYPE innovadoras que inicien su actividad y de las existentes con menos de dos años de funcionamiento.

Art. 35° Centrales de riesgo

El Estado a través de la Superintendencia de Banca y Seguros, crea y mantiene un servicio de información de riesgos especializado en MYPE, de conformidad con lo señalado por la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de información y sus modificatorias

**TITULO V
INSTRUMENTOS DE FORMALIZACION PARA EL DESARROLLO Y LA
COMPETITIVIDAD
CAPITULO I
DE LA SIMPLIFICACION DE TRAMITES**

Art. 36° Acceso a la Formalización

El Estado fomenta la formalización de las MYPE a través de la simplificación de los diversos procedimientos de registro, supervisión, inspección y verificación posterior

Art. 37° Simplificación de trámites y régimen de ventanilla única

Las MYPE que se constituyan como persona jurídica lo realizan mediante escritura pública sin exigir la presentación de la minuta, conforme a lo establecido en el inciso i) del artículo 1° de la Ley N° 26965.

El CODEMYPE para la formalización de las MYPE promueve la reducción de los costos registrales y notariales ante la SUNARP y Colegio de Notarios.

**CAPITULO II
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS MUNICIPALES**

Art. 38° Licencia de funcionamiento provisional

La Municipalidad, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, otorga en un solo acto la licencia de funcionamiento provisional previa conformidad de la Zonificación y compatibilidad de uso correspondiente.

Si vencido el plazo, la Municipalidad no se pronuncia sobre la solicitud del usuario, se entenderá otorgada la licencia de funcionamiento provisional.

La licencia provisional de funcionamiento tendrá validez de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 39° Licencia municipal de funcionamiento definitiva

Vencido el plazo referido en el artículo anterior, la Municipalidad respectiva, que no ha detectado ninguna irregularidad o que habiéndola detectado, ha sido subsanada, emite la Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva.

Otorgada la Licencia de Funcionamiento Definitiva, la Municipalidad Distrital o Provincial, según corresponda, no podrá cobrar tasas por concepto de renovación, fiscalización o control y actualización de datos de la misma, ni otro referido a este trámite, con excepción de los casos de cambio de uso, de acuerdo a lo que establece el DECRETO Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal y sus modificaciones.

Art. 40° Costo de la licencia provisional y definitiva

El costo de los trámites relacionados con la Licencia Municipal de Funcionamiento Provisional y Definitiva para las MYPE está en función del costo administrativo del servicio que prestan las municipalidades debidamente sustentado, previa publicación.

La Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es la encargada de velar por el cumplimiento de estas normas, debiendo actuar de oficio o a pedido de parte.

Art. 41° Revocatoria de la licencia de funcionamiento

Solo se podrá revocar la Licencia de Funcionamiento Definitiva por causa expresamente establecida en el ordenamiento legal de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Municipalidad deberá convocar a una audiencia de conciliación como requisito para la revocación de una Licencia de Funcionamiento Definitiva. El incumplimiento de este requisito acarrea la nulidad del procedimiento revocatorio.

**CAPITULO III
DEL REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS MYPE**

Art. 42° Régimen tributario de las MYPE

El Régimen Tributario facilita la tributación de las MYPE y permite que un mayor número de contribuyentes se incorpore a la formalidad.

El Estado promueve campañas de difusión sobre el Régimen Tributario, en especial el de aplicación a las MYPE con los sectores involucrados.

La SUNAT adopta las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas, necesarias para fortalecer y cumplir su rol de entidad administradora, recaudadora y fiscalizadora de los tributos de las MYPE

**TITULO VI
REGIMEN LABORAL DE LAS MICROEMPRESAS
CAPITULO UNICO
DEL REGIMEN LABORAL ESPECIAL**

Art. 43° Objeto

Crease el régimen laboral especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de las Microempresas, mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de los trabajadores de las mismas.

El presente régimen laboral especial es de naturaleza temporal y se extenderá por un periodo de (5) cinco años desde la entrada en vigencia de la presente Ley, debiendo las empresas para mantenerse en el, conservar las condiciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la presente Ley para mantenerse en este.

El régimen laboral especial comprende remuneración, jornada de trabajo, horario de trabajo y trabajo en sobre tiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, despido injustificado, seguro social de salud y régimen pensionario.

Las Microempresas y los trabajadores considerados en el presente régimen pueden pactar mejores condiciones a las previstas en la presente Ley, respetando el carácter esencial de los derechos reconocidos en el párrafo anterior.

Art. 44° Permanencia en el régimen laboral especial

Si en un ejercicio económico una Microempresa definida como tal en la presente Ley, inicialmente comprendida en el régimen especial supera el importe máximo de ingresos previstos en la presente Ley o tiene mas de diez (10) trabajadores por un periodo superior a un año, será excluida del régimen laboral especial.

Art. 45° Remuneración

Los trabajadores comprendidos en la presente Ley tienen derecho a percibir por lo menos la remuneración mínima vital, de conformidad con la Constitución y demás normas legales vigentes.

Art. 46° Jornada y horario de trabajo

En materia de jornada de trabajo, horario de trabajo, trabajo en sobre tiempo de los trabajadores de la Microempresa, es aplicable lo previsto por el Decreto Supremo N 007 – 2002 TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre Tiempo, modificado por la Ley N 27671, o norma que la sustituya.

En los Centros de trabajo cuya jornada laboral se desarrolle habitualmente en horario nocturno, no se aplicara la sobre tasa del 35%.

Art. 47 : El descanso semanal obligatorio

El descanso semanal obligatorio y el descanso en días feriados se rigen por las normas del régimen laboral común de la actividad privada.

Art. 48 : El descanso vacacional

El trabajador que cumpla el récord establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N 713, Ley de Consolidación de Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, tendrá derecho como mínimo, a quince (15) días calendario de descanso por cada año completo de servicios. Rige lo dispuesto en el Decreto Legislativo N 713 en lo que le sea aplicable.

Art. 49° El despido injustificado

El importe de la indemnización por despido injustificado es equivalente a quince (15) remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de ciento ochenta (180) remuneraciones diarias. Las fracciones de año se abonan por dozavos

Art. 50° El seguro social de salud

Los trabajadores y conductores de las Microempresas comprendidas en la presente norma, son asegurados regulares, conforme al Art. 1 de la Ley Nro. 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Art. 51° El régimen pensionario

Los trabajadores y los conductores de las Microempresas comprendidas en el presente régimen podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales, siendo opción del trabajador y del conductor su incorporación o permanencia en los mismos.

Art. 52° Determinación de microempresas comprendidas en el régimen especial

Para efectos de ser comprendidas en el régimen especial, las Microempresas que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la presente Ley, deberán presentar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo una Declaración Jurada de poseer las condiciones indicadas, acompañando, de ser el caso, una copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior

Art. 53° Fiscalización de las microempresas

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo realiza el servicio inspectivo, estableciendo metas de inspección anual no menores al veinte por ciento (20%) de las microempresas, a efectos de cumplir con las disposiciones del régimen especial establecidas en la presente Ley. La determinación del incumplimiento de alguna de las condiciones indicadas, dará lugar a que se considere a la microempresa y a los trabajadores de ésta excluidos del régimen laboral especial y generara el cumplimiento integro de los derechos contemplados en la legislación laboral y de las obligaciones administrativas conforme se hayan generado. Debe establecerse inspecciones informativas a efectos de difundir la legislación establecida en la presente norma.

Art. 54° Descentralización del servicio inspectivo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adopta las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir efectivamente el servicio inspectivo y fiscalizador de los derechos reconocidos en el presente régimen laboral especial. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo celebrara convenios de cooperación, colaboración o delegación con entidades y organismos públicos para el adecuado cumplimiento de lo previsto en el régimen especial creado por la presente norma.

ART. 55° Beneficios de las empresas comprendidas en el régimen especial

A efectos de contratar con el Estado y participar en los Programas de Promoción del mismo, las microempresas deberán acreditar el cumplimiento de las normas laborales de su régimen especial o de las del régimen general, según sea el caso, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse normativamente.

Art. 56° Disposición complementaria al régimen laboral

Para el caso de las microempresas que no se hayan constituido en personas jurídicas en las que laboren parientes consanguíneos hasta el segundo grado o el cónyuge del titular o propietario persona natural, es aplicable lo previsto en la segunda disposición complementaria de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR. Los trabajadores con relaciones laborales existentes al momento de la entrada en vigencia del régimen especial, mantienen los derechos nacidos de sus relaciones laborales

Art. 57° Disposición complementaria a la indemnización especial

En caso de que un trabajador que goza de los derechos del régimen general sea despedido con la finalidad exclusiva de ser reemplazado por otro dentro del régimen especial, tendrá derecho al pago de una indemnización especial equivalente a dos (02) remuneraciones mensuales por cada año laborado, las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. El plazo para accionar por la causal señalada caduca a los (30) días de producido el despido, correspondiéndole al trabajador la carga de la prueba respecto a tal finalidad del despido.

La causal especial e indemnización mencionadas dejan a salvo las demás causales previstas en el régimen laboral general así como su indemnización correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Las MYPE están exoneradas del setenta por ciento (70%) de los derechos de pago previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por los trámites y procedimientos que efectúen ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

SEGUNDA.- De conformidad con el fortalecimiento del proceso de descentralización y regionalización, declárese de interés público la actividad de crédito a favor de las MYPE, en todo el país.

El Banco de la Nación puede suscribir convenios con entidades especializadas y asociaciones privadas no financieras de apoyo a las MYPE a efectos de que el primero brinde servicios de ventanilla a estas últimas.

TERCERA.- En las Instituciones Públicas donde se otorgue en concesión servicios de fotocopiado, las MYPE constituidas y conformadas por personas con discapacidad o personas adultas de la tercera edad, en condiciones de similar precio, calidad y capacidad de suministro, serán consideradas prioritariamente, para la prestación de tales servicios .

CUARTA.- En caso de simulación o fraude, a efectos de acceder a los beneficios de la presente Ley, se aplicará las sanciones previstas en la legislación vigente.

QUINTA.- Las unidades económicas que se dediquen al rubro de bares, discotecas, juegos de azar y afines, no podrán acogerse al artículo 38° de la presente Ley. Sólo podrán iniciar sus actividades una vez obtenida la licencia de funcionamiento definitiva

SEXTA.- En un plazo de sesenta (60) días calendario el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, reglamentará la presente Ley

SETIMA .- Deróganse la Ley N° 27268, Ley General de la Pequeña y Microempresa el segundo párrafo del artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y todos los dispositivos legales que se opongan a la presente Ley.

ANEXO 7: RESULTADO DE ENTREVISTA OBJETIVO GENERAL

OBJETIVO GENERAL			
ENTREVISTADOS	¿Cómo la facturación electrónica influye en la lucha contra la evasión tributaria en la micro y pequeña empresa?	¿Cómo la influencia de la facturación electrónica en la evasión tributaria garantiza la recaudación tributaria?	Según su opinión, ¿Cuáles serían los inconvenientes que presenta la facturación electrónica que influiría a la evasión tributaria en la micro y pequeña empresa?
Sujeto 1	Influye de manera positiva siempre y cuando se implemente y emita de manera correcta.	Una correcta emisión electrónica, tendrá efecto en la disminución de la evasión tributaria por ende crecerá la recaudación tributaria, pero si se realiza de manera incorrecta tendrá resultados adversos.	Caída del portal web de la Sunat Desconocimiento de como emitir la factura electrónica. Desconocimiento de la existencia de la factura electrónica.
Sujeto 2	Influye de forma positiva en la lucha contra la evasión tributaria, pero se debe subsanar los errores e inconveniente que nos informan.	El aplicarlo día a día tendría efectos positivos en la evasión tributaria y garantizaría la recaudación tributaria, teniendo en cuenta la mejora de los inconvenientes y errores que nos informan.	Desinterés del contribuyente a acogerse a esta nueva emisión. Constantes resoluciones modificatorias, lo cual depara constantes actualizaciones de esta obligación.
Sujeto 3	Su creación fue para disminuir la evasión tributaria, pero recibimos constantes quejas de imperfecciones del servicio y sobre nuestro costo.	Garantizaría la recaudación tributaria cuando esta es efectiva al momento de desarrollarse, entonces los contribuyentes no tendrían por qué evadir tributos, pero depende mucho de la voluntad propia.	Caída del sistema o portal web gratuito de Sunat. Contratar un servicio de emisión externo, que va como consecuencia de la primera y genera un costo. Desconocimiento de como emitir la factura electrónica,
Sujeto 4	De manera positiva en la lucha contra la evasión tributaria, pero la normativa y forma de exigir la obligatoriedad debe cambiar para ser más entendible, así disminuir las quejas.	Incrementa la recaudación, ya que la Sunat se enteraría en el momento de la emisión el monto, fecha y las frecuencias de las emisiones.	Difícil de implementar y las constantes modificaciones.
Sujeto 5	Claro, desde la perspectiva del gobierno esto permite mayor transparencia en las declaraciones, ya que son declarados automática.	Garantiza la recaudación, ya que se hace de manera correcta, simple e inmediata.	Poco acceso de internet para algunos contribuyentes. Contar con conocimientos de como hacer la facturación electrónica.
Sujeto 6	Es un mecanismo útil a la hora de declarar, y tiene un mejor control y logra la reducción de la evasión.	Mejora y acrecienta la recaudación tributaria, pero se debería mejorar la exigencia de la emisión.	Son varias, pero la más importante es la falta de claridad en la dirección del proyecto de facturación, los constantes cambios de normativa y de creación de determinado tipo de documento. Sumado a esto los costos.
Sujeto 7	La Sunat implemento el cambio con fines recaudatorios, y la lucha contra la evasión. Pero se presentan obstáculos en las Mypes ya que les cuesta adaptarse al cambio.	Mientras sea efectiva sea el cambio, tendrá mejores efectos, y se acrecentara la recaudación.	Las personas no se encuentran acostumbrados a averiguar sobre las normas que rigen la forma de vivir, el cual es un inconveniente para la adaptación de la facturación.
Sujeto 8	Positivamente, pero se ve afectada a los percances que presenta su implementación de la facturación electrónica.	Para que exista una influencia positiva se tiene que ejecutar de manera eficiente, y empleando los medios idóneos para lograr efectos positivos.	La falta de conocimiento de los contribuyentes sobre las resoluciones de Sunat, y solo se enteran cuando son fiscalizados.
Sujeto 9	Para que tenga efectos positivos, esto dependerá como se ejecutara y observar su repercusión en la sociedad.	Mientras la facturación electrónica tenga una acogida positiva en los contribuyentes, se tendrá un correcto cumplimiento de los deberes tributarios.	El medio de emisión designados a las micro y pequeña empresa es el portal de Sunat, pero el inconveniente es que los contribuyentes no conocen como emplearlo.
Sujeto 10	De manera asertiva, pero se deben hacer algunos cambios en la forma de la imposición de la norma, y del lenguaje no amigable para los obligados.	Garantizaría ya que la Sunat se enteraría de las declaraciones de los contribuyentes en el instante de la generación del documento.	Los inconvenientes que todos los contribuyentes es que deben acogerse de manera obligatoria al cambio.
Analizar la facturación electrónica y su influencia en la evasión tributaria en la micro y pequeña empresa, distrito San Martín de Porres - Lima, 2018.	De manera positiva, pero se evidencia las quejas presentadas por los contribuyentes, al presentar obstáculos en su implementación. Los entrevistados indican que la facturación electrónica influye de manera positiva en la evasión tributaria, cuando se desarrolla correctamente ya que es una herramienta útil y de transparencia, pero a su vez muestra errores e inconvenientes, presentado en la actualidad obstáculos para la micro y pequeña empresa. Esta garantiza la recaudación tributaria cuando se realiza efectivamente la emisión de la facturación electrónica, teniendo en cuenta la mejora de los inconvenientes y errores. Estos son los inconvenientes y errores que presenta la facturación electrónica: Caída del portal web de la Sunat; Desconocimiento de como emitir la factura electrónica; Desconocimiento de la existencia de la factura electrónica; Constantes resoluciones modificatorias; Contratar un servicio de emisión externo.	Garantiza la recaudación tributaria cuando se realiza una correcta o efectiva y así lograr una influencia positiva incrementando la recaudación.	Se evidencia que existe varios inconvenientes en la implementación de la facturación electrónica como es los inconvenientes en el portal de la Sunat, el desconocimiento de como generar los comprobantes, y de las modificaciones realizadas, y el de contratar un servicio de emisión externo.

ANEXO 8: RESULTADO DE ENTREVISTA OBJETIVO ESPECÍFICO 1

OBJETIVO ESPECÍFICO 1			
ENTREVISTADOS	¿Cree usted, que las constantes irregularidades en la facturación electrónicas al momento de implementarse y emitirse afectan al desarrollo de la cultura tributaria del micro y pequeño empresario?	¿Cómo la cultura tributaria a través de la facturación electrónica influye en la formalización de la micro y pequeña empresa?	¿Cree usted, que uno de los motivos de no cumplir con la emisión de la facturación electrónica es por la falta de cultura tributaria?
Sujeto 1	No estaría siendo muy efectivo al querer crear voluntad en los obligados.	Influye, si observa en la facturación electrónica un beneficio y no un obstáculo en la forma de como cumplir mis deberes tributarios.	Es un motivo, pero no el principal, el principal es el desconocimiento de como emitirlo.
Sujeto 2	Disminuiría el interés del contribuyente en desarrollar cultura o conciencia tributaria.	Exigiendo comprobantes electrónicos por que obligaría a las empresas informales a emitirlos.	Si, es un motivo por el cual los contribuyentes al desconocerlo, no tienen interés de implementar esta nueva modalidad en sus negocios.
Sujeto 3	No se estaría concientizando a las mypes el pago de sus tributos.	Tácitamente no estaría influyendo a formalizar a las mypes por las irregularidades que presenta.	Definitivamente, es como un valor, que sabemos que se debe de cumplir, pero no lo efectuamos.
Sujeto 4	Las constantes modificaciones disminuyen el interés del contribuyente.	Mejora la cultura de los consumidores, al acostumbrarse adquirir sus bienes y servicios el comprobante de pago.	Claro, desde la perspectiva de los contribuyentes al no saber cómo aplicar la Facturación electrónica no tendría el interés de implementarla.
Sujeto 5	El poco entendimiento de la norma de los contribuyentes es un factor de distorsión en el proceso de facturación electrónica	La facturación electrónica incide significativamente en nuestra actitud tributaria, con la finalidad de captar a los informales	Si, ya que, al haber carencia de cultura tributaria, el contribuyente le costara adherirse a los cambios de la facturación
Sujeto 6	Si, y esto se debe a las constantes modificaciones, lo cual requería que se capacite constantemente.	Mejora la cultura la factura electrónica ya que acostumbramos a los contribuyentes a recibir la constancia de su compra, lo cual indirectamente fomentaría que los informales se adhieran.	En efecto, al no saber a dónde va tus contribuciones y cuáles serán tus beneficios no se acoplarán a la facturación electrónica.
Sujeto 7	Por supuesto que sí, la sociedad no tiene conciencia tributaria, por lo cual se debe crear mejores técnicas, medios para regular estos inconvenientes.	Cultivar la conciencia tributaria es un trabajo de la Sunat, y lo debe perfeccionar a través de las herramientas de la facturación y lograr acercarnos a este objetivo de formalizar al sector informal.	Por supuesto que si, se debe poseer la voluntad de querer cumplir con lo establecido por Sunat, sabiendo de su existencia de la norma.
Sujeto 8	Toda irregularidad no subsanada perjudicaría la cultura tributaria de los contribuyentes, ya que si presenta inconvenientes la entidad recaudadora también lo tendremos en la cultura tributaria.	Si nuestra nación cuenta con cultura tributaria, actuara dentro de los parámetros de la ley.	La realidad es que somos un país con baja cultura tributaria, y fomentarla no es una tarea fácil, por lo cual debemos tener conciencia de nuestros actos, no lograremos efectuar lo que la ley establece.
Sujeto 9	Si, los contribuyentes no cuentan con una buena cultura tributaria, es por ese motivo que no cuenta con una mayor acogida la facturación electrónica.	Si los micro y pequeños empresarios contarían con una buena cultura tributaria no tendrían por que ser ilegales, por lo cual se debe buscar mejorar la cultura tributaria.	Claro, y esto se debe al poco conocimiento respecto a la norma vigentes.
Sujeto 10	Los contantes cambios de la normativa, es un inconveniente para los contribuyentes ya que afecta y desmotiva que se acreciente su cultura tributaria.	si los contribuyentes tendrían una buena cultura tributaria acogería sin complicaciones la implementación de la facturación, y el número de los formalizados crecería cada día más.	Es evidente la poca cultura tributaria en nuestro país y esta se ve reflejada en el porcentaje mínimo de empresas legales en nuestro país, y ahora con este reglamento complicado de entender, fomentaría más la informalidad.
Determinar de qué manera la facturación electrónica afecta la cultura tributaria en la micro y pequeña empresa del distrito de San Martín de Porres - Lima, 2018.	Las irregularidades presentadas en la facturación, repercuten de manera negativa en la cultura tributaria de los contribuyentes y esto debe a las constantes modificaciones e inconvenientes.	Influye en la formalización de las Mypes, si este beneficia más y no obstaculiza al contribuyente.	Si, el incumplimiento de la emisión de la facturación electrónica es por falta de cultura tributaria.
	Los entrevistados indican que la facturación electrónica afecta al desarrollo de la cultura tributaria, por sus irregularidades y errores, debido que no estaría siendo efectiva, disminuyendo el interés del contribuyente en cumplir con sus deberes tributarios. A su vez influye en la formalización de las mypes si este beneficia más y no obstaculiza al contribuyente al momento de querer cumplir con sus obligaciones, jugando un rol importante la Sunat. También indicaron que la falta de cultura tributaria es motivo por el cual los contribuyentes no cumplen con emitir la facturación electrónica, careciendo de conocimiento del comprobante electrónico y como aplicarlo.		

ANEXO 9: RESULTADO DE ENTREVISTA OBJETIVO ESPECÍFICO 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 2			
ENTREVISTADOS	¿Qué efectos cree usted que tiene la facturación electrónica por el desconocimiento de su norma en el micro y pequeño empresario?	¿Qué consecuencias cree usted que originaría la facturación electrónica por el desconocimiento de su norma?	¿Cree usted, que uno de los motivos de la imposición de una multa por no cumplir con la emisión de la facturación electrónica es por el desconocimiento de su norma?
Sujeto 1	Desconocer las resoluciones que norman la emisión de la facturación electrónica tiene efectos negativos, ya que no sabrán de su existencia.	Originaria el no pago de los tributos como contribuyente por no conocer su existencia.	Exactamente, esta se dará dependiendo de la infracción que el contribuyente haya cometido.
Sujeto 2	El desconocimiento de la norma se debe a la poca difusión de la Sunat.	Incumplimiento del pago de los tributos y generación incorrecta de la factura electrónica.	Claro, si está obligado a emitir comprobantes electrónicos y desconoce su norma no la efectuara.
Sujeto 3	De cierta manera, pero tiene que ver mucho el interés de la persona de querer informarse de esta nueva implementación.	No avanzar paralelamente con la modernidad y sigamos utilizando la factura física.	De manera definitiva el desconocimiento de la existencia de una nueva disposición tendrá como consecuencia el cumplimiento de la misma.
Sujeto 4	El desconocimiento de la norma es porque Sunat no implemento una correcta comunicación con el contribuyente del cambio.	El no pago de los tributos, ya que no sabrían como hacerlo o lo harían mal, lo cual impediría que registren sus comprobantes.	Efectivamente, los contribuyentes que se encuentren en la lista de obligados tendrían como consecuencia la multa.
Sujeto 5	El desconocimiento de la norma ocasionara la evasión de tributos, y la mala declaración de sus comprobantes	La mala declaración de sus comprobantes ocasionara el rechazo de sus comprobantes.	En efecto, Sunat establece sanciones para las empresas que no cumplen con el cambio, lo cual en mucho caso se debe a los desconocimientos de la norma.
Sujeto 6	El desconocimiento desmotiva a los contribuyentes a seguir actuando en lo legal.	Consecuencias negativas, ya que al no tener conocimiento de la norma esta se aplicará de manera errada.	Si, ya que los que no cumplan con emitir electrónicamente, tendrán una multa hasta de un 50% de una UIT, hasta el cierre de sus actividades.
Sujeto 7	El efecto que tendrá la norma en las micro y pequeñas empresas es el incumplimiento de la norma.	La única consecuencia que presumo es el incumplimiento de la emisión de la facturación electrónica, lo cual produce una sanción.	Es la consecuencia jurídica más lógica, ante el incumplimiento tributario, provocara una infracción tributaria.
Sujeto 8	Tendrá un efecto negativo en el transcurso del tiempo, provocando que este infrinja el reglamento.	Como consecuencia sería el incumplimiento de la emisión de la facturación electrónica, seguido de una sanción de multa UIT, como se establece en el código tributario.	Si, es uno de los motivos por lo que se impone una multa pecuniaria al contribuyente por no cumplir con lo establecido por Sunat.
Sujeto 9	Tendrá efectos adversos para el cual fue creada, ya que si no la conocen no tendrán como consecuencias el cumplimiento.	Es el no cumplimiento de la emisión de los comprobantes electrónicos.	Totalmente seguro, es la razón por la cual no se cumple con lo establecido.
Sujeto 10	Efectos adversos, ya que los obligados al no conocer la norma o entenderla no la aplicaran de manera correcta, lo cual deparara en error en sus declaraciones, y el rechazo de sus comprobantes por Sunat.	La incorrecta declaración de los comprobantes electrónicos.	Por supuesto que será así, ya que a lo conocer como hacerlo depararía en una consecuencia jurídica.
Determinar qué efectos tiene facturación electrónica, por el desconocimiento de su norma en la micro y pequeña empresa del distrito de San Martín de Porres - Lima, 2018.	La facturación electrónica si tiene efectos negativos por el desconocimiento de su norma, y la principal consecuencia es provocar que se infrinja el reglamento.	Originaria el incumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.	Sí, el desconocimiento de la norma es un claro motivo de la imposición de una multa por no cumplir con la emisión de la factura electrónica.
Los entrevistados establecieron que los efectos que tendrá el desconocimiento de la norma en los micro y pequeños empresarios, sera el incumplimiento de lo establecido por Sunat, y por lo consecuente sufrirán de la imposición de una sanción por dicho incumplimiento, hasta la suspensión de sus actividades.			

ANEXO 10: RESULTADO DE ENTREVISTA OBJETIVO ESPECIFICO 3

OBJETIVO ESPECIFICO 3			
ENTREVISTADOS	¿Cree usted que la lucha contra la informalidad se realiza mediante el uso de la facturación electrónica en la micro y pequeña empresa?	¿Cree usted que los costos de los servicios de emisión y validación de externos de facturación electrónica fomenta la informalidad en la micro y pequeña empresa?	¿Qué problemas existen en la facturación electrónica que promovería la informalidad?
Sujeto 1	Con el tiempo debe tener un efecto positivo en la formalización del micro y pequeño empresario, por su simplicidad y celeridad.	Si ya existen problemas con que todos paguen sus tributos agregarle un costo mas no ayudaría mucho.	Saturación de la página web de Sunat. Desconocimiento de la existencia de esta nueva emisión. Costo adicional de adquirir un sistema de emisión electrónico.
Sujeto 2	No, ya que la facturación electrónica fue creada para combatir la evasión tributaria y la informalidad, pero de las empresas ya formales.	Claro indirectamente, ya que antes eran gratuitos por Sunat, pero hoy se tiene que pagar por emitirlos y validarlos.	Portal Sunat muy lento y no amigable. Falta de comunicación de Sunat al emitir la normativa de la facturación electrónica.
Sujeto 3	No, ya que la facturación electrónica no se estaría enfocando en atraer a las micro y pequeñas empresas informales.	Llego a pensar que estaría fomentando la informalidad por tantas quejas solicitando la reducción de los costos.	Problemas en el sistema sol o página web Sunat. Información de fácil entendimiento de la implementación de la facturación electrónica. Desconocimiento de su obligatoriedad.
Sujeto 4	No, ya que solo se están centrando en las empresas formales y no en buscar captar a los informales.	Si, ya que le están cobrando a los contribuyentes por hacer sus pagos de sus tributos, lo cual fomentaría la informalidad.	Constantes fallas en el sistema de Sunat. Costos adiciones para validar sus comprobantes.
Sujeto 5	Si, ya que de esta manera se detectan la doble factura, evasión de IGV, y recibos falsos.	En parte, a los contribuyentes les costara realizar sus emisiones con terceros, costos que son adicionales y que nunca antes lo habian hecho para declarar.	Rechazo de facturas con error, y la demora en corregir el error, depararía que se cambie de fecha de emisión, lo cual lo perjudicaría en la contabilidad.
Sujeto 6	Claro el objetivo de este cambio es luchar contra la informalidad, ya que se detectaría la falsa factura, y identificar a los informales.	Claro la Sunat al interponer un nuevo costo en la declaración de sus comprobantes, y obligar a contratar un OSE fomentaría más la informalidad.	El costo para realizar sus declaraciones, la necesidad de capacitarse y al personal, y adaptarse a los constantes cambios.
Sujeto 7	Eso dependerá de la acogida de los micro y pequeño empresas, si esta presenta rapidez y confianza disminuiría la informalidad, caso contrario generar limitaciones.	Desde que se aprobó las OSE, han surgido varios problemas resultando no beneficioso en el aspecto económico, engorro la declaración de sus comprobantes.	El problema que existe es la falta de adaptación de los obligados, de conocimiento y la falta de cultura tributaria.
Sujeto 8	Si, ya se implementó para buscar incentivar a la formalización de los micro y pequeños empresarios, pero esta se debe ejecutar de manera progresiva, teniendo presente el impacto que tendrá en las empresas.	Se debe fomentar la mejora en el cumplimiento del pago de los tributos de una forma más estratégica, motivando al contribuyente a su formalidad, y no imponiendo más costos que es la obligación de contratar terceros.	Desconocimiento de las Resoluciones que emite la Sunat, desconocimiento de las formas de emitir el comprobante electrónico, y poca conciencia del pago de tributos.
Sujeto 9	Se fomentaría más la formalidad, si no se impone más costos al contribuyente para la declaración de sus comprobantes.	Si es que este servicio genera más costos, que son obligatorios lo cuales desmotivan la formalización de las micro y pequeñas empresas.	Inconvenientes en el sistema de Sol, poco incentivo de mejorar la cultura tributaria, falta de conocimiento en su implementación y formas de emisión, y la generación de costos impositivos.
Sujeto 10	Efectivamente, ese fue el motivo de la generación de la facturación electrónica por Sunat	El imponer a los contribuyentes un costo adicional deparara en la desmotivación de seguir actuando de acuerdo lo establecido con las leyes.	Son algunos problemas que se presentan siempre cuando se implementa un cambio, en este caso es el costo que para los contribuyentes es más que la emisión física, y la obligación de contratar a terceros para validar lo cual generaría una migración a la informalidad.
Determinar de qué manera la facturación electrónica promueve la informalidad en la micro y pequeña empresa del distrito de San Martín de Porres - Lima, 2018.	No, ya que esta fue creada para las empresas ya formales y no para erradicar la informalidad de la gran masa de micro y pequeñas empresas informales. Con el tiempo se espera mejores efectos.	Sí, estaría fomentando la informalidad en la micro y pequeña empresa al sumar otro costo adicional.	Saturación de la página web de Sunat. Desconocimiento de la existencia de esta nueva emisión. Costo adicional de adquirir un sistema de emisión electrónico
	De los entrevistados se concluye que la nueva implementación de la facturación electrónica está centrada en las empresas ya formalizadas, y no se estaría fomentando la formalización de las empresas informales de nuestro país, y esto se debe a lo complicado de las resoluciones de la Sunat, y de la obligatoriedad de contratar a un tercero para legalizar sus documentos que son las OSE, lo cual generaría indirectamente que se acreciente la informalidad por la imposición de un costo más en la declaración de sus comprobantes, y estarían pagando para poder declarar.		

ANEXO 11: DEMANDA DE PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
 Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
 E-mail: juntadecanos@jdcpp.com



- Amazonas
- Ancash
- Apurímac
- Arequipa
- Ayacucho
- Cajamarca
- Callao
- Cusco
- Huancavelica
- Huánuco
- Ica
- Junín
- La Libertad
- Lambayeque
- Lima
- Loreto
- Madre De Dios
- Moquegua
- Pasco
- Piura
- Puno
- San Martín
- Tacna
- Tumbes
- Ucayali



Sumilla : Interpongo Demanda de Proceso de Inconstitucional. de

Expediente :

Cuaderno : Principal.

Escrito : 01

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ.

SP.

JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ, creada por Ley N° 25892¹ concordante con el artículo 11° de la Ley N° 28951², debidamente representado por su Presidente el señor CPCC. Juan Javier LEON GARCIA identificado con DNI N° 20021729, con domicilio real y procesal en Jirón Emilio Althaus N° 374, Distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima, acreditado con Resolución N° 005-2019-JDCCPP/CD, de fecha 29 de enero de 2019; Ante Ud., me presento y respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

1. Que, vengo a interponer demanda de proceso de inconstitucionalidad, la cual lo dirijo contra el Presidente de la

¹ Ley N° 25892, Ley de Creación de la Junta de Decanos
² Ley N° 28951, Ley de Actualización de la Ley N° 13253, de Profesionalización del Contador Público y de Creación de los Colegios de Contadores Públicos.

Artículo 11°.- Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú

La Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú es el máximo organismo representativo de la profesión de contador público dentro del país y en el exterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25892 concordante con el artículo 1° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-93-JUS, que disponen que los colegios profesionales que no sean de ámbito nacional tendrán una Junta de Decanos.

MIEMBRO PATROCINADOR DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE CONTADORES (IFAC) - NEW YORK - USA
 MIEMBRO PATROCINADOR DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD (AIC)
www.jdcpp.com



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



Amazonas
Ancash
Apurímac
Arequipa
Ayacucho
Cajamarca
Callao
Cusco
Huancavelica
Huánuco
Ica
Junín
La Libertad
Lambayeque
Lima
Loreto
Madre De Dios
Moquegua
Pasco
Piura
Puno
San Martín
Tacna
Tumbes
Ucayali

República, Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1314 – que facultada a la SUNAT a establecer que sean terceros quienes efectúen labores relativas a la emisión electrónicas de comprobantes de pago y otros documentos – (en adelante Decreto Legislativo), promulgada por el Presidente de la República, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el sábado 31 de diciembre de 2016.

2. Se solicita al Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad en su totalidad del referido Decreto Legislativo, tanto por razones de fondo, por cuanto contraviene diversas disposiciones de la Constitución Política del Perú de 1993 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), relacionadas con el derecho de toda persona a la intimidad personal y a la reserva tributaria, en razón a que este decreto legislativo faculta a que terceros reciban información privada y personal, lo cual ocasionaría un eminente agravio y vulneración a los derechos de toda persona.

3. Conforme al inciso 7) del artículo 203° de la Constitución, los Colegios Profesionales en materia de su especialización cuenta con legitimidad para interponer demandas de inconstitucional. Para ejercer esta facultad requiere acuerdo previo de su Junta Directiva, conforme lo estipula el párrafo séptimo del artículo 99° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, el Código Procesal establece en el artículo 102° inciso 4), que la demanda de inconstitucionalidad se acompaña la certificación del acuerdo adoptado en la Junta Directiva.

MIEMBRO PATROCINADOR DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE CONTADORES (IFAC) - NEW YORK - USA
MIEMBRO PATROCINADOR DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD (AIC)
www.jdccpp.com



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



Amazonas

Ancash

Apurímac

Arequipa

Ayacucho

Cajamarca

Callao

Cusco

Huancavelica

Huánuco

Ica

Junín

La Libertad

Lambayeque

Lima

Loreto

Madre De Dios

Moquegua

Pasco

Piura

Puno

San Martín

Tacna

Tumbes

Ucayali

En este contexto, es necesario precisarle que mi representada ejerce está facultada en amparo a la Ley N° 25892 que en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 28951, marco normativo que establece que la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú es el máximo organismo representativo de la profesión de contador público dentro del país y en el exterior.

II. PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:

4. Que, estando dentro del plazo establecido en el artículo 100° del Código Procesal Constitucional, la demanda de inconstitucional contra una norma debe ser interpuesta dentro de los seis años contados a partir de su publicación.
5. Es el caso, el Decreto Legislativo N° 1314, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2018 (Anexo 4), por lo que la demanda se encuentra dentro del plazo establecido.

III. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

Antecedentes.

6. A manera de antecedente, es necesario indicarle como se origina el Decreto Legislativo N° 1314, la cual fue dada por la delegación otorgada mediante Ley N° 30506 por el Congreso de la Republica al Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendarios, la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperu S.A, en los términos a que se hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

MIEMBRO PATROCINADOR DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE CONTADORES (IFAC) - NEW YORK - USA
MIEMBRO PATROCINADOR DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD (AIC)

www.jdccpp.com



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



Amazonas
Ancash
Apurímac
Arequipa
Ayacucho
Cajamarca
Callao
Cusco
Huancavelica
Huánuco
Ica
Junín
La Libertad
Lambayeque
Lima
Loreto
Madre De Dios
Moquegua
Pasco
Piura
Puno
San Martín
Tacna
Tumbes
Ucayali

7. El Poder Ejecutivo se ampara (*a nuestro parecer erróneamente,*

donde no se establece implícitamente tales facultades) para la emisión del Decreto Legislativo en lo establecido en el inciso h) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506 el cual señala lo siguiente:
"h) Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano."

Contenido de la Norma Objeto de la Demanda de Inconstitucionalidad.

8. El Decreto Legislativo N° 1314, tiene por objetivo "FACULTAN A LA SUNAT A ESTABLECER QUE SEAN TERCEROS QUIENES EFECTÚEN LA COMPROBACIÓN MATERIAL EN EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA", la misma que consta de un artículo único, dos (02) disposiciones complementarias finales y una (01) disposición complementaria transitoria y conforme lo dispone el artículo 101°, inciso 6, del Código Procesal Constitucional, se adjunta a la presente demanda copia del Decreto Legislativo (Anexo 4).

9. En síntesis, el decreto legislativo que se impugna tiene el siguiente contenido:



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



Amazonas
Ancash
Apurímac
Arequipa
Ayacucho
Cajamarca
Callao
Cusco
Huancavelica
Huánuco
Ica
Junín
La Libertad
Lambayeque
Lima
Loreto
Madre De Dios
Moquegua
Pasco
Piura
Puno
San Martín
Tacna
Tumbes
Ucayali

- i. El artículo único, denomina "facultan a la SUNAT a establecer que sean terceros quienes efectúen la comprobación material en el sistema de emisión electrónica.
- ii. En el inciso 1, "En caso que la SUNAT considere necesario que se compruebe de manera informática el cumplimiento de los aspectos esenciales para que se considere emitido el documento electrónico que sirve de soporte a los comprobantes de pago electrónicos, a los documentos relacionados directa o indirectamente a esos comprobantes y a cualquier otro documento que se emita en el sistema de emisión electrónica; **dicha entidad se encuentra facultada a establecer que sean terceros quienes efectúen esa comprobación con carácter definitivo, previa inscripción en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos**". (resaltado es nuestro).
- iii. En el inciso 2) que para los efectos del numeral anterior, la SUNAT establece los requisitos para que los sujetos sean inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos y las obligaciones y **el emisor electrónico puede determinar a cuál de los sujetos que estén inscritos en el aludido registro contrata para que se encarguen de realizar la comprobación respectiva**. (resaltado es nuestro).
- iv. Finalmente, el sujeto que incumpla las obligaciones establecidas en la presente disposición o las que, al amparo de esa disposición, señale la SUNAT **será sancionado por esta con el retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos por un plazo de 3 años o una multa de 25 UIT**. (lo resaltado es nuestro).

MIEMBRO PATROCINADOR DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE CONTADORES (IFAC) - NEW YORK - USA
MIEMBRO PATROCINADOR DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD (AIC)
www.jdccpp.com



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



Consideraciones Previas.

Amazonas

Ancash

Apurímac

Arequipa

Ayacucho

Cajamarca

Callao

Cusco

Huancavelica

Huánuco

Ica

Junín

La Libertad

Lambayeque

Lima

Loreto

Madre De Dios

Moquegua

Pasco

Piura

Puno

San Martín

Tacna

Tumbes

Ucayali

10. Previa a exponer los argumentos que sustentan la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo, corresponde que el Tribunal Constitucional tome en cuenta algunas consideraciones relacionadas con los temas que desarrollaremos más adelante:

- a) A la vulneración de la información de carácter reservado o confidencial como la intimidad personal – derecho a la intimidad; y,
- b) A la Reserva tributaria.

A la vulneración de la información de carácter reservado o confidencial como la intimidad personal – derecho a la intimidad.

11. Como se puede apreciar del decreto legislativo, no hay una delegación expresa para que la SUNAT pueda obligar a los emisores electrónicos a contratar a un Operador de Servicios Electrónicos – OSE, por lo cual dicha norma es arbitraria e ilegal, en consecuencia inconstitucional donde se advierte el abuso del derecho por parte del Poder Ejecutivo.

12. Ante la vigencia de este decreto legislativo establece que se faculte a la SUNAT a que sean terceros quienes comprueben de manera informática el cumplimiento de los aspectos esenciales para que se considere emitido el documento electrónico que sirve de soporte los comprobantes de pago electrónicos con carácter definitivo, donde obliga a los contribuyentes a contratar a estas Operadoras de Servicios Electrónicos que se encuentren registrados con lo cual se estaría pagando irónicamente por pagar impuestos, para una mejor explicación como es el proceso actual y a la entrada en vigencia la aplicación del sistema, ver cuadro siguiente:

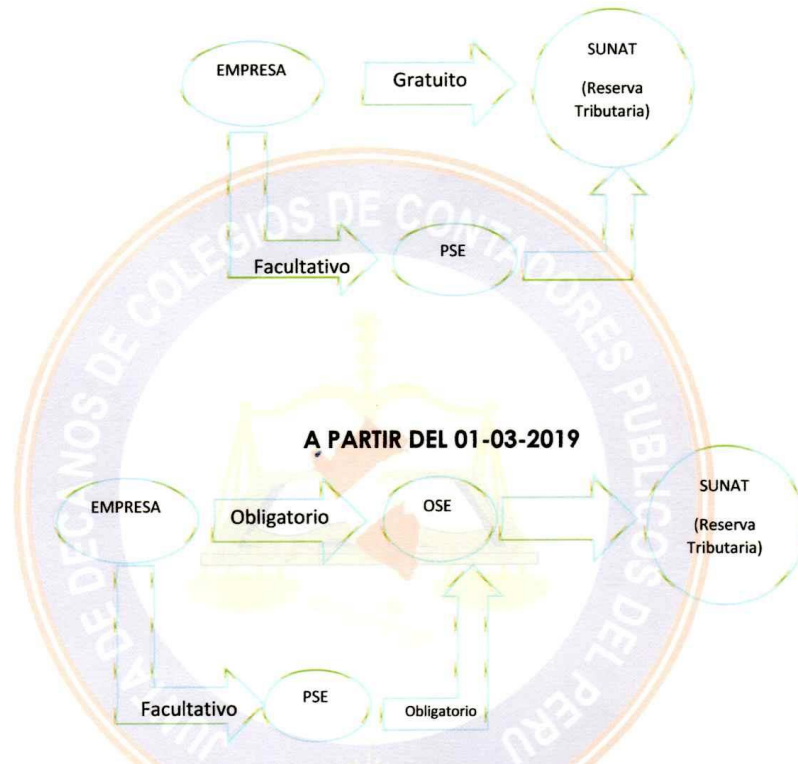


JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
 Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
 E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



AHORA

- Amazonas
- Ancash
- Apurímac
- Arequipa
- Ayacucho
- Cajamarca
- Callao
- Cusco
- Huancavelica
- Huánuco
- Ica
- Junín
- La Libertad
- Lambayeque
- Lima
- Loreto
- Madre De Dios
- Moquegua
- Pasco
- Piura
- Puno
- San Martín
- Tacna
- Tumbes
- Ucayali



En base a ello, la SUNAT emitió las Resoluciones de Superintendencia N° 242-2018/SUNAT y N° 239-2018/SUNAT, donde se establece que, a partir del 1 de marzo del 2019, el primer grupo de obligados a contratar un Operador de Servicio Electrónicos – OSE serán los emisores electrónicos que, al 31 de diciembre de 2018, tengan la calidad de principales contribuyentes nacionales, principales contribuyentes de la Intendencia Lima, principales contribuyentes de las intendencias regionales y oficinas zonales o agentes de retención o agentes de percepción.

MIEMBRO PATROCINADOR DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE CONTADORES (IFAC) - NEW YORK - USA
 MIEMBRO PATROCINADOR DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD (AIC)
www.jdccpp.com



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



Amazonas
Ancash
Apurímac
Arequipa
Ayacucho
Cajamarca
Callao
Cusco
Huancavelica
Huánuco
Ica
Junín
La Libertad
Lambayeque
Lima
Loreto
Madre De Dios
Moquegua
Pasco
Piura
Puno
San Martín
Tacna
Tumbes
Ucayali

13. Tal como se advierte del decreto legislativo se estaría ocasionando graves agravios con la violación del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (comprobantes electrónicos) de las personas. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial (inciso 10 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú).

En la misma orden de vulneración de derechos fundamentales de la persona, también con este decreto legislativo se evidencia la violación al derecho a la intimidad personal y familiar ya que se suministra información de los consumidores o usuarios a las OSE – **entiéndase como Operadora de Servicios Electrónicos** –, que brindan este servicio informático privado (inciso 6 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú).

Otro derecho que se trasgrede es el derecho a contratar libremente dado que solo se puede hacerlo con las empresas designadas por la SUNAT (artículo 62° de la Constitución Política del Perú).

14. En esta línea de ideas, el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones ha desarrollado sobre este derecho a la intimidad partiendo de la normatividad nacional e internacional, tal como es el caso del segundo párrafo del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), según el cual “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



Amazonas

Ancash

Apurímac

Arequipa

Ayacucho

Cajamarca

Callao

Cusco

Huancavelica

Huánuco

Ica

Junín

La Libertad

Lambayeque

Lima

Loreto

Madre De Dios

Moquegua

Pasco

Piura

Puno

San Martín

Tacna

Tumbes

Ucayali

ni ataques ilegales a su honra o reputación, la misma que el carácter genérico del derecho a la vida privada, así como, la configuración del derecho a la intimidad como una de sus diversas manifestaciones (STC 6712-2005-HC, fundamento 38).

15. En tal sentido, la vida privada se encuentra constituida por "los datos hechos, o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (STC 0009-2007-PI/TC).

16. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 7) dispone: "Toda persona tiene derecho: (...) 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias (...)".

Es así, el Tribunal Constitucional ha hecho referencia al contenido protegido del derecho a la intimidad, delimitando sus alcances en la STC 6712-2005-HC en la que concluye:

"(...) la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal".

En consecuencia, la intimidad como libertad en un sentido negativo, en tanto excluye o impide que terceros –entre ellos, claro está, el mismo Estado- puedan acceder a determinados contenidos que la propia persona desea resguardar. (STC 00009-2014-PI/TC).

MIEMBRO PATROCINADOR DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE CONTADORES (IFAC) - NEW YORK - USA
MIEMBRO PATROCINADOR DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD (AIC)

www.jdccpp.com



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



Reserva Tributaria.

- Amazonas** 17. Con relación a la reserva tributaria estas solo pueden levantarse a pedido de un Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y, siempre que se refieran al caso investigado, situación que no se presenta en el decreto legislativo, con la cual se vulnera implícitamente este derecho. (inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú).
- Ancash**
- Apurímac**
- Arequipa**
- Ayacucho**
- Cajamarca**
- Callao**
- Cusco**
- Huancavelica**
- Huánuco**
- Ica**
- Junín**
- La Libertad**
- Lambayeque**
- Lima**
- Loreto**
- Madre De Dios**
- Moquegua**
- Pasco**
- Piura**
- Puno**
- San Martín**
- Tacna**
- Tumbes**
- Ucayali**
- Esta situación se evidencia en las entidades financieras pues la información del comprobante electrónico por las operaciones pasivas es compartida con terceros, quienes no pueden acceder a este tipo de información sensible, ya que se estaría vulnerando aspectos reservados o confidenciales establecidas en el artículo 85° del Código Tributario³ que dice:
- “Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”
18. Las Operadoras de Servicios Electrónicos al tener la información reservada y confidencial de los contribuyentes tendría datos personales privilegiados que podría ser utilizada para el espionaje comercial o para otros motivos. Asimismo, se estaría configurando la concentración del accionariado (y por tanto el control) de las OSE, lo que significa que es posible que una empresa nacional o extranjera al adquirir la mayoría de las acciones de todas las OSE (**sin necesidad de realizar fusiones**) pueda tener acceso a toda la información de los negocios en el Perú, vulnerándose de esta forma

³ Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario.



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



Amazonas

Ancash

Apurímac

Arequipa

Ayacucho

Cajamarca

Callao

Cusco

Huancavelica

Huánuco

Ica

Junín

La Libertad

Lambayeque

Lima

Loreto

Madre De Dios

Moquegua

Pasco

Piura

Puno

San Martín

Tacna

Tumbes

Ucayali

la reserva tributaria con los datos, informaciones y declaraciones de los contribuyente, más aún, si las OSE al incumplir o infringir las normas o la reserva de las informaciones solo se la aplica únicamente la sanción la salida del Registro OSE por 3 años en caso se pruebe dicha situación o 25 UIT, según el decreto legislativo materia de inconstitucionalidad.

19. Para finalizar como información adicional importante con la creación en el año 2017 de los Operadores de Servicios Electrónicos - OSE, quienes son empresas privadas que cobrarán a partir de marzo del 2019 por el servicio de validar los comprobantes de pago electrónicos que actualmente se envían a la SUNAT.

20. En este contexto tratado, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se pronunció en relación a la reserva tributaria como derecho a la intimidad de la siguiente manera:

"(...) Esto ha generado no pocos inconvenientes, pues resulta indispensable que los tribunales de justicia definan si una determinada información puede o no ser tutelada por este derecho. La discusión ha generado, por ejemplo, que nuestro homólogo español, en criterio que este Tribunal comparte, haya hecho referencia no a un "derecho a la intimidad", sino al "derecho a poseer una intimidad" (STC 134/1999, fundamento 5). La diferencia no es baladí, pues implica que, por lo general, corresponde al titular de la información decidir si determinados aspectos que le conciernen pueden o no ser conocidos por terceros. Sobre este punto, es indiscutible que el titular goza de un amplio margen de decisión en cuanto a los datos que desee propagar, salvo que confluya algún otro

MIEMBRO PATROCINADOR DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE CONTADORES (IFAC) - NEW YORK - USA
MIEMBRO PATROCINADOR DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD (AIC)

www.jdccpp.com



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



Amazonas

Ancash

Apurímac

Arequipa

Ayacucho

Cajamarca

Callao

Cusco

Huancavelica

Huánuco

Ica

Junín

La Libertad

Lambayeque

Lima

Loreto

Madre De Dios

Moquegua

Pasco

Piura

Puno

San Martín

Tacna

Tumbes

Ucayali

derecho o interés legítimo que exija la presentación de los mismos". (STC 00009-2014-PI/TC, fundamento 11).

En la misma línea, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado:

"Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran (...) y la reserva tributaria (STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34), y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, (...) una especie de "biografía económica" del individuo, perfilándose y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad (STC 0004-2004-AI/TC, fundamento 35). De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria (...) forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a "poseer una intimidad". (STC 00009-2014-PI/TC, fundamento 12).

En el mismo orden de ideas se configura que la reserva tributaria como:

"(...) un límite a la utilización de los datos e informaciones por parte de la Administración Tributaria, y garantiza que "en dicho ámbito, esos datos e



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



Amazonas
Ancash
Apurímac
Arequipa
Ayacucho
Cajamarca
Callao
Cusco
Huancavelica
Huánuco
Ica
Junín
La Libertad
Lambayeque
Lima
Loreto
Madre De Dios
Moquegua
Pasco
Piura
Puno
San Martín
Tacna
Tumbes
Ucayali

informaciones de los contribuyentes, relativos a la situación económica y fiscal, sean conservadas en reserva y confidencialidad, no brindándosele otro uso que el que no sea para el cumplimiento estricto de sus fines", salvo en los casos señalados en el último párrafo del inciso 5 del artículo 2° de la Constitución y con respeto del principio de proporcionalidad (STC 009-2001-AI/TC, fundamento 11). En esa misma línea, el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, concretiza este derecho al establecer aquellos datos que deben ser considerados como información reservada:

{...}Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.

Esta disposición, a su vez, regula las excepciones al ejercicio de este derecho, y precisa que la obligación de mantener la reserva tributaria, no se limita a la Administración Tributaria, sino que, se extiende a quienes acceden a la información calificada como reservada, incluso a las entidades del sistema bancario y financiero que celebren convenios con la Administración Tributaria, quienes no podrán utilizarla para sus fines propios". (STC 0009-2014-PI/TC, fundamento 14).

Finalmente también es necesario tratar referente al derecho a intimidad de las personas jurídicas, en el mismo concepto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

MIEMBRO PATROCINADOR DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE CONTADORES (IFAC) - NEW YORK - USA
MIEMBRO PATROCINADOR DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD (AIC)
www.jdccpp.com



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



Amazonas
Ancash
Apurímac
Arequipa
Ayacucho
Cajamarca
Callao
Cusco
Huancavelica
Huánuco
Ica
Junín
La Libertad
Lambayeque
Lima
Loreto
Madre De Dios
Moquegua
Pasco
Piura
Puno
San Martín
Tacna
Tumbes
Ucayali

"(...) habiéndose establecido (...) y la reserva tributaria, constituyen manifestaciones del derecho a la intimidad, corresponde determinar si las personas jurídicas también pueden ser titulares de este derecho. Se advierte que, al igual que en el caso de las personas naturales, las personas jurídicas disponen de cierta información que, en principio, no tiene por qué ser conocida por terceros. De este modo, la intimidad despliega sus efectos en la doble vertiente que se indicó en esta sentencia (*supra*, fundamentos 6 y 8), esto es, desde una perspectiva negativa y una positiva. Desde el punto de vista negativo, las personas jurídicas tienen el derecho de no ser perturbadas a través de la exigencia de información que corresponden a (...) y/o reserva tributaria. En su dimisión positiva, las personas jurídicas tienen el derecho de controlar el flujo de la información o de los datos que les conciernen. Por lo demás, este Tribunal ha sostenido que (...) reserva tributaria son derechos cuya titularidad puede ser ejercida por las personas jurídicas {04972-2006-PA/TC, fundamento 14}". (STC 00009-2014-PI/TC, fundamento 15).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo de la pretensión de inconstitucionalidad en los siguientes fundamentos que paso a detallar:

a) Artículo 200° inciso 4 de la Constitución Política del Perú, establece que procede la Acción de Inconstitucional contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de

MIEMBRO PATROCINADOR DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE CONTADORES (IFAC) - NEW YORK - USA
MIEMBRO PATROCINADOR DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD (AIC)

www.jdccpp.com



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



Amazonas

Ancash

Apurímac

Arequipa

Ayacucho

Cajamarca

Callao

Cusco

Huancavelica

Huánuco

Ica

Junín

La Libertad

Lambayeque

Lima

Loreto

Madre De Dios

Moquegua

Pasco

Piura

Puno

San Martín

Tacna

Tumbes

Ucayali

carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

- b) Artículo 203° inciso 7 de la Constitución Política del Perú, establece que la titularidad de la acción de inconstitucionalidad, están facultados para interponer los colegios profesionales, en materia de su especialidad.
- c) Artículo 2° inciso 7 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a: Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar.
- d) Artículo 98° de la Ley N° 28237 "Código Procesal Constitucional", que establece la demanda de inconstitucional se interpone ante el Tribunal Constitucional.
- e) Artículo 11° de la Ley N° 28951 –Ley de Actualización de la Ley N° 13253, de Profesionalización del Contador Público y de Creación de los Colegios de Contadores Públicos- que establece que la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú es el máximo organismo representativo de la profesión de contador público dentro del país y en el exterior.
- f) Ley N° 25892, Ley de Creación de la Junta de Decanos.

V. VIA PROCEDIMENTAL:

La presente acción de inconstitucionalidad se deberá de tramitar por lo previsto en los artículos 98 y ss del Código Procesal Constitucional.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

6.1. Documentos:

1. Copia del Decreto Legislativo N° 1314, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2016.



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



2. Copia de la Ley N° 30506, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de octubre de 2016.

Amazonas

Ancash

Apurímac

Arequipa

Ayacucho

Cajamarca

Callao

Cusco

Huancavelica

Huánuco

Ica

Junín

La Libertad

Lambayeque

Lima

Loreto

Madre De Dios

Moquegua

Pasco

Piura

Puno

San Martín

Tacna

Tumbes

Ucayali

VII. ANEXOS:

1. Copia de DNI del recurrente.
2. Copia Certificada de la Resolución N° 005-2019-JDCCPP/CD.
3. Copia Certificada del Acuerdo de Consejo Directivo de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú.
4. Copia del Decreto Legislativo N° 1314, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2016.
5. Copia de la Ley N° 30506, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de octubre de 2016.
6. Copias de la Resolución de Superintendencia N° 242-2018/SUNAT.
7. Copias de la Resolución de Superintendencia N° 239-2018/SUNAT.

POR LO EXPUESTO:

A usted Señor Presidente del Tribunal Constitucional, tenga a bien admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla Fundada, con la declaración de Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1314 en su totalidad.

Primer Otrosí Digo.- Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, designo como apoderados para el presente proceso de inconstitucionalidad a los señores Abogados Janmer Mozombite Ruiz con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 53104 y Jessica Dinoska Orbezo Díaz con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 53161.



JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ
Jr. Emilio Althaus N° 374 - Lince - Lima - Perú Telf.: (01) 472-5247
E-mail: juntadecanos@jdccpp.com



Segundo Otrosí Digo.- Que, solicito se corra traslado de la presente demanda al Poder Ejecutivo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 107° inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

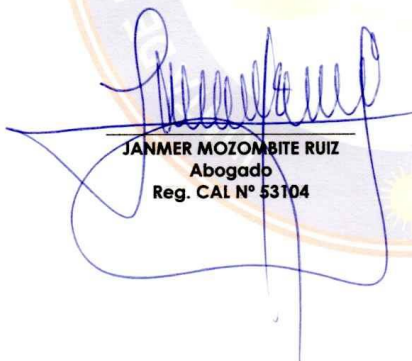
Tercer Otrosí Digo.- Que, solicito informe oral en vista de la causa en amparo al artículo 92° del Código Procesal Constitucional a los señores abogados debidamente apersonados y que suscriben la presente demanda.


- Amazonas
- Ancash
- Apurímac
- Arequipa
- Ayacucho
- Cajamarca
- Callao
- Cusco
- Huancavelica
- Huánuco
- Ica
- Junín
- La Libertad
- Lambayeque
- Lima
- Loreto
- Madre De Dios
- Moquegua
- Pasco
- Piura
- Puno
- San Martín
- Tacna
- Tumbes
- Ucayali

Lince, 07 de febrero de 2019.



Juan Javier LEÓN GARCIA
DNI N° 20021729
Presidente
Junta de Decanos de Colegios
Contadores Públicos del Perú


JANMER MOZOMBITE RUIZ
Abogado
Reg. CAL N° 53104


JESSICA D. ORBEZO DÍAZ
Abogada
Reg. CAL N° 53161

MIEMBRO PATROCINADOR DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE CONTADORES (IFAC) - NEW YORK - USA
MIEMBRO PATROCINADOR DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD (AIC)

www.jdccc.com

ANEXO 12: INFORME N° 053-2017-SUNAT/7T0000



INFORME N.° 053-2017-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se consulta cuál es la infracción que se configura por emitir comprobantes de pago en formatos preimpresos por contribuyentes que tengan la calidad de emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT, que crea un Sistema de Emisión Electrónica (SEE); modifica los Sistemas de Emisión Electrónica de facturas y boletas de venta para facilitar, entre otros, la emisión y el traslado de bienes realizado por los emisores electrónicos itinerantes y por quienes emiten o usan boleta de venta electrónica y designa emisores electrónicos del nuevo sistema; publicada el 30.9.2014 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

El artículo 174° del TUO del Código Tributario, que contiene las infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, tipifica en su numeral 2 la infracción consistente en emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

Por su parte, el artículo 9° del Reglamento de Comprobantes de Pago regula las características que deben tener los comprobantes de pago regulados por dicho Reglamento, estableciendo en su numeral 5 que cuando la SUNAT determine los sujetos que deberán utilizar un sistema de emisión electrónica, los comprobantes de pago deberán emitirse mediante el sistema de emisión electrónica determinado por aquella.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT, los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico sin indicar que deben usar solo uno de los sistemas comprendidos en el SEE, tendrán la obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) correspondiente(s) a través del SEE, usando, a su elección, los

sistemas que les estén permitidos, respecto de las operaciones que se indican en las resoluciones de superintendencia que regulan cada uno de esos sistemas.

Agrega el cuarto párrafo del citado numeral que los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico indicando que deben usar solo uno de los sistemas de emisión electrónica comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) a través del SEE usando el sistema designado para ello, respecto de las operaciones habilitadas en ese sistema o parte de ellas, si así lo indica la resolución respectiva.

Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° de la citada Resolución regula la concurrencia de la emisión electrónica y de la emisión en formatos impresos o importados o de tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, estableciendo en su inciso a) que el emisor electrónico, determinado por la SUNAT que, por causas no imputables a él⁽¹⁾, este imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas puede emitir los comprobantes de pago en los formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda. Agrega dicho inciso que, en tales supuestos, el emisor electrónico debe proporcionar a la SUNAT el resumen de comprobantes impresos en la forma y condiciones previstas en el numeral 4.2 del citado artículo 4°, el cual, según lo dispuesto por dicho numeral, es una declaración jurada informativa que debe ser enviada el día en que se emiten tales documentos o, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente a su emisión.

A su vez, el inciso b) del mencionado numeral 4.1 del artículo 4° establece que el emisor electrónico que obtenga por elección esa calidad no está impedido de emitir los comprobantes de pago, las notas de débito, las notas de crédito y/o las guías de remisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el último párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT establece que sin perjuicio de obtener la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT puede determinar si se debe emitir obligatoriamente el comprobante de pago electrónico o el documento relacionado directa o indirectamente a éste, a través del SEE.

¹ Como en las situaciones en que se presente un caso fortuito o fuerza mayor, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil (promulgado por el Decreto Legislativo N° 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias), consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En tal sentido, y considerando lo expuesto, se puede concluir que si un sujeto designado como emisor electrónico del SEE emite un documento en formato preimpreso por una operación por la que está obligado a emitir un comprobante de pago utilizando el SEE que le corresponda, aquel documento no reunirá una de las características establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, configurándose, por ende, la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del TUO del Código Tributario, salvo que dicho incumplimiento se origine en un evento extraordinario, imprevisible, irresistible y, por ende, no imputable al contribuyente.

Asimismo, si respecto de un sujeto que hubiere obtenido la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT hubiese determinado que debe emitir obligatoriamente comprobantes de pago electrónicos, este incurrirá en la citada infracción en caso que emita un comprobante de pago preimpreso, a no ser que ello se deba a alguno de los supuestos de excepción detallados en el párrafo anterior.

CONCLUSIÓN:

1. Si un sujeto designado como emisor electrónico del SEE emite un comprobante de pago en formato preimpreso por una operación por la que está obligado a emitir un comprobante de pago utilizando el SEE que le corresponda, aquel documento no reunirá una de las características establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, configurándose, por ende, la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del TUO del Código Tributario, salvo que dicho incumplimiento se origine en un evento no imputable al contribuyente.
2. Si respecto de un sujeto que hubiere obtenido la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT hubiese determinado que debe emitir obligatoriamente comprobantes de pago electrónicos, éste incurrirá en la citada infracción en caso que emita un comprobante de pago preimpreso, a no ser que tal incumplimiento se deba a un evento que no le sea imputable.

Lima, 12 DIC. 2017

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERIROS

czh
CT0596-2017
Código Tributario – Infracciones y sanciones

ANEXO 13: FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

DEMANDA DE PROCESO INCONSTITUCIONAL

Analizar la facturación electrónica y su influencia en la evasión tributaria en la micro y pequeña empresa, distrito de San Martín de Porres – Lima, 2018.

ÓRGANO RESOLUTOR	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	OBJETIVO	TEXTO DE LA DEMANDA	ANÁLISIS
Tribunal Constitucional	Junta de decanos de colegio de Contadores Públicos del Perú.	Demanda de proceso de inconstitucional contra el presidente de la República, presidente del Consejo de ministros y el ministro de Economía y Finanzas.	Declarar la Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N°1314, que faculta a la Sunat a establecer que sean terceros quienes efectúen labores de validación de los comprobantes electrónicos.	Se solicita que declare inconstitucional en la totalidad el decreto legislativo, por que contraviene la Constitución Política del Perú y la convención América sobre los derechos humanos, en cuanto a que contraviene con el derecho a la intimidad personal, y reserva tributaria, debido a que el decreto legislativo faculta a los terceros reciban información privada y personal, lo cual vulneraría los derechos mencionados.	Del texto de la demanda, se observa la realidad en la cual se encuentran los contribuyentes, al ser obligados bajo el decreto legislativo a que realicen las validaciones de los comprobantes electrónicos a través de terceros, que tiene un costo adicional, y en los cuales se vulneraría y perjudicaría los derechos de los contribuyentes, el cual no influenciaría en la lucha contra la evasión tributaria.

Elaboración propia

FICHA DE ANÁLISIS DE NORMAS NACIONALES

Determinar de qué manera la facturación electrónica afecta la cultura tributaria en la micro y pequeña empresa del distrito de San Martín de Porres - Lima, 2018.

NORMA	CONTENIDO LITERAL DE LA NORMA	INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA	INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA	CONCLUSIÓN
<p>Constitución Política del Perú.</p>	<p>Artículo 74°. - (...)</p> <p>Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de estas dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.</p> <p>Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del año siguiente a su promulgación.</p> <p>Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.</p>	<p>Desde la interpretación exegética el artículo 74, establece literalmente que la norma centraliza su importancia en el cumplimiento de la recaudación, en donde los tributos recaudados responderán a la necesidad pública.</p>	<p>Si realizamos una interpretación sistemática del artículo 74 de la constitución política del Perú, en el cual se establece que los tributos se crean, modifican exclusivamente solo por la ley o decreto legislativo y son los gobiernos regionales y o locales que dentro de su jurisdicción posee el poder para realizar con los límites que la ley establece.</p>	<p>El artículo en mención contribuye con el objetivo de investigación en cuanto a la cultura tributaria, que se encuentra dentro de este artículo 74 de la constitución Política del Perú, en la cual se establece que los tributos se crean, modifican o derogan exclusivamente por la ley, con los límites establecidos por la ley misma, donde el Estado ejerce la potestad tributaria en base al principio de la reserva de ley.</p>

Elaboración propia

FICHA DE ANÁLISIS DE INFORME SUNAT

INFORME N°. 053-2017- SUNAT/7T0000

Determinar qué efectos tiene la facturación electrónica, por desconocimiento de su norma en la micro y pequeña empresa del distrito de San Martín de Porres – Lima, 2018.

EMITIDO	MATERIA	BASE LEGAL	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
Sunat	Cual es la infracción que se configura por emitir comprobantes de pago en formatos preimpresos por contribuyentes que tengan la calidad de emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica.	<ul style="list-style-type: none"> - Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. - Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT. 	De acuerdo al artículo 174° del código tributario que establece las relaciones con las obligaciones de emitir y exigir comprobantes de pago de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 sobre la infracción de entregar un comprobante que no esté de acuerdo a los requisitos o características para ser reconocido como un comprobante electrónico. Por otro lado, en el artículo 9 del reglamento de comprobante.	Se concluye que el designado como emisor electrónico del SEE, deberá generar los comprobantes de pago como corresponde, reuniendo con las características establecidas en el reglamento de comprobante de pago, configurándose por ende la infracción en el artículo 174 del código tributario. En cuanto al sujeto que hubiere obtenido la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT hubiese determinado que debe emitir obligatoriamente comprobantes electrónicos, éste incurrirá en la citada infracción en caso que emita un comprobante de pago pre impreso, a no ser que tal incumplimiento se deba a un evento que no le sea imputable.

Elaboración propia

FICHA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO


Determinar de qué manera la facturación electrónica promueve la informalidad en la micro y pequeña empresa del distrito de San Martín de Porres - Lima, 2018.


Fuente	(Henríquez, 2015 Pág. 28)
Contenido de la fuente	Operar en la informalidad implica obstáculos para establecer contratos con trabajadores, proveedores y clientes más allá de los círculos familiares y de amigos, tanto en los mercados nacionales como externos. Las empresas informales son susceptibles de extorsión por parte de funcionarios corruptos y quedan al margen de los servicios que brindan las diferentes agencias públicas dedicadas al desarrollo productivo. La imposibilidad de establecer sociedades y distribuir el riesgo entre diversas personas es otra de las aristas de la informalidad.
Análisis	La informalidad es un obstáculo para el crecimiento del país, ya que perjudica al crecimiento de la sociedad, tal como se establece en texto de Henríquez, los cuales se encuentran fuera de la protección del estado, y no contarían con beneficios. Es por eso que concordamos con lo mencionado por este autor, ya que encontramos en nuestra realidad también obstáculos al momento de implementarse y errores al emitirse que a la micro y pequeña empresa si fomenta su no formalización, optando por seguir laborando fuera de los parámetros legales.
Conclusión	Concluimos que los puntos mencionados por la publicación de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las consecuencias que trae consigo la informalidad creciente, perjudicaría la sociedad y las empresas formales, y estas se encontrarían fuera de la protección estatal.


Elaboración propia

ANEXO 14: COMUNICADOS DE SUNAT


AGOSTO

COMUNICADO	
Estimado (a) contribuyente:	
En estos momentos estamos presentando algunos problemas con nuestra plataforma de Recepción de Facturas, Boletas Electrónica, Notas asociadas y Envío de comunicaciones (Resumen de Boletas) , a través del SEE-Del Contribuyente y SEE-Sistema Facturador SUNAT . Nuestros técnicos vienen evaluando el incidente y trabajando en su solución.	
Por el momento, sugerimos utilizar el procedimiento de contingencia : http://cpe.sunat.gob.pe/informacion_general/procedimiento_contingencia Pedimos disculpas por las molestias que esta situación pueda ocasionar.	
Historial de comunicados	
Lima, 28 de Agosto del 2019	

COMUNICADO	
Estimado (a) contribuyente:	
En estos momentos estamos presentando algunos problemas con nuestra plataforma de Recepción de Facturas, Boletas Electrónica, Notas asociadas y Envío de comunicaciones (Resumen de Boletas) , a través del SEE-Del Contribuyente y SEE-Sistema Facturador SUNAT . Asimismo, se presentan problemas con la emisión de comprobantes desde nuestro portal. Nuestros técnicos vienen evaluando el incidente y trabajando en su solución. Pedimos disculpas por las molestias que esta situación pueda ocasionar.	
Historial de comunicados	
Lima, 29 de Agosto del 2019	

COMUNICADO	
Estimado (a) contribuyente:	
En estos momentos estamos presentando problemas con. la emisión de notas de crédito desde nuestro portal. Nuestros técnicos vienen evaluando el incidente y trabajando en su solución. Pedimos disculpas por las molestias que esta situación pueda ocasionar.	
Historial de comunicados	
Lima, 31 de Agosto del 2019	

SEPTIEMBRE

COMUNICADO	
Estimado (a) contribuyente:	
En estos momentos estamos presentando problemas con:	
<ul style="list-style-type: none">• Emisión de Notas de crédito• Error en la consulta y descarga de comprobantes emitidos desde el SEE-SOL	
Nuestros técnicos vienen evaluando el incidente y trabajando en su solución.	
Pedimos disculpas por las molestias que esta situación pueda ocasionar.	
Historial de comunicados	
Lima, 03 de Setiembre del 2019	

COMUNICADO	
Estimado (a) contribuyente:	
Debido a los inconvenientes presentados en los SEE del Contribuyente y Sistema Facturador SUNAT, tanto en el envío como la recepción de facturas, boletas, notas, comprobantes de retención y percepción, con fecha de emisión entre el 15 de agosto y el 09 de setiembre del 2019 , que se encuentran pendientes de envío o que se enviaron a la SUNAT y obtuvieron una constancia de recepción con código de rechazo 2108 y 3235 , podrán volver a ser enviados desde el martes 24 hasta el sábado 28 de setiembre de 2019 .	
Lamentamos las molestias ocasionadas y agradecemos su comprensión.	
Historial de comunicados	
Lima, 13 de Setiembre del 2019	

NOVIEMBRE

COMUNICADO	
Estimado (a) contribuyente:	
En estos momentos nuestra Plataforma presenta inconvenientes con el Sistema de Emisión de Comprobantes de Pago Electrónico .	
Nuestros técnicos vienen evaluando el incidente y trabajando en su solución.	
Pedimos disculpas por las molestias que esta situación pueda ocasionar.	
Historial de comunicados	
Lima, 06 de Noviembre del 2019	

COMUNICADO

Estimado (a) contribuyente:

En estos momentos nuestra Plataforma presenta inconvenientes con el **Sistema de Emisión de Comprobantes de Pago Electrónico**.

Nuestros técnicos vienen evaluando el incidente y trabajando en su solución.


Pedimos disculpas por las molestias que esta situación pueda ocasionar.

[Historial de comunicados](#)

Lima, 13 de Noviembre del 2019 

CORREO ENVIADOS A LAS OSE DONDE SE INFORMA DE LOS INCONVENIENTES EN SU SISTEMA

Servicios para OSE

 Ore Sanabria Alfredo Jeronimo <AORE@sunat.gob.pe> ↩ ↶ → ...

Mié 6/11/2019 09:16
Kenneth Bengtsson; Karla Ortega; Juan Diego Ortiz y 7 más ∨

Buenos días, la presente es para comunicar que en estos momentos nuestros servicios de receptor y descarga de padrones del día de hoy no se encuentran disponibles, nuestro equipo técnico está revisando el incidente. En cuanto se recupere el servicio comunicaremos para que puedan realizar la descarga de padrones correspondientes al día de hoy.

Lamentamos los inconvenientes ocurridos, nos estaremos comunicando en breve.

Saludos cordiales,

Alfredo Oré.